



EL PROCESO DE LA EXTRADICIÓN COMO INSTRUMENTO DE LA
COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL Y SU DESARROLLO EN
PANAMÁ

EMILIA ALFONSO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS, UNIVERSIDAD DE
PANAMÁ, MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

DR. GILBERTO BOUTIN

PANAMÁ, 2022

DEDICATORIA

Para todos los estudiosos del Derecho y en especial a los funcionarios responsables de tramitar las solicitudes de extradición a nivel nacional.

Para los profesores de Derecho Penal y Procesal Penal, como herramienta dentro de sus enseñanzas.

AGRADECIMIENTO

A Dios, primero que nada, a mi familia que me brindo el apoyo, al magistrado José Ayú Prado, quien fue el instrumento utilizado por Dios para permitirme el estudio de la maestría con una beca otorgada por el Órgano Judicial.

A mis jefes de la Dirección de Protocolo y Asuntos Jurídicos que en todo momento me apoyaron para realizar la tesis.

A mis colegas y amigos que pusieron su grano de arena.

¡Gracias!

RESUMEN

La extradición como uno de los mecanismos de la Cooperación Judicial Internacional ha asegurado durante siglos que los crímenes no queden impunes, cuando el autor cruza las fronteras para escapar del enjuiciamiento.

Hoy en día, la institución de la extradición se ha fortalecido a lo largo de los años, con el aumento de los tratados bilaterales y multilaterales entre Estados, para entregarse mutuamente a quienes han transgredido la ley, pero con garantías para la persona extraditable.

SUMMARY

Extradition as one of the mechanisms of International Judicial Cooperation has for centuries, ensured that crimes do not go unpunished, when the perpetrator crosses borders to escape prosecution.

Today, the institution of extradition has been strengthened over the years, with the increase in bilateral and multilateral treaties between States, to hand over to each other those who have transgressed the law, but with guarantees for the extraditable person.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis pertenece a la Maestría en Derecho Procesal guiada por el catedrático universitario Dr. Gilberto Boutin, en la Universidad de Panamá, con sede en la Ciudad de Panamá, y lleva por título “EL PROCESO DE LA EXTRADICIÓN COMO INSTRUMENTO DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL Y SU DESARROLLO EN PANAMÁ”.

Hemos dividido el tema en examen en cuatro grandes capítulos. Así: Capítulo 1, Aspectos Generales. Capítulo 2: Marco Teórico y Conceptual. Capítulo 3: Marco Metodológico. Capítulo 4: Resultados de la Investigación, Conclusiones, Recomendaciones y Anexos.

El primer capítulo, denominado ASPECTOS GENERALES DE LA EXTRADICIÓN, abarca la formulación del problema, la hipótesis del trabajo, objetivos de la investigación, justificación e importancia, alcance, límites y el propósito de la investigación.

Como segundo capítulo, denominado MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL Y LA EXTRADICIÓN: que abarca más que nada conceptos sobre la cooperación judicial internacional, la extradición, su marco jurídico, su alcance, sus elementos, su naturaleza y fuentes. En ese mismo capítulo desarrollamos también, la naturaleza de la Extradición en el Marco jurídico panameño, que abarcamos todo lo relacionado al concepto en materia legal panameña, derecho comparado, su procedimiento, sus límites, cooperación internacional, tratados, convenciones internacionales y tratados bilaterales y Derecho Comparado.

Como Capítulo Tres, denominado MARCO METODOLÓGICO: que abarca el tipo de investigación, las técnicas, fuentes y el procedimiento realizado para desarrollar la presente tesis.

Finalmente, en el Capítulo Cuatro, aportamos el resultado final de la investigación, así como nuestras Conclusiones, Recomendaciones, la Bibliografía consultada durante el desarrollo del tema investigado y Anexos.

Indice de contenido	
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	iv
SUMMARY.....	iv
INTRODUCCIÓN.....	v
ÍNDICE DE CUADROS.....	xv
ÍNDICE DE IMÁGENES.....	xvi
CAPÍTULO 1.....	18
ASPECTOS GENERALES DE LA EXTRADICIÓN.....	18
1.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	19
1.2. HIPÓTESIS DE TRABAJO.....	20
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	20
1.3.1. OBJETIVOS GENERALES	20
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	21
1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	21
1.5. ALCANCE	22
1.6. LIMITACIONES	22
1.7. PROPÓSITO DE LA INVESTIGACIÓN	23

CAPÍTULO 2.....	24
MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL Y LA EXTRADICIÓN.....	24
2.1. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	25
2.1.1. CONCEPTO DE COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL	25
2.2. MARCO JURÍDICO DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL	28
2.2.1. MARCO JURÍDICO	28
2.2.3. ALCANCE DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL	33
2.3. LA EXTRADICIÓN	36
2.3.1. ORÍGENES	36
2.3.2. EVOLUCIÓN DE LA EXTRADICIÓN APARTIR DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA HASTA NUESTROS DÍAS.	37
2.3.3. CONCEPTO DE EXTRADICIÓN	41
2.3.4. CONCEPTO DOCTRINAL DE LA EXTRADICIÓN.....	45
2.3.5. ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS DE LA EXTRADICIÓN	47
2.3.5.1. ELEMENTOS BÁSICOS	47
2.3.6. NATURALEZA JURÍDICA DE LA EXTRADICIÓN	48

2.3.7. FUENTES DE LA EXTRADICIÓN	51
2.3.8. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA EXTRADICIÓN	55
2.4. ASPECTOS PROCESALES DE LA EXTRADICIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PANAMEÑO	56
2.4.1. CONSTITUCIÓN NACIONAL.....	56
2.4.2. CÓDIGO PENAL.....	57
2.4.3. CÓDIGO PROCESAL PENAL	58
2.5. CLASES DE EXTRADICIÓN EN PANAMÁ DE ACUERDO A LA LEY 35 DE 23 DE MAYO DE 2013.....	58
2.5.1. EXTRADICIÓN ACTIVA	59
2.5.1.1. PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRADICIÓN ACTIVA DE PERSONAS REQUERIDAS POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES NACIONALES EN EL SISTEMA INQUISITIVO:	60
2.5.2. EXTRADICIÓN PASIVA	63
2.5.2.1. PROCEDIMIENTO DE LA EXTRADICIÓN PASIVA EN PANAMÁ MEDIANTE LA LEY NO. 35 DE 23 DE MAYO DE 2013 Y LA LEY 4 DE 17 DE FEBRERO DE 2017.....	63
2.5.3. EXTRADICIÓN EN TRÁNSITO	66
2.5.4. EXTRADICION SIMPLE Y CONDICIONADA. ART. 38 DE LA LEY 35 QUE ADICIONA EL ARTICULO 552.....	68

2.5.5. MODELO DE DETENCIÓN PREVENTIVA	70
2.6. LÍMITES DE LA EXTRADICIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y NACIONAL.....	74
2.6.1. CONVENCION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	74
2.6.2. CONSTITUCION NACIONAL	75
2.6.3. EL DERECHO DEL ASILO.....	75
2.6.4. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR REFUGIO EN PANAMA	78
2.6.5. EL PRINCIPIO DE DOBLE INCRIMINACION	82
2.6.6. PRINCIPIO NON BIS IN IDEM	82
2.6.7. PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD	85
2.6.8. PRINCIPIO DE LA COSA JUZGADA.....	88
2.6.9. PRINCIPIO DE LA EXTREMA GRAVEDAD DE LA PENA.....	88
2.6.10. PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD	88
2.6.11. PRINCIPIO AUT DEBERE AUT JUDICARE	88
2.6.12. PROTECCION DEL INDIVIDUO.....	89
2.7. DERECHO COMPARADO. NATURALEZA DE LA EXTRADICION EN EL ORDENAMIENTO AMERICANO	90
2.7.1. LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES	90

2.7.2. CONVENCION SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE 1928 O CODIGO DE BUSTAMANTE	92
2.7.3. CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA DE 1933, DE MONTEVIDEO, URUGUAY	95
2.7.4. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICION DE 1981, CARACAS, VENEZUELA.....	99
2.7.5. CONVENCION PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS ACTOS DE TERRORISMO CONFIGURADOS EN DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y LA EXTORSION CONEXA CUANDO ESTOS TENGAN TRASCENDENCIA INTERNACIONAL DE 1971	102
2.7.6. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS, 1988	104
2.7.7. CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION DE 1996	105
2.8. TRATADOS BILATERALES SOBRE EXTRADICION	106
2.8.1. TRATADO DE EXTRADICION ENTRE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE 1904	107
2.8.2. TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL REINO UNIDO E IRLANDA DEL NORTE DE 1906...	108

2.8.3. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y COLOMBIA DE 1928.....	109
2.8.4. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y MÉXICO DE 1928	109
2.8.5. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE PANAMÁ Y BRASIL DE 2007	110
2.8.6. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE PANAMÁ Y COSTA RICA	111
2.8.7. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE PANAMÁ Y EL REINO DE ESPAÑA.....	112
2.8.8. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE PANAMÁ Y PARAGUAY	112
2.8.9. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE PANAMÁ Y PERÚ....	113
2.8.10. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE PANAMÁ Y UCRANIA	114
2.8.11. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE PANAMÁ Y URUGUAY	114
2.8.12. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE PANAMÁ Y VENEZUELA.....	115

2.9. LA COOPERACIÓN JUDICIAL Y LA EXTRADICIÓN FUNDAMENTADAS EN EL PRINCIPIO DE LA RECIPROCIDAD	116
2.9.1. CONCEPTO.....	116
2.9.2. IMPORTANCIA EN LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS EN UNA SOLICITUD DE ASISTENCIA INTERNACIONAL.....	118
2.9.3. FUNDAMENTO LEGAL.....	118
2.10. EXTRADICIONES EMBLEMÁTICAS EN PANAMÁ	119
2.10.1. EXTRADICIÓN, CASO NORIEGA:.....	119
2.10.2. EXTRADICIÓN CASO RICARDO MARTINELLI	121
2.10.2.1. CRONOLOGÍA CASO MARTINELLI: 2015 – 2019	122
2.10.3. CASO PABLO RAYO MONTAÑO	130
2.10.4. CASO DAVID MURCIA	137
2.10.5. CASO MARÍA DEL PILAR HURTADO	138
2.10.6. CRONOLOGÍA DEL PROCESO DE MARÍA DEL PILAR HURTADO:.....	140
CAPÍTULO 3.....	143
MARCO METODOLÓGICO.....	143
3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	144

3.2	TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS	144
3.3	FUENTES DE INFORMACIÓN	144
3.4	PROCEDIMIENTO	145
CAPÍTULO 4.....		147
4.1.	ANÁLISIS DE RESULTADOS DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN	148
4.2.	PROPUESTA FINAL	148
CONCLUSIONES.....		149
RECOMENDACIONES.....		151
BIBLIOGRAFÍA.....		152
ANEXOS.....		156

Índice de cuadros

CUADRO 1. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.....	31
CUADRO 2. Diferencias entre la Cooperación Jurídica Internacional y la Cooperación Judicial Internacional.....	35
CUADRO 3. ESTADOS PARTES DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA DE 1933.....	98
CUADRO 11. ESTADOS PARTES DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICIÓN DE 1981.....	102
CUADRO 12. CUADRO COMPARATIVO DE LOS TRATADOS Y CONVENIOS RATIFICADOS POR PANAMÁ EN MATERIA DE EXTRADICIÓN:	167

Índice de imágenes

IMAGEN 1. La extradición.....	44
IMAGEN 2. FLUJOGRAMA 1.....	62
IMAGEN 3. FLUJOGRAMA 2.....	69
IMAGEN 4. MODELO DE SOLICITUD DE DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN.....	70
IMAGEN 5. MODELO DE SOLICITUD DE EXTRADICIÓN.....	71
IMAGEN 6. PRINCIPIOS APLICABLES A LA EXTRADICIÓN.....	81
IMAGEN 7. EXTRACTO DE LA SENTENCIA MIXTA NO. 4 DE 16 DE AGOSTO DE 2016.....	131
IMAGEN 8. PARTE DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.....	132
IMAGEN 9. PARTE DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.....	133
IMAGEN 10. DISCONFORMIDAD A LA SENTENCIA MIXTA NO. 4.....	134
IMAGEN 11. DISCONFORMIDAD A LA SENTENCIA MIXTA NO. 4.....	135
IMAGEN 12. FRAGMENTO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.....	136
IMAGEN 13. NOTICIA “SORPRESIVO RETORNO DEL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD”	157

IMAGEN 14.NOTICIA “EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD EN LA EXTRADICIÓN”	158
IMAGEN 15.NOTICIA “EL PASO A PASO DEL JUICIO EN CONTRA DEL EXPRESIDENTE, RICARDO MARTINELLI”.....	162
IMAGEN 16.NOTICIA “CANCILLERÍA ACLARA QUE NO TRAMITÓ NOTA QUE BUSCA DESCONOCER EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD A RICARDO MARTINELLI”	163
IMAGEN 17.NOTICIA “CAYÓ NARCOTRAFICANTE DEL CARTEL DE CALP”	164
IMAGEN 18.NOTICIA “DAVID MURCIA FUE EXTRADITADO A EEUU”	165
IMAGEN 19.NOTICIA “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMÁ DEBE RECHAZAR EL RECURSO ABUSIVO Y DILATORIO DE LA PROCURADORA”	166
IMAGEN 20. ACUERDOS, CONVENIOS Y TRATADOS SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA, LEGAL, MUTUA EN MATERIA PENAL EN PANAMÁ.	210

CAPÍTULO 1

ASPECTOS GENERALES DE LA EXTRADICIÓN

1.1.FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

La falta de estudio de la Institución de la Extradición como instrumento de la Cooperación Judicial Internacional y de sus aspectos sustantivos y procedimentales, ha ocasionado violaciones a los derechos y garantías fundamentales consagradas en nuestra Constitución y en las diferentes Convenciones sobre Protección de Derechos Humanos ratificados por la República de Panamá.

Al presentar nuestro planteamiento nos hacemos las siguientes preguntas de estudio:

- **¿Qué significa teórica y jurídicamente la institución de la extradición como acto de cooperación judicial internacional?**
- **¿Cómo se ha desarrollado la institución de la extradición en Panamá?**
- **¿Cuál ha sido la naturaleza jurídica de la extradición en Panamá?**
- **¿Cuáles son las clases de extradición en Panamá de acuerdo a la Ley 35 del 23 de mayo de 2013?**
- **¿Cuáles son los requisitos y formalidades procesales de una extradición como acto de cooperación judicial internacional?**
- **¿Cuáles son los límites de la extradición en el Derecho Internacional y Nacional?**
- **¿Cuáles son los principios presentes en un proceso de extradición?**
- **¿Es pertinente el procedimiento de extradición del Ex-Presidente de Panamá?**

1.2. HIPÓTESIS DE TRABAJO

Nuestra investigación cuenta con la siguiente hipótesis: Establecer un método de estudio y enseñanza de la Institución de la Extradición como Instrumento de la Cooperación Judicial Internacional y su desarrollo en la República de Panamá, que permita unificar criterios en cuanto al procedimiento a seguir ante un pedido de extradición ya sea activa o pasiva, con la protección de los derechos humanos.

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Según el tratadista e investigador Hernández Sampieri, al referirse sobre los objetivos señala “que estos expresan de una manera más específica las interrogantes cuyas respuestas se pretenden hallar a través de la investigación proyectada. En consecuencia, los objetivos ya sean generales o específicos deben de ser claros, precisos y entendibles, por lo tanto, deben de elaborarse con bastante paciencia y mucho detenimiento”. (Hernandez Sampieri, 2014)

Nuestra investigación consta de tres (3) Objetivos Generales y cinco (5) Objetivos Específicos los cuales detallamos a continuación:

1.3.1. OBJETIVOS GENERALES

- Valorar y dar a conocer la Institución de la Extradición como Instrumento de la Cooperación Judicial entre los Estados.
- Valorar la regulación y tratamiento que se dispensa la Legislación Nacional a la Extradición como acto de cooperación judicial internacional.
- Proteger los derechos y garantías fundamentales de las personas dentro de un pedido de extradición.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Conocer los criterios de ponderación ante una extradición como acto de cooperación judicial internacional.
- Identificar cuáles son los requisitos y formalidades procesales de una extradición como acto de cooperación judicial internacional.
- Examinar y dar a conocer la legislación vigente en el procedimiento de extradición en Panamá.
- Explicar cronológicamente el procedimiento a seguir de un proceso de extradición de acuerdo al Derecho Internacional y Nacional.
- Explicar los Principios que velan por la protección de los Derechos y Garantías Fundamentales de las personas sujetas a un proceso de Extradición.

1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

La creciente importancia que ha adquirido la extradición en los últimos años, como instrumento eficaz en la lucha contra la delincuencia que traspasa las fronteras impidiendo que la justicia de un Estado sea aplicada en otro Estado.

Es inminente la necesidad de conocer el procedimiento de un proceso de extradición de una persona que ha cometido delito dentro de un territorio y se refugia en el territorio de otro Estado.

Mediante un análisis profundo y riguroso del problema planteado nos permitirá ofrecer su resultado, a fin de tomar los correctivos necesarios en las distintas instancias de la administración de Justicia Penal, respecto a la extradición como acto de cooperación judicial internacional.

Ello es así, porque contribuirá a que los procedimientos procesales en la extradición como acto de cooperación judicial internacional se cumplan y no viole garantías y derechos fundamentales en nuestro ordenamiento procesal.

La guarda y protección de los derechos y garantías fundamentales de las personas que pueden ser objeto de una extradición.

Una vez explicada la justificación e importancia de la investigación pasamos a examinar el alcance y límites con respecto a la Extradición como acto de cooperación judicial internacional.

1.5. ALCANCE

Con el desarrollo de la presente investigación se busca obtener un conocimiento profundo y riguroso del contenido y alcance mediante el cual se observe y registre todos los hechos con respecto a la extradición como acto de cooperación judicial internacional, a través, de un conocimiento metódico, para luego, contrastar con la realidad del tema que en ocasiones es confusa e inconcluyente y promover así su discusión jurídica con un estudio programático, por los diferentes procedimientos que componen el proceso panameño. Ello permitirá no vulnerar los principios y garantías fundamentales a las personas que de alguna forma se encuentren en un proceso de extradición.

1.6. LIMITACIONES

Existen muchas limitaciones, por la poca existencia de aportes teóricos y jurisprudenciales en bibliografías nacionales especialmente sobre el tema que se investiga.

Porque no existe una unificación de criterios en cuanto al valor que se preste a la extradición como acto de cooperación judicial internacional.

1.7. PROPÓSITO DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación, busca unificar criterios en cuanto al trámite y procedimiento que envuelven a la autoridad competente y a las prerrogativas que tiene la persona sujeta a un pedido de extradición.

Buscar el equilibrio entre el principio de celeridad, la presunción de inocencia y las garantías fundamentales del extraditable.

CAPÍTULO 2

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL Y LA EXTRADICIÓN

2.1.MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1.1. CONCEPTO DE COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL

Es pertinente iniciar este documento indicando, de manera general, qué es y en qué consiste la Cooperación Judicial Internacional, porque antes de ver el tema de la extradición al cual se refiere nuestro trabajo, la Cooperación Judicial Internacional, es el paso que debe darse antes de una solicitud de un sujeto en extradición.

Es la extradición una de las instituciones de la cooperación Judicial Internacional y es precisamente la que más incidencia tiene sobre los derechos humanos de la persona interesada.

Cooperar no es más que obrar juntamente con otro u otros para un mismo fin, se trata de la interacción entre dos o más sujetos, para la consecución de un mismo fin.

Se entiende por Cooperación Judicial Internacional la colaboración o asistencia mutua que un Estado le solicita a otro, para adelantar diligencias necesarias en el desarrollo de un proceso fuera del territorio del Estado requirente.

La Cooperación Judicial Internacional se fundamenta en el reconocimiento y ejecución de decisiones derivadas de un poder jurisdiccional extranjero o de una autoridad debidamente reconocida por el país solicitante, ante la imposibilidad de ejercer esa facultad fuera del territorio propio del Estado; aunque cada Estado puede servirse de sus agentes acreditados en el extranjero, en muchas oportunidades los actos procesales necesarios requieren la participación de las autoridades extranjeras en vista de que los agentes diplomáticos y consulares no tienen la potestad de obligar a las personas

a presentarse a rendir una declaración o un testimonio, en cambio, sí la tienen las autoridades judiciales. De ahí que la Cooperación Judicial Internacional sea absolutamente imprescindible y se haya materializado en un conjunto de normas reguladoras de origen convencional.

En otras palabras, es la petición que libra una autoridad judicial panameña a su homóloga en otro país, con el ruego de que lleve a cabo una determinada diligencia judicial, una práctica de pruebas o para obtener información. Lo anterior se sustenta en las diversas convenciones o tratados internacionales ratificados por Panamá y a falta de ello, con base en el principio de la reciprocidad internacional entre los Estados.

La Cooperación Judicial Internacional no es más que una petición de ayuda, colaboración o la asistencia que pueden prestarse las autoridades jurisdiccionales de los distintos Estados para la concreción o realización de determinados actos procesales que no pueden ser practicados directamente por el Juez o Fiscal de la causa porque carece de jurisdicción dentro del Estado en cuyo territorio se requiere su evacuación.

La cooperación judicial es posible porque está compuesta por un sistema de asistencia procesal que descansa en principios fundamentales del derecho internacional tales como: el principio de no intervención, el respeto a la soberanía estatal, igualdad de los Estados, convivencia pacífica y otros que hacen posible la satisfacción de la justicia en aquellos supuestos en que el negocio jurídico exige la concreción de una diligencia judicial fuera del ámbito jurisdiccional del juez o fiscal que conoce la causa, sin la cual el desarrollo del proceso puede resultar afectado en la medida que no fuera posible su realización.

La asistencia se ve desarrollada cuando los jueces o fiscales del proceso solicitan por medio de una carta rogatoria o solicitud de asistencia internacional a sus homólogos que los ayuden en su tramitación, por ejemplo, notificando resoluciones que señalan una fecha de audiencia a personas domiciliadas en la jurisdicción de estos últimos o tomando declaraciones a testigos en análoga situación, la que se concreta con la evacuación de diligencias judiciales dentro de un término señalado en el curso del proceso.

Muchas son las resoluciones y actos procesales que tienen que cumplirse en otro espacio territorial de un país y esto se desdobra en diferentes modalidades y ramas especializadas del Derecho: Civil, Familia, Penal, Laboral, etc.

En tal sentido, la solicitud de asistencia judicial sometida a la decisión soberana del Estado requerido se prestará en el marco de la normatividad interna, siempre que aquél estime que su atención no afecta el orden público, la soberanía nacional o algún otro interés fundamental del Estado; entendiendo por orden público lo establecido en el artículo 899 del Código Administrativo: “Cuando se considera alterado, el orden público consiste en la general sumisión a la Constitución y a las leyes y en la obediencia a las autoridades que deban hacerlas cumplir...”. (Pujol, 2006)

Por lo mismo, deben atenderse con detenimiento procedimientos especiales que puedan ser solicitados por el Estado.

Para el Dr. Carlos H. Cuestas, Ex Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, la Cooperación Judicial Internacional es normal y

necesaria entre tribunales de los países, para realizar sus funciones. Esta cooperación, generalmente se da entre Estados con sistemas jurídicos semejantes.

Para el Licenciado Orlando Bethancourt Torres, Ex Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales del Órgano Judicial, la cooperación judicial internacional viene impuesta de un lado, por la existencia de una multiplicidad de Estados soberanos e iguales y de otro, por las relaciones existentes entre nacionales de los diversos Estados o por la realización de conductas fuera del territorio en el cual el proceso se sustancia, especialmente por el creciente número de delincuencia organizada. Todas estas causas implican la necesidad de una cooperación judicial internacional, pues de otra manera, al no poderse realizar actuaciones procesales fuera del territorio en el que actúe el juzgado, el proceso quedaría inevitablemente frustrado.

2.2.MARCO JURÍDICO DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL

2.2.1. MARCO JURÍDICO

La Cooperación Judicial Internacional tiene su fundamento legal o marco jurídico en convenciones y tratados internacionales.

La aparición de mecanismos de cooperación entre los Estados en la lucha contra el crimen, hunde sus raíces en pleno siglo XIX. Obviamente, las necesidades de cooperación en ese período histórico eran mucho más limitadas y los instrumentos que la definían se circunscribían exclusivamente a la entrega de los delincuentes acusados o condenados por graves delitos mediante la sujeción al procedimiento de extradición. Siempre que existiera,

naturalmente, una cierta sintonía política, así como sólidos vínculos históricos y culturales entre los Estados cooperantes.

Desde la segunda mitad del siglo XX las circunstancias han variado considerablemente. La irrupción y el auge de graves formas de delincuencia asociada (terrorismo, narcotráfico y crimen organizado en general), con la transnacionalización de sus actividades criminales y el surgimiento de la ciberdelincuencia en pleno siglo XXI, han propiciado que la respuesta de los Estados sea, en igual medida, supranacional y basada en los principios de colaboración y ayuda mutuas.

La Cooperación Judicial Internacional encuentra su fundamento, de un lado, en la lucha contra el crimen de los Estados que cooperan con la finalidad última de evitar que uno de estos Estados se convierta en un área de impunidad para los delincuentes por el mero hecho de encontrarse en su territorio cuando están acusados por otro Estado y de otro, en el respeto a los Derechos fundamentales y a las garantías jurídico-procesales de cada Estado.

La Cooperación Judicial Internacional requiere, tal y como, igualmente, lo precisa y evidencia nuestro propio sistema judicial nacional, de una mayor rapidez en la persecución y el enjuiciamiento de los autores de los delitos tipificados en los textos penales de los distintos cuerpos legislativos internacionales, dificultad ésta que se agrava, todavía más por la circunstancia del inevitable doble enjuiciamiento al que se ven sometidos quienes, habiendo delinquido en un determinado país, se encuentran, por la circunstancia que sea, en el territorio de otro Estado.

La Cooperación Judicial Internacional se fundamenta preferentemente en los instrumentos internacionales bilaterales o multilaterales y, a falta de estos, debe aplicarse la legislación interna del Estado requerido. Es decir, el punto de partida de cualquier actividad de asistencia en esta materia es la verificación de la existencia de convenios, acuerdos, tratados, memorando de entendimiento, etcétera, que se encuentren vigentes. Tratados bilaterales sobre cooperación o asistencia judicial en materia penal en el siguiente cuadro:

CUADRO 1. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

N°	Instrumento internacional	Ley aprobatoria	Autoridad central
1	Tratado entre la República de Panamá y la República Federativa de Brasil sobre Asistencia Mutua en Materia Penal	Ley No. 5 de 4 de enero de 2008.	Dirección Nacional para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal Mutua y Cooperación Internacional (TALM).
2	Acuerdo sobre Asistencia Legal y Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Colombia.	Ley No.42 de 14 de julio de 1995.	Dirección Nacional para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal Mutua y Cooperación Internacional (TALM).
3	Convenio entre la República de Panamá y el Reino de España sobre asistencia legal y Cooperación Judicial mutua en materia penal, 13 de marzo de 1998.	Ley 7 de 1999.	Dirección Nacional para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal Mutua y Cooperación Internacional (TALM).
4	Convenio de cooperación judicial y asistencia mutua en materia penal entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, sobre Asistencia Mutua en Materia Penal 11 de abril de 1991.	Ley 20 de 22 de julio de 1991.	Dirección Nacional para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal Mutua y Cooperación Internacional (TALM).
5	Convenio entre la República de Panamá y el gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre Asistencia Legal Mutua Relacionada al Tráfico de Drogas.	Ley N° 11 de 7 junio de 1994	Dirección Nacional para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal Mutua y Cooperación Internacional (TALM).
6	Tratado de Asistencia en Materia Penal entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos	Ley 40 de 30 junio 1998.	Dirección Nacional para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal Mutua y Cooperación Internacional (TALM).
7	Convenio entre la República de Panamá y el gobierno de la República del Paraguay sobre asistencia mutua en materia penal.	Ley N° 45 de 7 de diciembre de 2005.	Dirección Nacional para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal Mutua y Cooperación Internacional (TALM).
8	Tratado de Asistencia en materia penal entre la República de Panamá y la República del Perú.	Ley N° 1 de 7 de enero de 2005.	Dirección Nacional para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal Mutua y Cooperación Internacional (TALM).
9	Tratado entre la República de Panamá y la Federación de Rusia sobre Asistencia Legal Recíproca en Materia Penal	Ley N° 82 de 15 de noviembre de 2010.	Dirección Nacional para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal Mutua y Cooperación Internacional (TALM).
10	Tratado entre la República de Panamá y Ucrania sobre Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales.	Ley N° 21 de 15 de julio de 2004.	Dirección Nacional para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal Mutua y Cooperación Internacional (TALM).

La cooperación jurídica se enmarca dentro de la declaración de voluntariedad, respeto de la soberanía de los Estados y la no impunidad de los delitos, así como también,

en el cumplimiento de tratados o convenios internacionales. Esta cooperación se ve en lo policial, en lo legislativo, Ejecutivo, Organismos Internacionales y Cortes Internacionales.

La contribución de los organismos internacionales y en particular de la ONU va a ser decisiva e inestimable a estos fines. Las iniciativas de Naciones Unidas, va más allá de los intereses e intenciones de cada Estado, han logrado durante estos últimos años la vigencia de importantes convenios multilaterales cuyo objetivo no es otro que la represión sin excepciones de las más graves manifestaciones criminales de nuestro tiempo, fundamentalmente aquellas que afectan a toda la comunidad internacional en su conjunto y que transgreden bienes jurídicos objeto de protección universal.

Las formas, modos, instrumentos y mecanismos de cooperación penal entre los Estados han sufrido trascendentes alteraciones durante las dos últimas décadas. En el ámbito subjetivo, la cooperación se ha diversificado mediante la intervención de diferentes organismos encargados de las tareas de investigación, bien en sede policial (incluyendo los servicios aduaneros y los servicios administrativos de prevención del blanqueo de dinero), bien en sede judicial (el Ministerio Público posee facultades autónomas de promoción y de prestación del auxilio judicial internacional) y la aparición de órganos supranacionales encargados de facilitar la cooperación (INTERPOL, EUROPOL y EUROJUST). En el ámbito objetivo, el contenido material de la cooperación se ha ampliado considerablemente. Por una parte, los cauces de comunicación entre las Autoridades de los respectivos Estados se han simplificado.

Por otra parte, los mecanismos de cooperación se han perfeccionado, han sido renovados y han experimentado importantes novedades. Hoy en día, la tecnología ha

jugado un papel importantísimo en el procedimiento de una solicitud de asistencia judicial internacional, ya que se adelanta con solo el envío de un correo electrónico de una autoridad judicial a otra de determinado Estado. Posteriormente se envían por los conductos correspondientes los documentos que contienen la petición judicial internacional.

Los instrumentos en materia de Cooperación Judicial Internacional son aquellos documentos a través de los cuales deben elevarse las peticiones, para el cumplimiento de las distintas diligencias necesarias dentro de los procesos judiciales o administrativos del caso. Estos pueden ser exhortos o cartas rogatorias, comisiones rogatorias, solicitud de asistencia judicial internacional y la solicitud de extradición que libran las diferentes autoridades judiciales, sean estas nacionales o extranjeras.

2.2.3. ALCANCE DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL

Las relaciones con los demás Estados, se enmarcan dentro de un plano de igualdad, equidad, reciprocidad, cooperación, respeto y autodeterminación de los pueblos.

Es por eso que la asistencia judicial desde el punto de vista penal, reviste particular importancia pues a través de la misma se hace efectiva la obtención de pruebas que hayan podido recaudarse en país extranjero para la persecución de delitos y conductas ilícitas, entre otras, el narcotráfico, el blanqueo de capitales, las infracciones cambiarias, las ventas de armas, los delitos informáticos entre otros.

Un aspecto importante del derecho penal internacional, se relaciona con la asistencia judicial mutua que se brindan los Estados para enfrentar, justamente, aquellas limitaciones espaciales que afectan los objetivos de la actividad procesal.

La solicitud de Asistencia Judicial Internacional debe perseguir fines específicos, es decir, que los actos que se practiquen en el extranjero sirvan para ayudar a la concreción de la verdad sobre los hechos investigados o sobre el proceso seguido. Dichos actos deben demostrar aspectos de relevancia en el proceso, ya que, de no hacerlo, la cooperación sería irrelevante y causaría mayores retrasos o procedimientos innecesarios.

Con ese fin, la cooperación puede consistir en una gran cantidad de medidas como el intercambio de información, documentación o actuaciones judiciales; localización e identificación de personas y bienes; recepción de testimonios o interrogatorio de imputados; citación y traslado voluntario de personas en calidad de imputados, testigos o peritos; traslado de personas privadas de su libertad para rendir testimonio en otro país; secuestro o decomiso de bienes; cualquier otra forma de asistencia permitida por la legislación del país requerido y, finalmente, la extradición de personas a los fines de su juzgamiento o cumplimiento de penas privativas de la libertad.

El siguiente cuadro comparativo permite ver las diferencias que existen entre la Cooperación Jurídica Internacional y la Cooperación Judicial Internacional:

CUADRO 2. Diferencias entre la Cooperación Jurídica Internacional y la Cooperación Judicial Internacional

	COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL	COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL
ACTORES	<p>SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL</p> <p>LOS PODERES DE ESTADO:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Órgano Ejecutivo 2. Órgano Legislativo 3. Órgano Judicial 	<p>ENTES JURISDICCIONALES DE LOS SISTEMAS JURÍDICOS DE LOS ESTADOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> ⌚ Tribunales ⌚ Juzgados
BENEFICIARIOS	<ul style="list-style-type: none"> ⌚ LOS ESTADOS ⌚ LA JUSTICIA EN GENERAL 	<ul style="list-style-type: none"> ⌚ LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ⌚ LOS USUARIOS
OBJETIVOS	<ul style="list-style-type: none"> ⌚ COLABORACIÓN ENTRE ESTADOS PARA ATENDER LOS PROBLEMAS DENTRO DE LOS SECTORES QUE GUARDAN RELACIÓN CON EL TEMA DE LA JUSTICIA ⌚ SEGURIDAD JURÍDICA 	<ul style="list-style-type: none"> ⌚ QUE LOS PROCESOS QUE SE DAN EN UN ESTADO NO SE DETENGAN, QUE PUEDAN SEGUIR SU DINÁMICA Y QUE CONCLUYAN DE CONFORMIDAD A LO QUE ESTABLECE LA NORMA INTERNA DE LOS PAÍSES
RESULTADOS	<ul style="list-style-type: none"> ⌚ MECANISMOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL: TRATADOS, ACUERDOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES 	<ul style="list-style-type: none"> ⌚ EL CUMPLIMIENTO DE SOLICITUDES DE AYUDA MUTUA EN MATERIA LEGAL

De esas formas de cooperación judicial internacional pasamos a desarrollar el tema de nuestra tesis, La extradición.

2.3. LA EXTRADICIÓN

2.3.1. ORÍGENES

La historia señala que la extradición fue practicada desde tiempos muy antiguos, el origen de la institución ha de encontrarse en la entrega que se hacía de un individuo reclamado de un país a otro, vinculado a actos esporádicos de naturaleza política, generalmente bélicos o post bélicos, en los cuales un soberano acordaba con otro la entrega de un criminal o perseguido, a modo de obsequio. Así se suele calificar, en el Libro de los Jueces de la Biblia Capítulo XV, versículos 12, la entrega de Sansón por los israelitas a los filisteos, y en el Capítulo XX, versículo 13, la solicitud de entrega de los violadores y asesinos de la concubina del varón levita, que hicieran las tribus de Israel a las tribus de Benjamín, cuya denegación motivó la guerra de Judá.

Precisamente es entre los siglos XVI al XVIII, que el concepto de Extradición evoluciona, pues no se reconocían los vínculos de jerarquía internacional existentes en la Edad Media, respecto al Imperio y al Papa; de incidencia resultó la Revolución Francesa, por las transformaciones políticas y sociales que produjo, al aprobarse la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, que popularizó las ideas de libertad, igualdad y fraternidad, el Código Penal de la Revolución Francesa y la Constitución de 1791, que privó al Rey de los tres poderes, ejecutivo, legislativo y judicial, poniendo fin a la monarquía absoluta. En esta etapa las entregas comenzaron a abarcar la delincuencia común, sin excluir la delincuencia política, efectuándose con la participación del poder

judicial y decisión gubernativa. Preámbulo para comenzar a sentar las bases del régimen jurídico de esta institución

No obstante, al constituirse los Estados modernos y desligarse de la jerarquía internacional que ostentaba el Pontificado y el Imperio existente en la edad media, la extradición reclama un régimen jurídico propio, convirtiéndose en una obligación y un deber de carácter internacional, producto de la ideología iusnaturalista informante de la época, concretada en la máxima de Grocio “aut dedere, aut punire, pasando la misma a ser una potestad del Estado y no del soberano, como tradicionalmente se había concebido.

Se habla de tratados remotos entre soberanos que se comprometían en entregarse recíprocamente los delincuentes, súbditos del Estado reclamante, previo compromiso de tratar a los inculcados indulgentemente. En Grecia, pese a las dificultades, la consecuencia de asilo religioso, se concedía ésta para los criminales autores de delitos gravísimos. En Roma existieron tratados que regulaban la materia.

En el medioevo, la extradición encontró todas las dificultades inherentes al derecho de asilo. En el siglo XX todos los países del mundo tienen tratados y convenciones internacionales para regular esta materia.

2.3.2. EVOLUCIÓN DE LA EXTRADICIÓN APARTIR DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA HASTA NUESTROS DÍAS.

La extradición adquiere mayor desarrollo entre los siglos XVI al XVIII. Durante este período son celebrados numerosos tratados de extradición, entre los más significativos, tenemos: el celebrado, entre Inglaterra y Dinamarca en 1661 y el celebrado entre Inglaterra

y los Estados Generales de Holanda en 1662; éstos se caracterizaban por estar siempre al servicio de los intereses personales del gobernante, y su motivación fue la persecución y entrega de los llamados delincuentes políticos, considerándose éstos como sujetos sumamente peligrosos; seguido de la entrega y persecución de los sujetos que desertaban de los ejércitos, siendo éstas las principales características que informaban los tratados de la época.

La Extradición como es entendida en la actualidad en su estructura formal y en su denominación, es propia del siglo XVIII, aunque lo trascendental de este período, es que, a mediados del siglo XVIII, se comienza a regular de forma integral la extradición, incorporándose en ella la entrega de sujetos acusados de delitos comunes, sin excluir por supuesto la delincuencia política, la que aún continuó motivando los tratados de extradición. Fue con el convenio celebrado entre Carlos III de España y Luis XV de Francia en 1765, que la extradición se concede también para los delitos comunes en sus tipos más graves, así como la entrega del rebelde y el desertor; incluyéndose en el mismo los sujetos acogidos al asilo religioso, con la sólo condición que no se les aplicará la pena de muerte, constituyéndose esta última condición, en un principio de la extradición, que posteriormente se consolidará de forma general en los tratados de extradición, y se sigue manteniendo hasta nuestros días.

Los convenios sobre extradición celebrados en el siglo XVIII, contienen novedades, ya que éstos incluyen dentro de los mismos la extradición por delitos comunes de trascendencia, con ello se va ampliando el abanico de delitos por la que procederá la extradición; aunque continuó siendo objeto de los tratados, la delincuencia política y la

militar, característico del régimen de la época; sumándose a éstos una nueva figura, la del delincuente subversivo; entre dichos tratados se citan también los Tratados celebrados por: Australia y Rusia en 1746, el Tratado entre España y Francia de 1765, en el año 1779, España y Portugal firman el Tratado por el cual se estipulaba la entrega de los prófugos de tierra y mar, pero, a la misma vez incluía una cláusula, que condicionaba la entrega del sujeto, a que se le garantizara la conmutación de la pena de muerte, en los delitos que tenían dicha pena, cláusula que fue parte de los posteriores tratados entre Prusia y Rusia de 1804 y el Convenio entre Austria, Prusia y Rusia de 1833, conocido como Tratado de Berlín.

Marca una innovación en la extradición en el plano internacional, el Tratado de Paz de Amiens de 1802, entre España, Francia e Inglaterra; primer tratado que no menciona la entrega de sujetos perseguidos por delito político; lo que constituyó un antecedente para la formulación de la Ley belga de 1833, en la cual de forma expresa se excluye la extradición por delitos políticos anteriores y los conexos. Esta cláusula fue recogida a nivel internacional en el Tratado de Extradición Franco-Belga de 1834; disposición que luego de veintidós años, fue limitado por la Ley belga de 1856 en donde se excluyó del beneficio de no extradición, los delitos mixtos, donde mediare atentado contra los Jefes de Estado y de sus familiares. Esta nueva cláusula fue asimilada de forma generalizada durante el siglo XIX, tanto en Europa como en América.

La Revolución Francesa sacudió al mundo y trajo consigo cambios sustanciales en lo social, político y económico, no sólo para Francia misma y los Estados del viejo mundo, sino también para América, produciéndose una modificación sustancial en la escala de valores éticos, jurídicos y políticos, que impactaron positivamente en el desarrollo de la

extradición como una institución jurídica; la extradición dejaría de ser un arma al servicio del soberano, para convertirse en una Institución jurídica internacional, más uniforme, al servicio de los intereses nacionales y de la comunidad internacional.

Es hasta el siglo XIX, que la extradición adquiere un cambio sustancial, decisivo en cuanto a su concepción filosófica-jurídica, con la exclusión de los tratados de extradición, de los delitos considerados como políticos, producto, como ya se expresó, de la Revolución Francesa, considerando que los sujetos perseguidos por ese tipo de delitos, que en principio eran considerados como los más peligrosos, pasaron luego a considerarse como los exponentes de las ideas de “libertad, igualdad y fraternidad”; surgiendo de esta forma un principio informador de la extradición como lo es el de exclusión de los delitos políticos y la consolidación a nuestra época, de que la extradición está al servicio de los intereses colectivos, es decir, para delitos comunes, elementos característico de la institución; Pero además, la exclusión del delito político como motivo de denegatoria de la extradición, llevó a los Estados a regular en su marco normativo el reconocimiento del derecho de asilo político territorial al perseguido por causa política, consolidándose como una norma generalizada en la normativa interna de los Estados.

Es así como la extradición va adquiriendo un reconocimiento internacional, lo que conlleva a la necesidad de su regulación jurídica de una forma más o menos uniforme, es así, que se inicia la formulación de tratados bilaterales y multilaterales a nivel mundial, específicos sobre extradición y declaraciones de colectivos internacionales a favor de la formulación de tratados.

La evolución de la Extradición como forma de cooperación jurídica internacional, pone énfasis en su aspecto jurídico a través de los Tratados, los cuales enuncian una serie de principios que constituyen garantías para proteger determinados derechos y garantías fundamentales del individuo reclamado durante el procedimiento.

Estos principios fueron plasmados en los Tratados, con cierta uniformidad, desde el siglo XIX, actualmente se han ido modelando debido a las diferencias existentes en las distintas regulaciones, debido a que cada Estado sigue siendo soberano para determinar cuáles deben ser incorporados a los acuerdos que suscriba con otros.

Es en el siglo XIX que la palabra Extradición, se acuñó por primera vez en el lenguaje político-diplomático francés, pues hasta entonces se usaban los términos de la *deditio*, *remissio* o *intercum*; o bien se hablaba de transferir, reclamar o suministrar.

La cooperación entre los Estados se proyectó en la lucha contra la impunidad de aquellos individuos que han delinquido en un país y se han refugiado en otro, para evadir su responsabilidad, que es lo que se busca en nuestros tiempos también.

2.3.3. CONCEPTO DE EXTRADICIÓN

La extradición desde siglos pasados ya era definida como una institución especial, para reprimir el delito fuera de las fronteras en ese sentido, un ilustre abogado de Barcelona, Carlos E. Mascareñas en colaboración de Buenaventura Pellisé Prat, definen la misma en la Nueva Enciclopedia Jurídica, de 1958, señalando lo siguiente: “Siendo el principio de la territorialidad el que determina la validez espacial de la ley penal y dado que las sentencias que imponen sanciones punitivas no pueden ejecutarse fuera de las fronteras, es preciso dar

solución al supuesto, relativamente frecuente, que una persona inculpada como responsable de una infracción penal, o ya condenada, se interne en territorio de otro estado. Para solucionar estos casos se ha instituido la extradición, que sustancialmente consiste en la entrega que un estado hace a otro de una persona inculpada o condenada que se encuentra en territorio, para que el estado requirente la juzgue o haga ejecutar la pena, la extradición es un acto de solidaridad jurídica internacional forma parte de la asistencia jurídica entre los estados. (Mascareñas & Pellise Prats, 1950)

Podemos definir extradición como la institución procesal que tiene por objeto la recíproca asistencia para la represión del delito basado en la reciprocidad y la solidaridad, persiguiendo que quien resulte ser imputado, pueda ser juzgado por el país a quien corresponde el conocimiento de la causa por razones territoriales.

El instituto de la extradición es la máxima expresión de la cooperación en materia de lucha contra el delito entre países, y es la herramienta que permite a un Estado detener y entregar en custodia a una persona que se encuentra en su territorio a otro Estado que lo requiere a los efectos de afectarlo a una investigación en curso o para que cumpla una pena impuesta.

Frente a las solicitudes de entrega los Estados hacen depender su actitud, no existiendo tratado, de que el país requirente haya procedido o se comprometa a proceder de similar manera ante los supuestos semejantes, esto es, que cualquier país del mundo que se encuentre en condiciones de ofrecer actitud similar dentro de los parámetros de un estado de derecho, puede obtener la extradición de los delincuentes.

Es la extradición un acto voluntario entre Estados, porque el Estado que tiene bajo su potestad a la persona reclamada, no está en la obligación de entregarla al Estado que lo reclama, ya sea porque su legislación interna e internacional no se lo permite o porque prefiere que el proceso por el cual se solicita la entrega, se realice dentro de su territorio, salvo las disposiciones generales que se pacten en los tratados internacionales, que pueden ser para entrega, juzgamiento o cumplimiento de la pena o sanción.

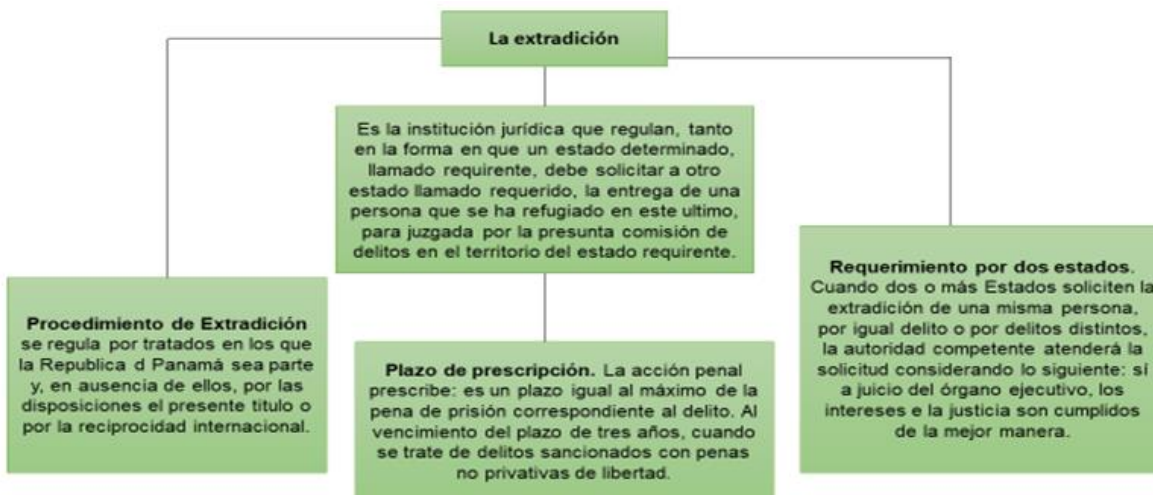
En resumen, lo que busca la extradición es impedir que la acción penal sea nula, evita que los delitos cometidos en cualquiera de los Estados involucrados queden impunes.

Solari Tudela define la extradición como “el acto por el cual un Estado entrega a un inculpado judicial a otro Estado, reclamado por los Tribunales de Justicia de este último”. (Tudela & Luis, 1990)

La Extradición internacional se encuentra regulada a través de los distintos tratados internacionales y por el principio de reciprocidad internacional. Este principio de reciprocidad no es más que un condicionamiento para la admisibilidad de la requisitoria o, de última, tal como lo caracteriza la doctrina hispánica, un principio general que informa la configuración y suscripción de los tratados, a la vez la aplicación concreta de las fuentes legales de la extradición.

Esta forma de cooperación, en virtud de su naturaleza, tiene características propias, generalmente procedimientos diferentes y garantías específicas. Por otro lado, posee dos etapas bien establecidas, que son la detención preventiva de la persona buscada y el de extradición propiamente dicha.

IMAGEN 1. La extradición



La complejidad de la extradición radica en que confluyen allí el derecho a la libertad y la necesidad de someter a una persona a un proceso penal determinado. Por ello, el estricto apego a los procedimientos establecidos por la Ley y la regulación convencional del instituto de la extradición, resultan imprescindibles. La extradición, como elemento esencial de la cooperación judicial, va adquiriendo progresivamente más relevancia para el cumplimiento de las diferentes resoluciones judiciales que se dictan en el proceso penal (sentencias, decomisos, embargos, registros, etc.) y ha aumentado notablemente la ayuda policial y judicial consistente en la ejecución de actos propios de investigación (vigilancias transfronterizas, persecuciones en territorio extranjero, operaciones encubiertas, entregas vigiladas, interceptación de comunicaciones, indagaciones financieras y patrimoniales, etc.).

2.3.4. CONCEPTO DOCTRINAL DE LA EXTRADICIÓN

La definición de extradición contiene diversos elementos que tipifican su singularidad. Se resalta la exclusión de la delincuencia política y se apunta a su naturaleza jurídica, al afirmarse que se está ante un acto de asistencia jurídica internacional, sujeta a reglas preestablecidas, imperando el principio de legalidad.

Vincenzo Manzini, definió la extradición como “aquel particular ordenamiento político jurídico según el cual un Estado provee la entrega de un individuo, imputado o condenado, que se encuentra en su territorio, a otro Estado que quiere proceder penalmente contra el individuo mismo o someterlo a la ejecución de una condena penal ya irrevocablemente pronunciada”. (Manzini V. , 1948)

Por su parte el tratadista Luis Jiménez de Asúa dice que “la extradición es la entrega del acusado o del condenado, para juzgarle o ejecutar la pena, mediante petición del Estado en donde el delito se perpetró, hecha por aquel país en que buscó refugio”. (Jiménez de Asúa, 1954)

Evidentemente concebir la extradición como un acto político, vinculada a la discrecionalidad y arbitrariedad del soberano, alejado de la seguridad jurídica del extraditado, constituye un retroceso en la actualidad. Sin embargo, entenderla como un procedimiento de cooperación jurídica, pauta las relaciones entre los Estados, a través de Tratados para evitar las injusticias y proceder contra los verdaderos delincuentes, otorgándoles garantías para su entrega. De esta forma se enfatiza el carácter jurídico, pues

en ningún caso es posible conceder una extradición contra el parecer del Tribunal que dictó su improcedencia.

Señala Marco Monroy en su monografía jurídica “El Régimen Jurídico de La Extradición: que las distintas doctrinas han puesto de relieve, en cuanto a la extradición, estos principios. (Monroy, M. 1987).

- Que la extradición conviene al país requerido porque evita que el país de refugio sea asilo de delincuentes;
- Que es también conveniencia del país requirente porque la extradición logra el castigo del delito;
- Que conviene tanto al Estado requirente como al requerido por cuanto los crímenes no quedan sin castigo;
- Que la negativa a la entrega haría que el Estado de refugio se convirtiera en encubridor del delito;
- Que la extradición asegura la aplicación igualitaria y reparatoria de la ley;
- Que la extradición atiende la obligación del imputado de comparecer ante la justicia.

Para el Dr. Boris Barrios, la extradición es un “un proceso especial de auxilio jurídico internacional del que se valen los Estados para solicitar y obtener del Estado que se requiere, el ingreso o reingreso de un acusado o sentenciado por delito común a la jurisdicción del Estado requirente, en donde se haya cometido el delito o éste haya producido sus efectos, para someterlo a enjuiciamiento o al cumplimiento de una sentencia penal dictada con arreglo a la ley”. (Barrios González, 2011)

Se considera que la extradición como procedimiento, comienza con la solicitud y termina con la entrega, que independientemente a las formas de manifestarse, esta tiene sentido cuando se recibe una petición de uno o varios Estados, momento en que comienza a desplegar su eficacia todos los principios recogidos en los Tratados para garantizar la entrega del individuo reclamado. Además, en el momento de solicitud se ofrecen una serie de garantías que son necesarias observar preliminarmente como cuestiones obligatorias durante el procedimiento.

La extradición es un mecanismo de cooperación internacional entre estados que permite la comparecencia de la persona que se ha sustraído del alcance de la justicia penal para que sea procesada o se haga efectivo el cumplimiento de la pena impuesta.

2.3.5. ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS DE LA EXTRADICIÓN

Presentado el concepto de extradición, debemos tener presente aquellos elementos que forman parte de la misma:

2.3.5.1. ELEMENTOS BÁSICOS

- Estado requirente o solicitante: Es el Estado perjudicado con la acción delictiva y cuyo probable responsable ha huido o se encuentra fuera de su jurisdicción.
- Estado requerido: Aquel en cuyo territorio se encuentra la persona sometida a proceso o condenada por un delito cometido en otro Estado.
- Extraditible: Es el presunto infractor de la ley penal o el sancionado en juicio por estos hechos y cuya acreencia es reclamada para fines de proceso o de ejecución de sentencia.

2.3.5.2.ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS

- Acto de cooperación soberano entre Estados.
- Efectos de la cooperación judicial: Entrega para el proceso o ejecución de condena.
- Delito cometido fuera de la jurisdicción del Estado requerido, debe pertenecer a la categoría de los delitos comunes.
- Proceso fundado en un tratado o en el principio de reciprocidad.
- Voluntad no determinante del extraditable.

Llegar a reconocer en los procedimientos de extradición la protección de los derechos fundamentales del individuo, ha sido un camino largo ya que la institución se concebía como una relación entre los Estados. Claro está que en la actualidad este punto de vista es insostenible, en la medida que la interpretación de los instrumentos internacionales concertados entre Estados, armonizan el estatuto jurídico del extraditado como una forma de garantía jurídica del individuo.

2.3.6. NATURALEZA JURÍDICA DE LA EXTRADICIÓN

La naturaleza jurídica de la extradición es inminentemente normativa, porque está regulada en la Constitución Política y desarrollada en leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa sustentadas en tratados y convenios internacionales, calificando el hecho, es decir, la normativa exige que los hechos estén calificados como delitos en las leyes penales de fondo, de los países partes.

La esencia normativa de la extradición, permite desechar discusiones teóricas para fundarla como un deber moral de los Estados o la obligación del Estado, que pretende construir una doctrina con independencia de la ley.

Sobre la naturaleza jurídica, algunos tratadistas, consideran que la extradición es un acto de asistencia y cooperación judicial internacional. Otros autores señalan, que se trata del cumplimiento de la reciprocidad jurídica. Otros, dicen que la extradición se da únicamente por razones utilitarias, esto es, por conveniencia del Estado requerido, del Estado requirente o de ambos.

Para nuestro trabajo, es un acto de cooperación judicial internacional entre los Estados que debe estar fundamentada en un tratado o convención internacional y a falta de estos, en el principio de reciprocidad.

En la solicitud de extradición los Estados en general, tienen interés en que los delitos cometidos dentro de su territorio, no queden impunes.

Al respecto, el jurista Manzini, dijo lo siguiente:

“que el reconocimiento del deber recíproco de los Estados, no impone la disminución de su soberanía por la misma razón que el deber es recíproco” (Manzini V. , 1989)

La naturaleza jurídica de la extradición viene a ser un acto de asistencia internacional, que los Estados deben prestarse para la represión de los delitos y la aplicación de las penas correspondientes. La extradición de por sí, interesa primordialmente a tres campos del derecho: el penal, internacional y el procesal.

En el desarrollo de nuestro tema, el cual está dirigido al campo internacional, complementaremos con los otros dos campos ya que, al darse la comisión del hecho punible, se genera una condena y por ende la solicitud de extradición y se inicia el proceso diplomático de asistencia entre Estados soberanos en cooperación, que da como resultado la extradición.

Para algunos autores, sólo los tratados pueden servir de fundamento a la extradición, en base a que, si no existen tales tratados, el Estado que hace la solicitud de extradición no tendría razón para apoyar o exigir la entrega del delincuente reclamado, mientras que el Estado requerido, podría negarse sin razón alguna a concederla, sin que la negativa implique quebrantamiento de la norma. Sin embargo, nosotros no apoyamos esa tesis porque en nuestro país se han dado procesos de extradición fundamentados en la reciprocidad y han sido efectivos. Un ejemplo de eso es la extradición que se manejó con la República Francesa, la del Ex General Manuel Antonio Noriega (q.e.p.d.).

Para otros, la entrega de los delincuentes, se fundamenta en el interés de cada Estado de obtenerla a su vez cuando él la solicita. Sin embargo, la condición de reciprocidad no carece de valor en el derecho positivo ya que, en la mayoría de las legislaciones, la reciprocidad aparece como indicado requisito indispensable, para conceder la extradición.

Algunos autores y algunas legislaciones admiten a la extradición sólo a condición de reciprocidad, justificado en las siguientes modalidades:

- El interés de la justicia natural, que exige que no puede un individuo sustraerse a las consecuencias del delito que haya cometido, aunque se refugie en país extranjero.
- El deber de solidaridad de los Estados de que, por todas partes se mantenga el orden social, se obedezcan las leyes y se respete la justicia.

Acerca de la naturaleza jurídica, se discute también, si se trata de un acto administrativo, que los Estados pueden realizar a su voluntad, o de un acto jurisdiccional, al que no pueden negarse.

La solución correcta ante las posiciones encontradas es que nos encontramos frente a un acto jurisdiccional basado en el derecho positivo, donde hay el quebrantamiento de una norma penal y el deseo de los Estados de que el delito no quede impune.

2.3.7. FUENTES DE LA EXTRADICIÓN

La doctrina se encuentra de acuerdo en que dos son las fuentes de la extradición: las fuentes de Derecho Internacional y las fuentes de Derecho Interno.

Según la citada nueva enciclopedia jurídica, en su página 385 sobre las fuentes de la extradición señala – “La extradición en el derecho positivo se regula generalmente por tratados concertados entre diversos estados, los tratados de extradición son acuerdos otorgados entre dos o más estados, que se comprometen, recíprocamente a entregarse determinados delincuentes, previo el cumplimiento de ciertas formalidades”. (Mascarañas, 1950)

Algunas de estas fuentes de la extradición se encuentran reconocidas en nuestro derecho interno. El artículo 4 de la Constitución Política de la República de Panamá señala que “la República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional” y el artículo 2496 del Código Judicial indica que “...la extradición se ajustara a lo que establezcan al respecto, los tratados públicos de que sea parte, la República de Panamá”. Estas normativas legales indican con claridad que es fuente de extradición los Convenios y Tratados suscritos por la República de Panamá en relación a esta materia, previamente ratificados por la Asamblea Nacional de Diputados.

La Ley es fuente de extradición, particularmente el procedimiento de extradición activa y pasiva.

Es fuente de la extradición la resolución judicial emitida por el juez el auto de enjuiciamiento o sentencia, la actuación dictada por el funcionario de instrucción, en las que se reclama la extradición.

Al respecto Puig Peña nos señala que: “Los tratados de extradición son la fuente tipo, y consisten en aquel acuerdo llevado a cabo entre los Estados en que se obligan recíprocamente a entregarse determinados delincuentes, previo el cumplimiento de ciertos trámites”. (Puig Peña, 1980)

Por su parte, Cuello Calón establece los tratados como:

“aquel compromiso verificado entre dos o más Estados, que se comprometen, recíprocamente a entregarse determinados delincuentes, previo al cumplimiento de ciertas formalidades”. (Cuello Calón, 1967)

Otro autor que señala la importancia de los tratados como fuente de la extradición es el jurista Moreno Quintana cuando expresa que: “sólo procede la extradición, en principio mediante tratado entre el Estado Requirente y el Requerido que, al regularla específicamente caracterice dicho acto como una obligación jurídica”. (Moreno Quintana, 1963)

Los tratados se han transformado así en la primera fuente de la extradición de forma tal que en la actualidad cada vez es mayor la cantidad de países que se comprometen recíprocamente a efectuar la entrega de individuos mediante los tratados de extradición buscando de esta forma minimizar al máximo el campo de evasión del flagelo delincuencia que con el devenir de los tiempos se torna cada vez más organizado en las esferas nacional e internacional.

Carlos Enrique Muñoz Pope, nos indica que “hay diferentes fuentes que regulan la materia en la cual pueden ser de carácter interno o internacional. Estas aparecen contenidas en tratados, o pactos internacionales; aquellos, en normas jurídicas del propio Estado.”. (Muñoz Pope, 2003)

Para nuestro país, Panamá, los tratados son la principal fuente de la extradición estableciéndolo de manera clara en la Ley 35 de 23 de mayo de 2013, que señala en su artículo 5, que modifica el artículo 516 del Código Procesal penal así:

"El procedimiento de extradición se regula por tratados en los que la República de Panamá que sea parte y, en ausencia de ellos, por las disposiciones del presente Título o por la reciprocidad internacional."

Los tratados de extradición son acuerdos internacionales, sean multinacionales o bilaterales, en donde los Estados adquieren el compromiso de entregarse de manera mutua a los responsables de los delitos que están enumerados en los tratados, conforme a las condiciones estipuladas y de acuerdo al procedimiento y formalidades convenidas.

Tal es la importancia de los tratados como principal fuente de la extradición, que cuando existen las solicitudes de extradición, éstas deben cumplir con los requisitos que el tratado impone.

Los tratados vienen a regular un posible conflicto de legislaciones que pudiera existir si no hubiera un acuerdo en cuanto a cómo se procedería y se ejecutaría la extradición. Se pacta en ellos desde cuáles son los delitos que, de ser cometidos, ocasionarían la extradición hasta cuál es el procedimiento para otorgarlo o para rechazarlo y no dejarían al arbitrio de un solo Estado la suerte que pudiera correr el delincuente y la Comunidad Internacional al quedar el delito impune.

Existe, desde algún tiempo, una fuerte tendencia para la consecución de un tratado universal. Esto no se ha podido llevar a cabo por numerosas dificultades, entre las cuales están: las diferentes culturas jurídicas, el desigual sistema de algunos Estados que hacen que la vida de las instituciones que regulan la extradición sólo presente auténtica homogeneidad en cierto grupo de países, así cada Estado ante un convenio presenta reserva de algunos aspectos del mismo.

Concluimos en este punto que la extradición es un deber que no tendría un verdadero y propio carácter positivo si no ha sido sancionado por un tratado.

En nuestro ordenamiento jurídico, como en el de otros Estados, el tratado es la fuente primaria de la extradición. Panamá ha firmado varios tratados que guardan una estrecha relación con la extradición.

2.3.8. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA EXTRADICIÓN

Elkis Vargas, 2015 señala en su Tesis Doctoral que: “Conviene enunciar que existen diferentes opiniones sobre el fundamento de la figura de la extradición; así se ha señalado que el fundamento de ésta se encuentra en razones de conveniencia política y utilidad social que obliga a los Estados a entregarse de forma recíproca a los presuntos delincuentes. Otra parte de la doctrina, afirma que la extradición tiene su como único fundamento los tratados o convenios, donde se pacte la obligación de entregar a sujetos requeridos por la justicia de un Estado; en oposición a esta doctrina señaló Hugo Grocio que el fundamento de la extradición era que el deber de entregar a los sujetos reclamados, era una obligación independiente de los tratados. También se asegura que el fundamento de la misma se encuentra en la soberanía de los Estados, en la necesidad de someter a la justicia a las personas que cometen delitos, los principios que sirven de base al derecho de castigar, en el deber de solidaridad de los Estados, para evitar la impunidad, entre otros”. Así mismo citó a los reconocidos autores: “Para Jiménez de Asúa el fundamento descansa en la base jurídica del auxilio internacional y los motivos de índole práctica. Por su parte Quintano Ripolles afirma, que la fundamentación última de la extradición es la de la cooperación o entre ayuda policial o judicial entre Estados. También se sostiene que su fundamento reside en la necesidad de superar las limitaciones derivadas del carácter

territorial de las potestades de los Estados, cuya utilidad ha ido en aumento con el transcurso del tiempo”. (Vargas, Elkis. Pág.84-85).

Al respeto coincidimos con los argumentos enunciados, ya que también consideramos que los argumentos planteados en diferentes épocas dadas por los destacados doctrinarios, son muy valiosos y validas; pues lo que refleja es que todos coinciden en lo necesario y útil que es la institución de la extradición en la administración de justicia de los Estados, que se ven limitados de su administración cuando un sujeto señalado como transgresor del orden jurídico legítimo y legal establecido, se sustrae de la misma, refugiándose en territorio extranjero, quedando supeditado el ejercicio de su ius puniendi al auxilio o cooperación del Estado, donde este se encuentre, pues a consecuencia y en respeto del principio de territorialidad, no pueden vulnerar la soberanía de sus iguales. En este sentido consideramos que el fundamento de dicha figura descansa, y se encuentra en la cooperación judicial internacional mutua que deben ofrecerse los Estados a fin de asegurar el cumplimiento de su ius puniendi, que se encuentra limitada por la acción del supuesto delincuente de huir del territorio del Estado donde delinquirió; no pudiendo el Estado aplicar sus normas penales, ni su acción jurisdiccional.

2.4. ASPECTOS PROCESALES DE LA EXTRADICIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PANAMEÑO

2.4.1. CONSTITUCIÓN NACIONAL

El tema de la extradición en nuestra Carta Magna lo podemos ver reflejado en el artículo 24 el cual transcribimos a continuación:

ARTICULO 24. El Estado no podrá extraditar a sus nacionales; ni a los extranjeros por delitos políticos.

2.4.2. CÓDIGO PENAL

El tema de extradición en nuestro Código Penal está en el Capítulo II, sobre la aplicación de la Ley Penal en espacio, y el artículo 18, que señala:

Artículo 18. La ley penal se aplicará a los hechos punibles cometidos en el territorio nacional y demás lugares sujetos a la jurisdicción del Estado, salvo las excepciones establecidas en las convenciones y normas internacionales vigentes en la República de Panamá.

Artículo 20. También se aplicará la ley penal panameña a los delitos cometidos en el extranjero, cuando:

1. Produzcan o deban producir sus resultados en el territorio panameño.
2. Sean cometidos en perjuicio de un panameño o sus derechos.
3. Sean cometidos por agentes diplomáticos, funcionarios o empleados panameños que no hubieran sido juzgados en el lugar de su comisión por razones de inmunidad diplomática.
4. Una autoridad nacional haya negado la extradición de un panameño o de un extranjero.

Artículo 21. Independientemente de las disposiciones vigentes en el lugar de la comisión del delito y de la nacionalidad del imputado, se aplicará la ley penal panameña a quienes cometan hechos punibles previstos en los tratados

internacionales vigentes en la República de Panamá, siempre que estos le concedan competencia territorial.

2.4.3. CÓDIGO PROCESAL PENAL

Se adopta el Código Procesal Penal a través de la Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008, publicado en la Gaceta Oficial No.26114. Que entró en vigencia el 2 de septiembre 2009. A través del Libro III (Procedimiento Penal), Título IX titulado Extradición y se encuentra contemplado en los artículos 516 al 552 de ésta encarta legal.

Más adelante comenzó a regir un nuevo Código Internacional Privado a través de la Ley 35 de 23 de mayo de 2013, que deroga la vieja normativa contenida en el Código Judicial de 1997, y que reforma el Código Procesal Penal de 2008, sobre el procedimiento de extradición y dicta otras disposiciones.

Posteriormente en 2017, se vuelve a modificar el Código Procesal Penal y por consiguiente la ley 35 de 23 de mayo de 2013, por la ley 4 de 17 de febrero de 2017.

2.5. CLASES DE EXTRADICIÓN EN PANAMÁ DE ACUERDO A LA LEY 35 DE 23 DE MAYO DE 2013

La extradición no solamente establece la exigencia entre los Estados de entregarse recíprocamente a una persona, sino que se presenta en varias modalidades tales como: extradición activa, extradición pasiva, extradición voluntaria, extradición de tránsito, extradición necesaria u obligatoria, extradición facultativa o potestativa y re extradición.

Es para nuestro interés desarrollar las modalidades o clases de extradición que encontramos en la Ley 35 de 23 de mayo de 2013.

2.5.1. EXTRADICIÓN ACTIVA

La extradición activa, se da cuando el Estado donde se cometió el delito, requiere o solicita la entrega de ese delincuente al Estado donde se encuentra la persona, bien para juzgarlo o para que cumpla la condena impuesta.

Reyes Echandía, afirma que la extradición activa:

“es la que realiza el Estado, en cuyo territorio fue cometido el delito, para que le sea entregada una persona por el Estado, donde ha buscado refugio, con el objeto de juzgarla o hacerle efectiva una sentencia condenatoria”. (Echandia Reyes, 1988)

La extradición activa según Florian:

“es un acto puramente administrativo que corresponde exclusivamente al Ministro de Justicia. Este puede pedirla al ministro del Estado extranjero en donde se encuentre el individuo, por propia iniciativa o a petición del Procurador General del tribunal en que prenda el proceso o se dictó la Sentencia contra el individuo cuya extradición se solicita”. (Florian, 1989)

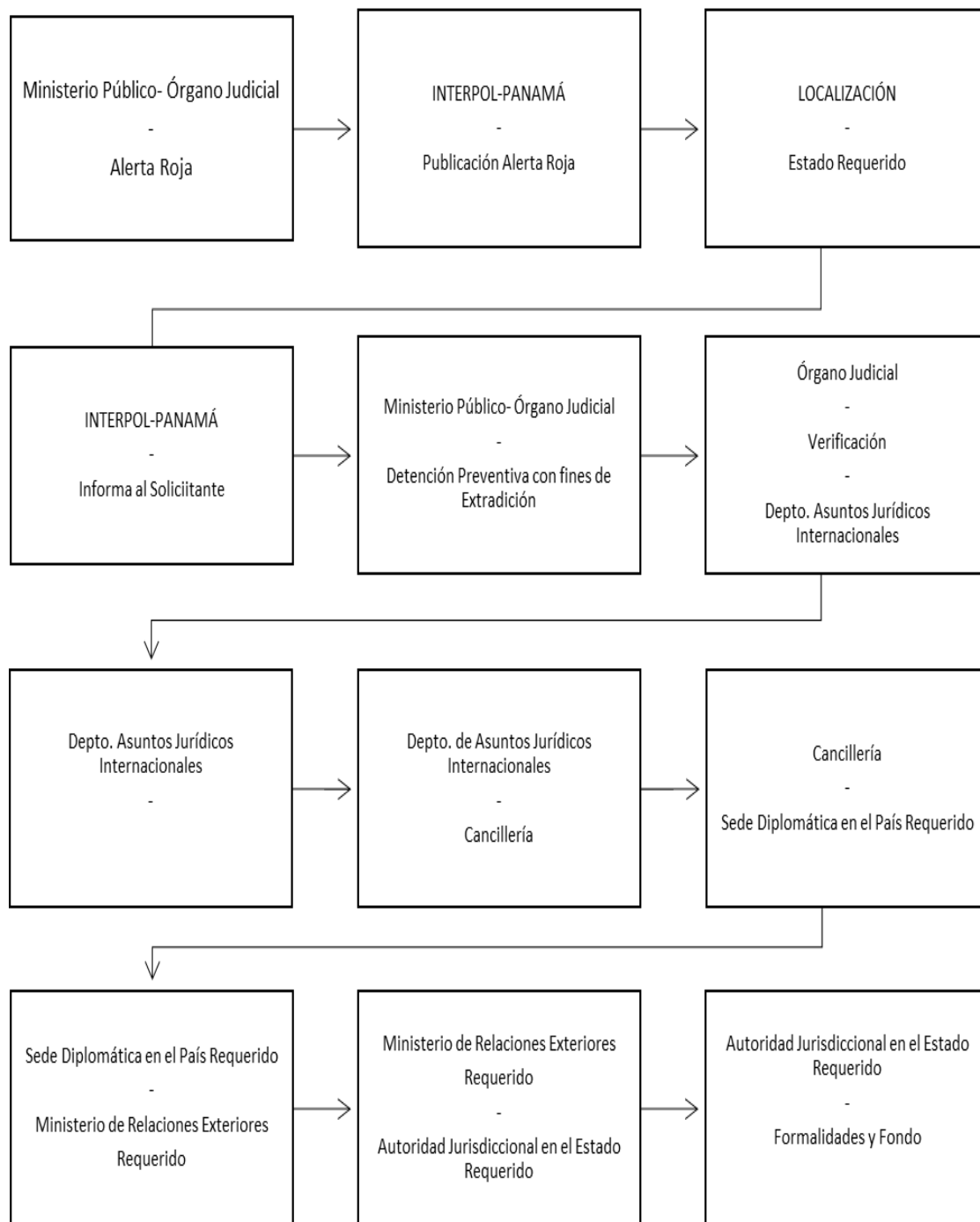
De los criterios esbozados por los autores, se desprende, que la extradición activa, es el acto a través del cual el Estado en cuyo territorio se ha cometido el delito, solicita a otro Estado, la entrega del delincuente que se ha refugiado en el extranjero, para juzgarlo o someterlo al cumplimiento del compromiso penal en que ha incurrido, con fines de evitar la impunidad.

2.5.1.1.PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRADICIÓN ACTIVA DE PERSONAS REQUERIDAS POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES NACIONALES EN EL SISTEMA INQUISITIVO:

- El agente instructor solicita la publicación de la Notificación Roja de Interpol, con la finalidad localizar y detener provisionalmente a una persona, que ha traspasado las fronteras del territorio nacional.
- la Oficina Central Nacional de Interpol realiza las gestiones para la emisión de la Notificación Roja.
- Una vez se encuentre localizado el imputado en otro Estado, la agencia que corresponda informa a Interpol-Panamá sobre la ubicación.
- La Oficina Central Nacional de Interpol informa al agente instructor sobre la localización y posible detención provisional de la persona, comunicación que es referida al Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales del Órgano Judicial.
- El Ministerio Público u Órgano Judicial (si está judicializado) procede a efectuar la Solicitud de Detención Preventiva con Fines de Extradición
- El Tribunal de Conocimiento procede a través del Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales, a la verificación de las formalidades de acuerdo al instrumento internacional en materia de extradición invocado en cada caso.
- Luego de las revisiones que efectúa el Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales, el Tribunal de Conocimiento debe ordenar el trámite diplomático correspondiente.
- El Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales procede a enviar la Solicitud de Detención Preventiva con fines de Extradición al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se surtan los trámites por medio de la vía diplomática.

- El Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados remite la Solicitud a la Embajada o Consulado correspondiente en el Estado Requerido.
- La misión diplomática o consular remite la petición a la Autoridad Judicial correspondiente en el Estado Requerido para su tramitación.
- De acuerdo a la legislación interna de cada Estado Requerido, si la Solicitud de Detención Preventiva con Fines de Extradición es viable, se ordena la Detención de la persona por un término perentorio.
- Dicha comunicación es remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales, o en su defecto, por la Oficina Central Nacional de Interpol al Tribunal de Conocimiento.
- El término perentorio aludido, se tendrá para continuar con los trámites de la formalización de Extradición.
- El Tribunal de Conocimiento procede a través del Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales, a la verificación de las formalidades de acuerdo al caso.

Luego de la explicación, podemos ver el flujograma de una solicitud de extradición, trabajada a través del Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales del Órgano Judicial de Panamá:

IMAGEN 2. FLUJOGRAMA 1

Fuente: Flujograma elaborado por el autor

2.5.2. EXTRADICIÓN PASIVA

Como ya lo señalamos en puntos anteriores cuando Solari Tudela define la extradición como **“el acto por el cual un Estado entrega a un inculpado judicial a otro Estado, reclamado por los Tribunales de Justicia de este último”**.

2.5.2.1. PROCEDIMIENTO DE LA EXTRADICIÓN PASIVA EN PANAMÁ MEDIANTE LA LEY NO. 35 DE 23 DE MAYO DE 2013 Y LA LEY 4 DE 17 DE FEBRERO DE 2017

En el régimen de procedimiento interno se aplica la Ley 35 de 23 de mayo de 2013, reformada por la ley 4 de 17 de febrero de 2017, que deroga la vieja normativa contenida en el Código Judicial de 1997 y que reforma el Código Procesal Penal de 2008, sobre el procedimiento de extradición.

En el Código Procesal Penal de 2008, la materia relativa a la extradición está contenida en el Título IX, del “Libro Tercero” sobre el “Procedimiento Penal” y que instituye, como consecuencia, un “proceso especial de extradición”, en el contexto de la jurisdicción penal y en el ámbito de competencia de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia; en atención al ejercicio de la extradición pasiva que es la que corresponde tramitar en la jurisdicción del Estado panameño como efecto de la petición de extradición que formalice cualquier otro Estado.

Artículo 517. Extradición. El Órgano Ejecutivo podrá, a título de reciprocidad, conceder la extradición de personas procesadas o sancionadas por las autoridades de otro Estado que se encuentren dentro del territorio de la República de Panamá. La extradición podrá ser otorgada al Estado solicitante, si el delito por el cual se requiere una persona es

punible en dicho Estado y en la República de Panamá con prisión u otro tipo de privación de la libertad, por un periodo máximo de, al menos, un año o con una pena más severa al momento de la infracción.

La extradición de una persona que ha sido sentenciada a prisión u otra forma de privación de libertad impuesta por un delito podrá otorgarse únicamente si al momento de formalizarse la solicitud faltan, por lo menos, seis meses de pena por cumplir. Para los efectos del cumplimiento del requisito de doble incriminación, no será necesario que los delitos por los cuales sea reclamada una persona estén bajo la misma categoría de delitos en la legislación penal nacional o que se denominen, definan o caractericen de la misma manera que en el Estado requirente.

Artículo 518. Negación de la extradición. Son causas para negar la extradición:

1. Que la persona requerida sea panameña.
2. Que según la legislación nacional los tribunales panameños sean competentes para juzgar a la persona cuya extradición se solicite por el delito en que se funde el requerimiento.
3. Que a juicio del Órgano Ejecutivo la persona reclamada pueda ser juzgada en el Estado requirente por un delito distinto del que motiva la solicitud de extradición o por un Tribunal de excepción o ad hoc, salvo que las autoridades competentes del Estado solicitante brinden garantías que se consideren suficientes de que el juicio será realizado por una corte que normalmente está regida bajo las reglas de la administración judicial para pronunciarse sobre temas penales.

4. Que hubiera sido negada anteriormente por el mismo hecho, con los mismos fundamentos y respecto de la misma persona.

5. Que la persona reclamada haya cumplido la sanción correspondiente o haya sido indultada o amnistiada por el delito que motivó la solicitud de extradición en el Estado requirente o en la República de Panamá.

6. Que de acuerdo con la legislación panameña o la del Estado requirente la acción penal o la pena que hubiera sido impuesta a la persona reclamada haya prescrito antes de la solicitud de extradición.

7. Que se trate de personas que a juicio del Órgano Ejecutivo sean perseguidas por delitos políticos o de personas cuya extradición se solicite obedeciendo a móviles políticos. En este caso, no se considerarán delitos políticos aquellos respecto de los cuales la República de Panamá, mediante convención multilateral o tratado o acuerdo bilateral, haya asumido alguna obligación de no considerarlos como delitos de naturaleza política para los propósitos de extradición. Tampoco constituyen delito de naturaleza política para los propósitos de la extradición: a. El homicidio. b. La inflicción de lesiones corporales serias. c. Delitos de terrorismo y su financiamiento, delitos contra la seguridad colectiva, delitos contra la libertad individual y delitos contra la Administración Pública. d. La utilización de sustancias o aparatos explosivos o incendiarios en circunstancias en que probablemente se ponga en riesgo la vida humana o se causen daños materiales sustanciales. e. El intento o la conspiración para involucrarse o ser cómplice posterior al hecho en relación con cualquiera de las conductas antes descritas.

8. Que el delito tenga señalada pena de muerte en el Estado requirente, salvo que medie formal compromiso de este de aplicar a la persona reclamada una sanción menos severa.

9. Que la persona reclamada esté sometida a proceso o cumpliendo una sanción en la República de Panamá. En este caso, la extradición podrá ser concedida al Estado requirente de manera diferida hasta que termine el proceso penal, si fuera absuelta o se extinga la sanción según el caso, salvo aquellos casos previstos como entrega temporal.

10. Que la persona reclamada haya sido juzgada en la República de Panamá por el delito en que se funda la solicitud de extradición.

11. Que el delito por el cual se solicita la extradición esté tipificado por la ley militar y no constituya delito según la ley penal ordinaria en el Estado solicitante y/o en la República de Panamá.

12. Que así lo disponga el Órgano Ejecutivo panameño en forma razonada.

2.5.3. EXTRADICIÓN EN TRÁNSITO

De acuerdo al Código Procesal Penal es Extradición en Tránsito:

Artículo 549: Extradición en tránsito. El Órgano Ejecutivo podrá autorizar el tránsito por el territorio de la República de Panamá de extraditados entregados por otros Estados a una tercera nación amiga, y hará que se preste protección a sus custodios para evitar la evasión.

Tal autorización no se concederá sí:

1. La persona extraditada es panameña.
2. Si tal autorización implica, a juicio del Órgano Ejecutivo, riesgo para los intereses esenciales de la República de Panamá.

El Código de Bustamante, respecto a la extradición de tránsito, establece en el artículo 375 lo siguiente:

“El tránsito de la persona extraditada y de sus custodios por territorio de un tercer Estado contratante, se permitirá mediante la exhibición del ejemplar original o de una copia auténtica del documento que concede la extradición”.

La extradición por vía de tránsito, consiste en el permiso otorgado por un Estado, sin más requisito, que la presentación en copia de la resolución que concedió la extradición, para que el extraditado, atraviese de tránsito por su territorio, con la custodia oportuna ya sea de agentes del Estado requerido o del requirente, con destino hacia el Estado donde va a ser juzgado o castigado.

Esto es lo pactado en el artículo 24 de la Convención de 1981.

Es la autorización que un Estado concede para el paso por el territorio de aquella persona cuya extradición fue acordada por otro Estado a favor de un tercero. Puede ocurrir que la persona sujeta a extradición sea nacional del Estado que ha de autorizar el tránsito y que no admita la entrega de sus nacionales, siendo entonces necesario recurrir a los medios de transporte terrestre, aéreos o marítimos, sin escala, o si es posible, a través de otro país.

La Ley 35 de 23 de mayo de 2013, cuando modifica el artículo 549 del Código Procesal Penal y regula la extradición en tránsito, estableciendo que el Órgano Ejecutivo podrá autorizar el tránsito por el territorio de la República de Panamá de extraditados entregados por otros Estados a una tercera nación amiga, y hará que se preste protección a sus custodios para evitar la evasión. Hace la salvedad de que no se autorizará si el extraditado fuese panameño.

2.5.4. EXTRADICION SIMPLE Y CONDICIONADA. ART. 38 DE LA LEY 35 QUE ADICIONA EL ARTICULO 552.

Artículo 38. Se adiciona el artículo 552-A al Código Procesal Penal, así:

Artículo 552-A. Entrega simple y condicionada. Por razones de orden público y de interés social y por vía de excepción, podrá concederse la entrega simple y condicionada de un extranjero al Estado requirente por parte del Órgano Ejecutivo, a pesar de que medie proceso penal o ejecución de sentencia condenatoria en la República de Panamá, con el compromiso de que, una vez realizadas las diligencias judiciales para las cuales fue pedido, o cuando hubiere sido juzgado en el Estado requirente, ya sea que resulte absuelto o culpable, en este caso cumplida la pena, sea devuelto a la República de Panamá, para que cumpla la pena que proceda, de ser el caso, o para continuar con el proceso penal si estuviere pendiente.

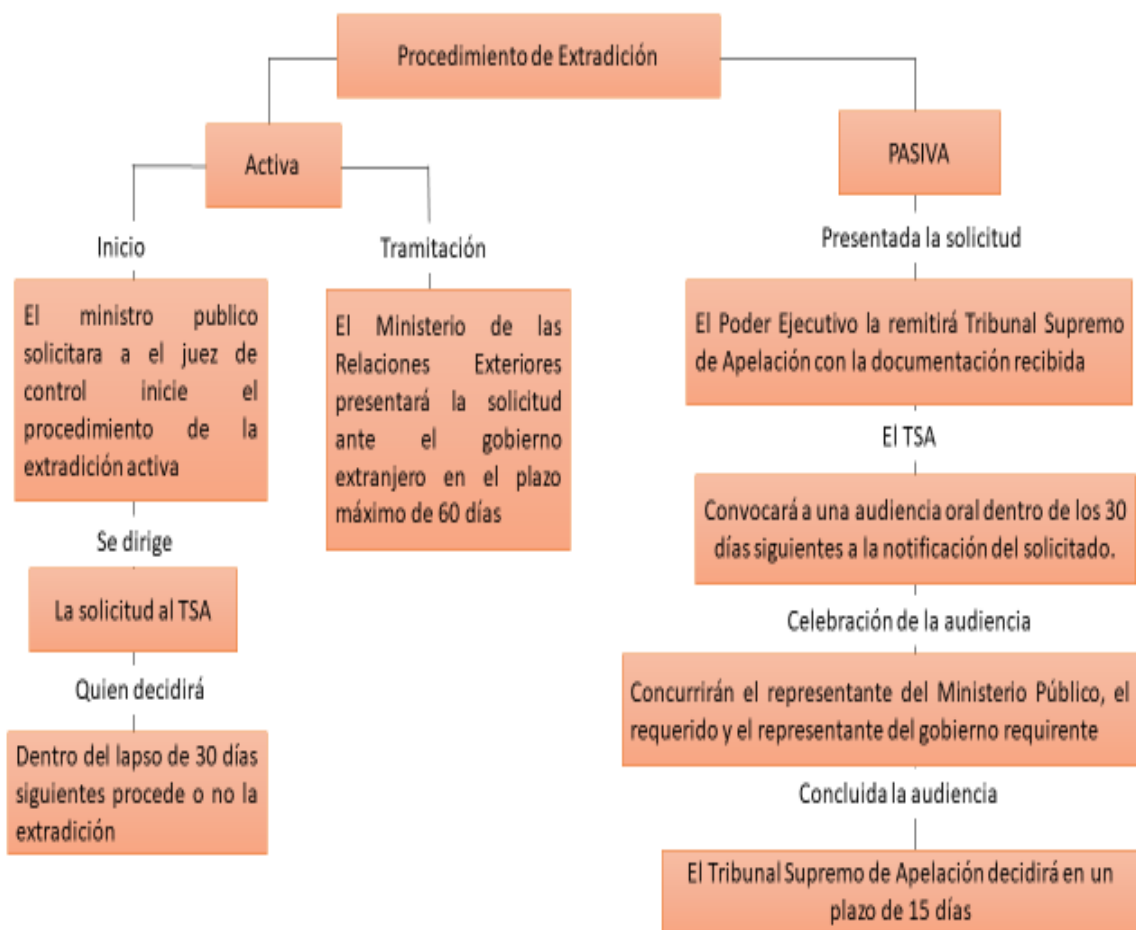
En todo caso, el proceso penal que se sigue en la República de Panamá no prescribirá.

Con la orden de entrega simple y condicionada se dispondrá la conducción de la persona requerida a efectos de su entrega.

En este caso, la orden de entrega dictada prevalecerá sobre cualquiera otra orden de detención dictada previa o posteriormente que pueda impedir o de otra manera retrasar la entrega ordenada.

Las instituciones que intervienen en el procedimiento de la Extradición Activa en Panamá son los siguientes:

IMAGEN 3. FLUJOGRAMA 2



Fuente: Flujograma elaborado por el autor

2.5.5. *MODELO DE DETENCIÓN PREVENTIVA*

IMAGEN 4. **MODELO DE SOLICITUD DE DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN**

 <p>REPÚBLICA DE PANAMÁ</p> <p>ÓRGANO JUDICIAL</p> <p>JUZGADO _____ DE CIRCUITO PENAL DEL _____ CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ</p> <p>Panamá, ___ de ___ de 20__</p> <p>Oficio No. ___</p> <p>Señor Ministro:</p> <p>Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Exoelencia con ocasión de solicitar que por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores a su digno cargo, se gestione antes las autoridades que correspondan ante el ilustrado Gobierno de _____, la DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN, del ciudadano _____, _____, quien fuere capturado por las autoridades de ese país y sobre el cual pesa orden de captura por las autoridades panameñas, como quiera que violentó _____ otorgada dentro de un proceso penal que se lleva en el Juzgado _____ de Circuito Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá, con fundamento en _____.</p>	<p>Certificamos que dicha persona, no será juzgada por un hecho anterior diverso a este delito, ni se le someterá a sanciones distintas a las correspondientes al hecho objeto del proceso de extradición.</p> <p>Adjuntamos a la presente solicitud, copia autenticada del Auto que ordena la detención preventiva contentivo del proceso seguido en su contra y copia de _____, suscrita por _____.</p> <p>Hago propicia la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más altas y distinguida consideración.</p> <p>_____</p> <p>JUEZ _____ DE CIRCUITO PENAL DEL _____ CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA</p> <p>Su Exoelencia Ministro de Relaciones Exteriores Ciudad</p>
--	---

Inmediatamente se envía la solicitud de detención preventiva, se inicia con la elaboración de la Solicitud de Extradición, enmarcada en lo que establece el Código Procesal Penal y las Convenciones o Tratados Bilaterales sobre Extradición.

IMAGEN 5. MODELO DE SOLICITUD DE EXTRADICIÓN

<div style="text-align: center;">  <p>REPÚBLICA DE PANAMÁ</p> <p>ÓRGANO JUDICIAL</p> <p>JUZGADO _____ DE CIRCUITO PENAL DEL _____ CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ</p> <p>SOLICITUD DE EXTRADICIÓN</p> <p>DEL CIUDADANO:</p> <p>I. NOMBRE Y TÍTULO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL REQUIRENTE.</p> <p>El licenciado Magistrado (Juez)....., del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Judicial de....., con mando y jurisdicción en las provincias de....., en resolución de fecha..... de..... de 20....., condenó al señor..... a la pena de 20 años de prisión, y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con mando y jurisdicción en toda la República de Panamá, ente jurisdiccional que dictara sentencia calendarada..... confirmatoria de la primera instancia por el delito Contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio Doloso Agravado), en donde el móvil ha sido la privación de la vida de forma violenta de (nombre del Sr o Sra.)</p> </div>	<p>II. IDENTIFICACIÓN DEL (FUGITIVO, IMPUTADO O CONDENADO)</p> <p>El señor..... requerido en Extradición, por..... (Autoridad jurisdiccional panameña) responde a las siguientes generales:</p> <p>Nombres y Apellidos : del (FUGITIVO, IMPUTADO O CONDENADO)</p> <p>Nacionalidad:</p> <p>Cédula de Identidad personal: No. 0-00-000,</p> <p>Padres:</p> <p>Educación:</p> <p>Fecha y lugar de nacimiento: nació en..... el ... de de</p> <p>Edad actual:</p> <p>Características Físicas:</p> <p>Estatura: (ejemplo) 5 pies y 7 pulgadas </p> <p>Cabellos: (ejemplo) color castaño,</p> <p>Ojos: (ejemplo) color verde,</p> <p>Peso aproximado: (ejemplo) 148 libras</p> <p>Color de la piel blanca:</p> <p>Señas particulares: (ejemplo) Tiene tatuaje en la pierna derecha (LUZ) en la pierna izquierda (MARTA), en el brazo izquierdo una calavera con alas y en la pantorrilla izquierda (PANAMÁ).</p>
<p>III. INFORMACIÓN SOBRE LA UBICACIÓN DEL (FUGITIVO, IMPUTADO O CONDENADO).</p> <p>Se tiene conocimiento que el señor....., se encuentra detenido, de conformidad con lo indicado por la de..... (nombre de la Institución del país)....., a nuestra Misión Diplomática en....., en (el Centro penitenciario), Noroeste, bajo el nombre de....., razón por la cual, mediante nota N° de de del presente (2009) solicitaríamos ilustrado Gobierno de....., LA DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN, del ciudadano de nacionalidad panameña..... (nombre del fugitivo, imputado o condenado).....</p> <p>IV. HISTORIAL PROCESAL DEL CASO. (Modelo de estilo de redacción)</p> <p>Las constancias procesales revelan que a primeras horas de la mañana del día ocho (8) de de mil novecientos noventa y cinco (1995) la personería Municipal del Distrito de Los Santos fue informada que en El Ejido de esa circunscripción, bajo un árbol de corotú, próximo a la fonda "El Ciruelo", había sido encontrado el cuerpo sin vida de una persona, por lo que la secretaría actuando en funciones de agente especial procedió a realizar la diligencia de inspección ocular, reconocimiento y levantamiento del cadáver, determinando que se</p>	<p>trataba de la joven....., residente en la comunidad, y que acusaba múltiples lesiones con arma punzo cortante en su anatomía.</p> <p>El Protocolo de Necropsia determinó que le sr(a)..... falleció a consecuencia de múltiples lesiones inciso cortantes y contundentes en su anatomía.</p> <p>Las investigaciones adelantadas por el Ministerio Público determinaron que la precitada..... había sido objeto de agresión con arma blanca y objetos contundentes revelando la existencia de un hecho punible en su detrimento, vinculado al cual se encontraba, entre otros ..(nombre del imputado)....., el cual fue sometido a los rigores de declaración indagatoria, el de..... de 199.....</p> <p>Con Vista Fiscal N° ... de de de 199....., fue remitido el expediente a esta Corporación Judicial, resultando que en Auto de ... de de 199..... se abrió causa criminal en contra de.....(nombre del imputado)....., por presunto delito Contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio Doloso), en perjuicio de....., resolución judicial que fue objeto de recurso de apelación por algunos del resto de los sindicados, más no por el ya mencionado..... (nombre del imputado).....</p> <p>La audiencia pública en el proceso penal seguido en contra del señor....., se llevó a cabo el ... de..... de 20....., la cual concluyó a las nueve y veinticinco minutos de la noche del día (1°) de del año dos mil (2000), en donde un Jurado de Conciencia conformado por tres damas y cinco caballeros, los cuales, al final de la sesión, emitieron en contra del señor....., un veredicto condenatorio </p>

En Resolución de fecha... de..... de 200..., se condenó al señor a la pena de..... años de prisión, y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con mando y jurisdicción en toda la República de Panamá, ente jurisdiccional que dictara sentencia calendarada de de 200..., confirmatoria de la primera instancia por el delito Contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio Doloso Agravado).

V. DELITO(S) POR LOS CUALES SE REQUIERE LA EXTRADICIÓN DEL SEÑOR.....

El delito por el cual es requerido el señor..... es el siguiente:

1) DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO): se encuentra contemplado en el Título I, Capítulo I, del Libro II del Código Penal panameño de 1982, vigente al tiempo de ejecución de la conducta punible y esta conducta establece en los artículos 131 y 132 lo siguiente:

Artículo 131: El que cause la muerte de otro, será sancionado con prisión de 5 a 12 años.

Artículo 132: El delito previsto en el artículo anterior será sancionado con 12 a 20 años de prisión cuando se ejecute:

En la persona de un pariente cercano con conocimiento del parentesco o del padre o madre adoptantes o hijo adoptivo del homicida;

Con premeditación;

Por motivo fútil o medios de ejecución atroces;

Por precio o promesa remuneratoria;

Para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible aun cuando éste último no se realice; Inmediatamente después de haberse cometido otro delito, para asegurar su ocultación, su ventaja o la impunidad para sí o para un tercero o porque no se pudo alcanzar el fin el fin propuesto;

Por medio del incendio, inundación u otros de los delitos contra la seguridad colectiva previstos en el título VII de este Libro; y

En la persona de un servidor público con motivo del ejercicio de sus funciones.

OBSERVACIÓN: Debe tenerse en cuenta la entrada en vigor del nuevo Código Penal

VI. CONSIDERACIONES SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS.

En este apartado es importante referimos al Libro I, Título IV del Código Penal panameño, denominado "EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES PENALES Y DE LAS PENAS", que abarca desde el artículo 90 hasta el artículo 105 de dicho cuerpo de leyes.

En las consideraciones transcriben los artículos del Código.

Si los ofendidos son varios, cada uno de ellos puede otorgar separadamente el perdón.

Artículo 93. La acción penal prescribe:

Cumplidos 20 años después de la comisión del hecho punible, si el mismo tiene pena de prisión cuyo máximo excede de 15 años;

Cumplidos 12 años después de la comisión del hecho punible, si la pena de prisión para el delito es mayor de 6 años y no excede de 15 años;

Cumplidos los 6 años después de la comisión del hecho punible, si la pena señalada en la Ley es mayor de 6 meses y no excede de 6 años de prisión, y Cumplidos 3 años en los hechos punibles penados con días-multa.

Artículo 94. La prescripción de la acción penal comenzará a correr por los hechos punibles consumados desde el día de la consumación; para los continuados y permanentes desde el día en que cesaron, y para las tentativas desde el día en que se realizó el último acto de ejecución.

Artículo 95. La prescripción de la acción penal se interrumpe por el auto de enjuiciamiento.

La interrupción que así se produzca no puede prolongar el término de la acción penal por un tiempo que excede de los plazos fijados en el artículo 93. Dicha interrupción afecta a todos cuantos participaron en el hecho punible, aunque los actos interrumpivos, no afecten sino a uno solo.

La prescripción interrumpida corre de nuevo desde el día de la interrupción.

La prescripción de penas de diferentes clases impuestas en una misma sentencia, se cumple en el plazo fijado para la más grave.

Artículo 98. La prescripción de la pena correrá desde el día en que la sentencia quede ejecutoriada, o desde el día en que se interrumpa por cualquier causa la ejecución de la condena ya empezada a cumplir.

En caso de interrupción de la ejecución de la pena, la parte de la pena cumplida se computará a favor del reo.

Artículo 99. Se interrumpirá la prescripción de la pena, quedando sin efecto, el tiempo transcurrido, cuando el reo cometiere un nuevo hecho punible antes de completar el tiempo de la prescripción sin perjuicio de que ésta pueda comenzar a correr de nuevo y de que se le abone la pena ya cumplida.

También se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente que tiende a la ejecución de la sentencia legalmente notificada al sancionado.

Artículo 100. La prescripción de la acción penal y de la pena se declararán de oficio o a petición del parte. El procesado tiene derecho a la prescripción de la acción penal.

Artículo 101. La extinción de la acción penal y de la pena no impide el comiso de los instrumentos con que se cometió el hecho punible y de los efectos que de él provengan ni la responsabilidad civil derivada del mismo.

De suma importancia es dejar constancia de que para el 22 de mayo del año 2008, entró en vigencia un nuevo Código Penal en la República de Panamá, aprobado mediante Ley 14 de 2007, con las modificaciones y adiciones introducidas por la Ley 26 de 21 de mayo de 2008, Gaceta Oficial N° 26057, del lunes 9 de junio de 2008, que en cuanto a las materias de **EXTINCIÓN DE LA PENA** (Título V, Capítulo I, Libro Primero del Código Penal), y **TIEMPO DE LA PRESCRIPCIÓN** (Título V, Capítulo II, Libro Primero del Código Penal), dispone lo siguiente:

Artículo 114: La pena se extingue:

Por la muerte del sentenciado.

Por el cumplimiento de la pena.

Por el perdón de la víctima, en los casos autorizados por la ley.

Por el indulto.

Por la amnistía.

Por la prescripción.

Por la rehabilitación.

En los demás casos que establezca la ley.

La amnistía es una gracia que beneficia a todas las personas vinculadas a un delito de naturaleza política, cuyo otorgamiento es privativo del Órgano Legislativo y extingue la acción penal y la pena.

No se aplicará el indulto ni la amnistía en los delitos contra la Humanidad y en el delito de desaparición forzada de personas".

La interrupción así efectuada se mantendrá hasta un año después de lo actuado por el Juez de Cumplimiento".

Artículo 120: No prescribirá la pena en los delitos de terrorismo, contra la humanidad y de desaparición forzada de personas.

Artículo 121: La extinción de la pena no impide el comiso de los instrumentos con los cuales se cometió el hecho punible y los efectos que de él provengan.

Es importante tener presente en todo caso, el contenido de las normas últimamente transcritas, y que forman parte de nuestra legislación sustantiva penal vigente, y que en cuanto a la prescripción de la pena y el tiempo de la prescripción, por ser más favorables al señor...(nombre del imputado)....., tienen aplicabilidad en la actualidad.

Efectuando la correlación entre las normas arriba citadas, y en virtud a que la sentencia de segunda instancia con relación al delito de Homicidio Doloso se encuentra calendada 12 de diciembre de 2003, debe el juzgador al momento de evaluar la figura jurídica de la **PRESCRIPCIÓN** observar los puntos antes expuestos sobre el tiempo que debe transcurrir para invocar la causal de

prescripción de la pena. (Se adjuntan copias de las normas o disposiciones del Código Penal señaladas).

VII. LISTA DE EVIDENCIAS.

Las evidencias que se adjuntan, en orden numérico, son las siguientes:

Fotografía y perfil de...(nombre del imputado.....), confeccionado por el Departamento Investigaciones Judiciales de la Policía Nacional.

1. Copia autenticada de la sentencia fechada 15 de agosto de 2000, proferida por este Tribunal de Justicia del..... Distrito Judicial de.....

2. Copia autenticada de la sentencia de fecha de de proferida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

3. Copia autenticada de la Resolución de de de proferida por la Fiscalía Superior del..... Distrito Judicial de....., por medio de la cual se dispone la detención preventiva del señor (nombre del imputado).....

4. Copia autenticada de la orden de detención proferida por la autoridad competente.

5. Original del Historial Penal y Político del señor.....

6. Copia de los artículos penales citados. Es decir, los que se refieren a la **PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL y CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.**

7. Mandamiento del ciudadano panameño... nombre del imputado....., emitido por la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario de Panamá.

VIII. PROMESA DE NO JUZGAMIENTO AL IMPUTADO POR OTRO DELITO DISTINTO AL INDICADO EN LA PRESENTE SOLICITUD DE EXTRADICIÓN.

Al señor (a) _____, **se le abrió causa penal por su presunta vinculación en el delito de _____** en perjuicio de _____, por lo que se hace fiel promesa de que no será juzgado por un hecho anterior diverso a este delito, no se le someterá a sanciones distintas a las correspondientes al hecho objeto del proceso de extradición o de las impuestas en la condena respectivas.

La presente **SOLICITUD DE EXTRADICIÓN** constituye para el Órgano Judicial, una herramienta importante que coadyuvará a la correcta administración de justicia, cuyos procesos pretendemos no sean ilusorios por la evasión del sancionado plenamente identificado, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Esperamos que la reciprocidad que impera en las relaciones internacionales prevalezca en esta solicitud, en beneficio de una correcta Administración de Justicia, y que el traspasar las fronteras de un país no sea la garantía para que una persona evada el alcance de la acción penal, luego de la comisión de delitos.

Hago propicia la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración

Magistrado Ponente

Tribunal Superior de Justicia

..... Distrito Judicial de

2.6. LÍMITES DE LA EXTRADICIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y NACIONAL

2.6.1. CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Convención Interamericana consta de 35 artículos en los que se tratan los siguientes aspectos: la obligación de extraditar, la Jurisdicción, los Delitos que dan lugar a la Extradición, la improcedencia de la extradición, los Delitos Específicos del Derecho a Asilo, la Nacionalidad, el Enjuiciamiento por el Estado requerido, las Penas incluidas, la transmisión de la solicitud, los documentos de prueba, la información suplementaria y la asistencia legal, el principio de especialidad, la detención provisional y medidas cautelares, los derechos y asistencia, la comunicación de la decisión.

Artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), asimismo, el artículo XXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948):

Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales

Artículo XXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948.

Por otro lado, el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) establece: “Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos

y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.” Artículo 22(7) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

2.6.2. CONSTITUCIÓN NACIONAL

Podemos ver reflejado en la Constitución de la República de Panamá lo referente a la extradición en el Artículo 24 el cual transcribimos a continuación:

ARTICULO 24. El Estado no podrá extraditar a sus nacionales; ni a los extranjeros por delitos políticos.

2.6.3. EL DERECHO DEL ASILO

El Derecho de asilo es un derecho internacional de los derechos humanos, que puede disfrutar cualquier persona fuera de su país de origen en caso de persecución política. El artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce este derecho básico: “En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país”. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948)

Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

También la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (promulgada en 2007 y de entrada en vigor el 1 de diciembre de 2009), en su artículo 18 garantiza este derecho.

Se garantiza el derecho de asilo dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951, El Artículo 18 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2007 y en la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (promulgada en 1981 y de entrada en vigor el 21 de octubre de 1986) este derecho es contemplado en el artículo 12.3: “Todo individuo tendrá derecho, cuando esté perseguido, a buscar y obtener asilo en otros países de conformidad con las leyes de esos países y los convenios internacionales”.

Se exige de los países que se reciba en algún lugar a las personas que huyen de la situación persecutoria. El principio de no devolución, incluido en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, prohíbe situar al refugiado, ya sea por expulsión o devolución, en las fronteras de territorios donde su vida o libertad corre peligro por causas de raza, religión, nacionalidad, etc.

Implica que cada solicitante tenga acceso a procedimientos justos y efectivos para la evaluación de las solicitudes. Mientras se tramita una solicitud de asilo y se toma una decisión, la persona tiene derecho a no ser devuelto al país donde su vida, libertad o seguridad corran peligro.

Cabe señalar que los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, no reconocen este derecho al no contener ningún precepto referente al asilo, a pesar de que ambos recogen el contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos y pretenden dar forma jurídica vinculante al este documento orientativo. Tampoco recoge esta garantía la Convención Europea de

Derechos Humanos, aunque sí en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Mientras tanto en la República de Panamá como país suscriptor de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y de su Protocolo de 1967, Panamá mantiene el compromiso de brindar protección a las personas que cumplan con la definición de refugiado.

De acuerdo a la mencionada convención, se considera refugiado al ciudadano que “debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad o pertenencia a determinado grupo social o político se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país”.

Colombia, Venezuela, Cuba y Nicaragua son los países de origen del 85% de los solicitantes de refugio en Panamá.

Por tanto, una persona que ha salido de su país huyendo al ser perseguida debido a su raza, sus ideas religiosas o políticas, su nacionalidad, su género, su orientación sexual o por pertenecer a grupos discriminados, pueden presentar una solicitud de refugio en Panamá.

El istmo, además, ha incluido la causal de género como motivo de persecución (Decreto Ejecutivo 23/98). Gracias a ello se consideran motivos para la solicitud de refugio la violencia sexual (incluyendo la mutilación genital femenina), doméstica y familiar, así

como la discriminación contra las personas LGBT (lesbianas, gays, bisexuales y transexuales).

El Decreto Ejecutivo 23 del 10 de febrero de 1998 es el marco legal que recoge los derechos y responsabilidades de las personas refugiadas en Panamá.

La Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (ONPAR) es el organismo oficial encargado de la coordinación entre distintas instituciones del Estado panameño, para garantizar la protección de las personas que solicitan refugio o asilo en Panamá.

Los términos refugio y asilo son prácticamente sinónimos en Panamá, pues remiten a la idea de la protección que el Estado brinda a una persona en situación de vulnerabilidad. Sin embargo, el asilo, de ordinario, se entiende como un instrumento de carácter político, que se otorga a las personas que alegan persecución por razones políticas únicamente. En cambio, en el refugio se aprecia su índole humanitaria, ya que se les reconoce a las personas que tengan un temor fundado de persecución por diversos motivos.

2.6.4. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR REFUGIO EN PANAMÁ

La persona que se encuentra en territorio panameño o en las fronteras del país y que se encuentre en situación de persecución por razón de raza, religión, nacionalidad o pertenencia a determinado grupo social o político, puede manifestar la necesidad de protección internacional ante las autoridades panameñas.

La solicitud de la condición de refugiado es un acto formal, generalmente por escrito, y puede hacerse personalmente o a través de un representante legal, de una ONG, o del ACNUR, ante la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (ONPAR).

También es posible solicitar protección ante los funcionarios del Servicio Nacional de Migración o la policía, instituciones que en un lapso no mayor de veinticuatro horas deben informar a la ONPAR.

Cuando la ONPAR recibe un expediente, procede a entrevistar al solicitante de asilo, incluyendo a cada uno de sus familiares acompañantes mayores de 18 años.

Durante la entrevista con los funcionarios de la ONPAR, los aspirantes a la condición de refugiados deben explicar verbalmente los motivos de su solicitud y presentar toda la documentación que respalde el caso.

Si la ONPAR admite la solicitud, el Servicio Nacional de Migración le otorgará a cada miembro del grupo familiar un documento provisional de identificación por seis meses. Durante ese lapso, la Comisión Nacional para la Protección de los Refugiados evaluará el expediente y decidirá si aprueba o no la solicitud de refugio.

En caso de no ser admitida la solicitud por la ONPAR, el interesado podrá presentar un recurso de reconsideración ante esa misma oficina.

Si la persona es reconocida como refugiada por la Comisión Nacional para la Protección de los Refugiados, el Servicio Nacional de Migración le otorgará un documento válido por un año y tendrá derecho a tramitar un permiso de trabajo válido por el mismo período.

De ser rechazada la solicitud, se podrá presentar una reconsideración de la decisión. Si esta es negada, la persona tendrá el derecho a seguir el proceso a través de la vía judicial ante la sala tercera de lo contencioso administrativo de la Corte Suprema. Si este recurso

también es negado, la persona deberá optar por otra alternativa migratoria para legalizar su condición en Panamá y probablemente deba salir del país para realizar el trámite.

Mientras una persona se encuentra solicitando la condición de refugiado no podrá salir del país sin una autorización previa de la ONPAR. Si lo hace, su salida se considerará como una renuncia tácita a la solicitud de protección.

La solicitud de refugio puede realizarse por cuenta propia, sin necesidad de un abogado. Sin embargo, es válido contar con asesoría legal.

Todas las personas solicitantes y sus familiares tienen derecho a ser entrevistadas individualmente y respetando el principio de confidencialidad. También tienen derecho a que el interrogatorio lo realice una persona del mismo sexo.

Los refugiados en Panamá tienen derecho a solicitar la reunificación con su núcleo familiar básico, procedimiento que debe efectuarse por escrito ante la Comisión Nacional para la Protección de los Refugiados. El organismo evaluará el estado de salud del peticionario, así como su estado laboral para saber si puede cumplir con la responsabilidad de manutención de sus familiares.

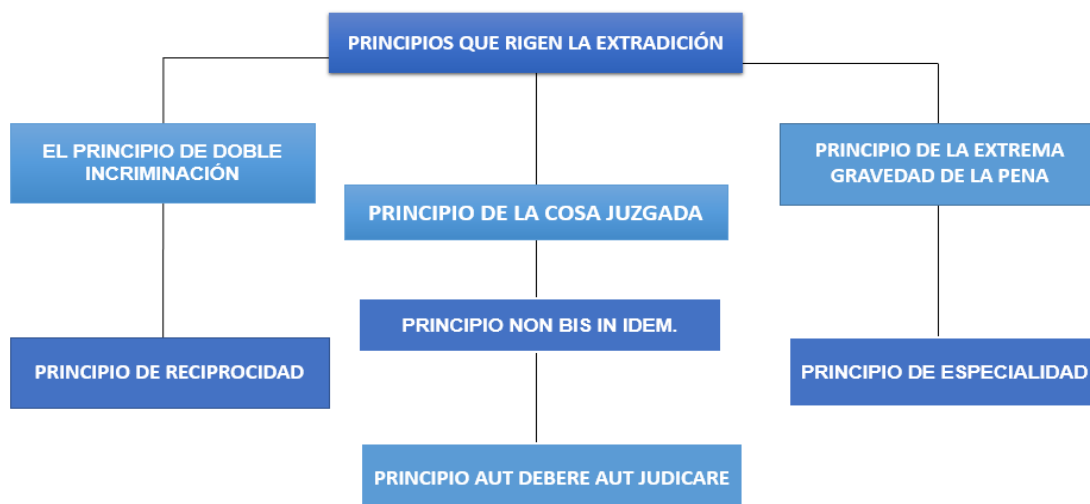
El refugiado en Panamá tiene derecho a: no ser devuelto al país donde ocurrieron los hechos que le obligan a solicitar protección internacional, no ser rechazado en la frontera o puesto de entrada al país y no ser sancionado por ingresar al país de forma irregular.

Son obligaciones del refugiado en Panamá: acatar las leyes y reglamentos de Panamá, portar en todo momento su carnet de identificación vigente (y notificar en caso de pérdida o robo del documento) y notificar a la ONPAR cualquier cambio de domicilio.

En Panamá, se prohíbe a los refugiados lo siguiente: intervenir en asuntos políticos internos de Panamá; llevar a cabo acciones o actividades que puedan perjudicar a la seguridad del país o que puedan comprometer las relaciones de Panamá con otros Estados; salir del país de forma irregular en contra de las normas migratorias aplicables a los refugiados y solicitantes de refugio.

Después de esta amplia explicación sobre el derecho de asilo, no debemos confundir ni mezclar los conceptos de extradición y el asilo político.

IMAGEN 6. PRINCIPIOS APLICABLES A LA EXTRADICIÓN



2.6.5. EL PRINCIPIO DE DOBLE INCRIMINACIÓN

Este principio es reconocido también como identidad normativa, y el hecho por el cual se solicita la extradición ha de estar tipificado como delito tanto en el Estado requirente como en el requerido, con independencia de su denominación legal descripción y naturaleza.

2.6.6. PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

Es un principio que garantiza que la persona no será sancionada dos veces por la misma causa, en virtud del mismo no se concede la extradición si el delito que motiva la misma ha sido, o es ya, objeto de enjuiciamiento en el Estado requerido. Se justifica con la existencia de una sentencia firme o de resolución de igual efecto jurídico. En el ámbito internacional el principio está reconocido en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos art. 14.7, esta cláusula aparece en todos los Tratados modernos como una forma de seguridad jurídica para el individuo reclamado.

Este principio tiene sus antecedentes en el Cuerpo de libertades de la Bahía de Massachusetts de diciembre de 1641, en cuyo numeral 42 se dispuso: “Nadie será condenado dos veces por la justicia civil a causa del mismo crimen, ofensa o agravio”, no fue regulado en la Declaración Francesa de Derechos de 1789, su concepto fundamental es impedir que una persona pueda ser sancionada de manera sucesiva, simultánea o reiterada por un hecho que fue sancionado por otra autoridad administrativa o una judicial, específicamente en el ámbito penal.

El precepto hace referencia a dos cuestiones que han sido diferenciadas por la doctrina: por un lado, al principio NON BIS IN IDEM, que garantiza que una persona no será castigada dos veces por el mismo delito y por otro, a la eficacia de cosa juzgada que impide que un individuo pueda ser juzgado dos veces por igual delito ya sea condenado o absuelto en virtud de una sentencia firme. Se conectan ambos principios, estableciéndose que uno es consecuencia del otro y se plasman en los Convenios y en las leyes internas de extradición como consecuencia de la trascendencia internacional del principio NON BIS IN IDEM, en virtud del cual puede denegarse la extradición solicitada.

El fundamento del principio se encuentra en razones humanitarias basada en la defensa del individuo para evitar su doble persecución, estas son razones de estricta justicia, sin embargo no existe uniformidad en la doctrina en determinar qué sentencia producen efecto de cosa juzgada, al momento de la entrega del individuo reclamado, pues fácilmente se comprende el proverbio latino *res judicata pro veritate habetur*, el hecho de que se haya dictado un fallo resulta para las partes ejecutorio e ineludible, se opina que en cada Tratado se debe regular la sentencia a tener en cuenta, sin olvidar que un caso de sentencia pendiente no estaría en curso para denegar una extradición, a no ser que exista un Tratado con el otro país de traslado de remisión de actuaciones penales iniciadas hacia otro.

Especial atención merece la denegación de la extradición por tener efecto de cosa juzgada, cuando se hayan dictado las resoluciones judiciales en un tercer país o en el Estado requerido por los mismos hechos y al mismo individuo reclamado, aun cuando, la pena no se haya ejecutada por amnistía e indulto. Esta decisión constituye el respeto al derecho

fundamental del individuo regulado en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme.

También el principio de proporcionalidad impone la vigencia al NON BIS IN IDEM: No sancionar dos veces por la misma causa el mismo hecho ni seguir dos procesos sobre un mismo hecho, pues difícilmente puede accederse a una petición de extradición si no se dan en el país solicitante las garantías mínimas de carácter general como seguridad jurídica.

Se añade del mismo modo que las decisiones judiciales que resuelvan la extradición, sólo producirán efectos de cosa juzgada si resuelven sobre el fondo del asunto, es decir coincidencia entre la sentencia presentada al Estado requerido y la solicitud de extradición exhibida, pero no las sentencias denegatorias fundadas en motivos procesales (falta de coincidencia entre la persona detenida y reclamada, falta de elementos de juicio suficientes para decidir o falta de decisión decisiva del gobierno, en estos supuestos podrá reproducirse siempre que el impedimento sea subsanable), en cuanto que éstas no impidan una posterior resolución de fondo

Lo expuesto hasta aquí demuestra que sigue siendo imprescindible velar por la protección de los derechos fundamentales del individuo en los procedimientos de extradición y de su legalidad, aunque no se decida sobre la culpabilidad e inocencia del individuo reclamado, se trata de garantizar la seguridad jurídica. No hay dudas que decidir que una sentencia tiene efecto de cosa juzgada cuando se ha resuelto sobre el fondo del

asunto implica que no se puede volver a solicitar una nueva petición si ya se ha denegado la extradición por ese mismo hecho.

2.6.7. PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

Podemos señalar que es este uno de los principales principios que contempla un proceso de extradición.

Este principio indica que el Estado requirente solo puede juzgar o imponer la pena o medida de seguridad por el delito que fue objeto de la petición de la extradición. Para que el Estado requirente pueda juzgar o imponer la pena por otro delito distinto debe obtener autorización del Estado requerido, aunque excepcionalmente se admite el consentimiento del propio extraditado.

Consiste en que la persona cuya extradición ha sido concedida no podrá ser juzgada por el Estado requirente por delito distinto por el que se solicitó la extradición.

El principio de especialidad adquiere vigencia cuando el Estado requirente se compromete a no extender el enjuiciamiento o el cumplimiento de condena a hechos distintos y anteriores a aquellos por lo que se solicita y es autorizada la entrega del reclamado. Este principio constituye una pieza básica reconocida por casi todos los tratados de extradición, de las que dimanar las garantías que alcanzan a la persona entregada, en cuanto a que no será acusada ni condenada por hechos distintos de los que se fundamentan la entrega.

Es preciso analizar, respecto a su fundamento, que se ha señalado por una parte de la doctrina que la especialidad no crea derechos frente a los sujetos, objeto de extradición,

sino que es un principio de auto imposición por los Estados y de ejecución propia, mediante el cual cada Estado se obliga a no juzgar a los extraditados por otros delitos que no sean contenidos en la petición y a no extraditar a un tercer Estado; es decir, crea obligaciones entre Estados y una violación del principio se podría entender como una violación del Tratado, denunciable por el Estado requerido frente al Estado requirente, significando que el principio de especialidad es un Derecho del Estado y no del individuo.

Consecuentemente el principio también funciona como una garantía del sujeto reclamado, quien tendrá la seguridad que no podrá ser enjuiciado u obligado a ejecutar una pena oculta por parte del Estado requirente, por la que no se hubiera obtenido la extradición por parte del Estado requerido” (Montesinos, S), sea porque el delito oculto es de los que no dan lugar a la extradición como los delitos militares y políticos y condenas derivadas de los mismos.

Existe otra perspectiva de análisis sobre el principio, que plantea que el principio de especialidad constituye un derecho del individuo, opinión que es confirmarle, si se tiene en cuenta que el fundamento de la vigencia de tal principio se centra sobre todo en la protección del individuo, de no observarse se podría dejar sin efecto todo el conjunto de garantías y limitaciones que la regulación de la extradición conlleva, por ejemplo, podría ser juzgado por un delito político, constituyendo una obligación del Estado requirente, por ser el encargado de concretar por esta garantía una vez entregado el individuo.

La vigencia del principio no se discute, ya que está generalmente aceptado por la doctrina. Su objetividad aún y cuando no se estipule en el Tratado está configurada, como una garantía para el individuo, de lo contrario se vulnerarían principios tan importantes

como la doble incriminación, no extradición por delitos políticos, enmarcados en dos preceptos: Imposibilidad de juzgar al individuo extraditado por un hecho distinto y anterior al que se fundamenta la entrega por parte del Estado requirente, pero sí por un hecho posterior, e imposibilidad de re-extraditarlo a un tercer país sin consentimiento del primer Estado de refugio.

Dice Rafael Bellido que el Estado requirente tendrá que solicitar al Estado requerido su consentimiento o aval para proceder al juzgamiento o cumplimiento de pena de los nuevos hechos anteriores y desconocidos, es decir, se tendría que plantear una ampliación de la extradición. (Bellido Penades, 2001)

Nótese que un problema que puede surgir respecto a este principio, y que lo diferencia de los demás, es que el principio de especialidad opera con posterioridad a la entrega del individuo, correspondiendo al Estado requirente su aplicación; es decir, se sustenta en el compromiso otorgado por el Estado requirente al Estado requerido de no enjuiciar al individuo por hechos distintos, de tal manera que si no se cumple con lo pactado, se le deberá exigir responsabilidad internacional por incumplimiento del Tratado en cuestión, es este principio, uno de los que más protección y garantía brinda a los derechos de los extraditables.

La especialidad debe mantenerse como principio limitador de la extradición, incluyendo sus excepciones o limitaciones que ya recogen los tratados de extradición firmados por Panamá, sin embargo, resulta interesante puntualizar que para que el Estado requirente pueda enjuiciar a una persona por hechos distintos y anteriores a los expresados en la solicitud de la extradición; deberá solicitar el consentimiento del Estado requerido,

mediante una nueva demanda de extradición; con iguales requisitos a la anterior que se debe exigir también si el Estado requirente quiere entregar al sujeto a un tercer Estado reclamante, se trata en definitiva de proteger al individuo para que no sea juzgado por ejemplo por un delito político.

2.6.8. PRINCIPIO DE LA COSA JUZGADA

Se denegará la extradición si el extraditable ha sido absuelto, condenado, indultado, amnistiado, o por motivos de prescripción u otra causa de extinción de la acción penal o de la pena. Este principio se explica por sí solo.

2.6.9. PRINCIPIO DE LA EXTREMA GRAVEDAD DE LA PENA

En caso de que, existiendo todas las condiciones para conceder la extradición, se condiciona ésta si es que la pena por imponerse, o ya impuesta, es la pena de muerte.

2.6.10. PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD

Muñoz Conde lo define en los siguientes términos: “Con arreglo a tal principio, el Estado requerido obtiene del requirente la seguridad de que ése le entregará a un fugitivo perseguido por los mismos hechos y con las mismas cualidades personales que el perseguido cuya extradición se demanda”. (Muñoz Conde, 2010)

2.6.11. PRINCIPIO AUT DEBERE AUT JUDICARE

Se trata cuando el Estado requerido se encuentra imposibilitado por su ordenamiento interno de conceder la extradición debiendo proceder a juzgar al extraditable.

2.6.12. PROTECCIÓN DEL INDIVIDUO

La creciente importancia de los derechos humanos en el ámbito internacional y su consideración como de interés nacional, hace que los tratos crueles, inhumanos degradantes deban ser valorados por el Estado requerido para no vulnerar indirectamente las garantías del individuo en los procedimientos de extradición.

La prohibición absoluta respecto a la utilización de la tortura, se fundamenta en la Resolución 3452 de la Asamblea General de la ONU, que constituye la guía para su configuración actual en el ordenamiento internacional; contenida también en la Carta de las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El Convenio sobre la prohibición y/o prevención de la tortura posee doble naturaleza, esto es, una norma convencional y consuetudinaria por ser una norma imperativa del Derecho Internacional Contemporáneo.

Su naturaleza de norma imperativa o norma IUS COGENS del Derecho Internacional reconocida y aceptada por la Comunidad de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario, se deriva de la inclusión en lo que se ha denominado “el núcleo inderogable” de los derechos humanos: aquellos que no pueden ser objeto de restricción, limitación ni reserva incluso en situaciones excepcionales. Se trata de derechos (a la vida, prohibición de la esclavitud, a la servidumbre, prohibición de genocidio, derechos a la tutela judicial efectiva, prohibición a la tortura y de las penas o

tratos crueles, inhumanos o degradantes, entre otros), que no sólo constan con ese carácter inderogable en los tratados internacionales existentes, reflejando por tanto el consensus de los Estados sobre el particular, sino que además, “constituyen principios reconocidos por los Estados civilizados” en su conjunto y no sólo por las partes en sus mutuas relaciones convencionales. En consecuencia, cualquier hipotética derogación o restricción que se pretendiera invocar sería incompatible con el objeto y fin del tratado, y por lo tanto no permitida.

2.7. DERECHO COMPARADO. NATURALEZA DE LA EXTRADICIÓN EN EL ORDENAMIENTO AMERICANO

2.7.1. LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES

Los tratados o convenios internacionales son la principal fuente del acto de extradición entre los Estados. Mediante estos, los Estados contratantes regulan la materia de común interés estableciendo los parámetros y normativas que contendrán los diversos delitos objeto de la extradición, el procedimiento para otorgarlo o rechazarlo y en algunos casos la ejecución en sí del acto de extradición.

La Constitución Nacional, establece en el artículo 4 que:” Panamá acata las normas de Derecho Internacional”.

Razón está que obliga al Estado panameño a la observancia de los tratados tal como lo establece la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969., la cual se aprueba en Panamá mediante la Ley No.17 de 1979, publicada en la Gaceta Oficial de Panamá núm. 19106, 7 de Julio de 1980.

"Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

Se mantiene la supremacía del principio Pacta Sunt Servanda, los tratados y otras normas de Derecho Internacional Privado deben ser cumplidas conforme a lo pactado.

La Convención de Viena de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, en su artículo 1º, literal a), "se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".

Sobre este punto la Convención de Viena antes citada, establece que el consentimiento de un Estado en obligarse a través de un tratado, podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un acuerdo, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido, sin perjuicio de realizar reservas, declaraciones u observaciones interpretativas.

Ahora bien, porque citamos esta Convención, porque Panamá ha ratificado muchos tratados internacionales por lo tanto se obliga a cumplir lo establecido en ellos.

En nuestro continente se han firmado numerosos convenios multilaterales que son la base o los antecedentes de los que hoy tenemos. Estos son: el de Lima de 1879, el de Montevideo de 1889, el de México de 1902, de Caracas de 1911, de Washington de 1923,

de la Habana de 1928 (de Bustamante), de Montevideo de 1933, Guatemala de 1934, Montevideo de 1940 y Caracas de 1954.

A continuación, se estudiará los que a nuestro criterio consideramos más importantes y que ilustran el avance de las normas de la extradición hasta el presente.

2.7.2. CONVENCIÓN SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE 1928 O CÓDIGO DE BUSTAMANTE

Esta convención fue firmada en La Habana el 20 de febrero de 1928, en la Sexta Conferencia Internacional Americana. Este acuerdo fue presentado por el delegado de Cuba, el Doctor Sánchez de Bustamante y trata del asilo y la extradición de hecho, es Lino de los documentos más completos presentados y es conocida también como Código de Bustamante en honor al representante cubano.

Fue ratificada por nuestro país mediante la Ley 15 del 26 de septiembre de 1928 y publicada en la Gaceta Oficial N° 5428 del 7 de enero de 1929. El depósito del instrumento de ratificación se dio el 26 de octubre de 1928, entrando en vigencia en cuanto Panamá se refiere, el 25 de noviembre de 1928.

En el libro cuarto, título tercero; este código nos trae lo que nosotros llamamos las bases de la extradición. Coincidimos con diversos autores en denominar este Código de Derecho Internacional como el más completo y actual de todos los convenios. Sienta los principios del Derecho Internacional de forma tal que es consultado hoy y continúa como la piedra sobre la cual se fundamentan los tratados de extradición y de cooperación penal internacional firmados en estos últimos años.

Así, en su artículo 344 señala que los Estados contratantes, con la finalidad de hacer efectiva la competencia judicial internacional en materia penal, accederán a petición de cualquier otro, a la entrega de individuos condenados o procesados por delitos de carácter común. Este convenio considera que la extradición no es una facultad o una opción de un Estado, es la obligación que tiene de cooperar con este. De igual forma en cuanto a los delitos que pueden acarrear la extradición, el mismo artículo señala que se debe sujetar a las previsiones de los tratados o convenciones internacionales que contengan lista de infracciones penales que autoricen la extradición. No enumera los delitos, sino que los remite a los listados en otros convenios. También en el artículo 354 señala que para que el delito sea extraditable es necesario que la pena sea de por lo menos un año de privación de libertad y delito en ambos Estados, cumpliendo de esta forma con el principio de legalidad.

Agrega que no es obligación de los Estados entregar a sus nacionales. Sin embargo, señala que si se da esta práctica el Estado requerido se obliga juzgarlo. Quedan exceptuados también los delitos políticos y conexos, cuando la persona haya sido juzgada y puesta en libertad, o ha cumplido la pena o está pendiente de juicio en el territorio del Estado requerido, por el mismo delito que motiva la extradición; tampoco se otorgará cuando conforme a las leyes de ambos Estados haya prescrito el delito o la pena. No se impondrá o ejecutará en ningún caso, la pena de muerte por el delito que hubiere sido causa de la extradición.

Este convenio permite la extradición no sólo del autor del hecho, sino que la hace extensiva a los cómplices o encubridores del delito.

Permite también la extradición de tránsito siempre que se exhiba el ejemplar original o copia auténtica del documento que concedió la extradición. Prohíbe esta convención que el extraditado sea juzgado por delito distinto al que motivó la extradición, ni tampoco por delito cometido con anterioridad a la extradición, salvo que esté consentido por el Estado requerido.

El código de Bustamante en cuanto al tema de la extradición contempla los requisitos que son necesarios para que se proceda con una solicitud de extradición y señala lo siguiente:

- Se requiere de una sentencia condenatoria o un mandamiento o auto de prisión o un documento de igual fuerza, o que obligue al interesado a comparecer periódicamente ante la jurisdicción represiva, acompañado de las actuaciones del proceso que suministren pruebas o al menos indicios racionales de la culpabilidad de la persona de que se trate.
- La filiación del individuo reclamado o las señas o circunstancias que puedan servir para identificarlo.
- Copia auténtica de las disposiciones que establezcan la calificación legal del hecho que motiva la solicitud de entrega, definan la participación atribuida en él al inculcado y precisen la pena aplicable.
- Asimismo, se exigirá que la pena asignada a los hechos imputados, según su calificación provisional o definitiva por el juez o tribunal competente del Estado que solicita la extradición, no sea menor de un año de privación de libertad y que

esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado, si no hubiere aún sentencia firme. Esta debe ser de privación de libertad.

2.7.3. CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA DE 1933, DE MONTEVIDEO, URUGUAY

Suscrita el 26 de diciembre de 1933, en la Séptima Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo, Uruguay. Se aprobó su ratificación por medio de la Ley 4 del 27 de septiembre de 1938, y fue publicada en la Gaceta Oficial No. 7881 del 5 de octubre de 1938. El depósito del Instrumento de ratificación fue el 13 de diciembre de 1938, entrando en vigencia en la misma fecha. Este instrumento consta de 23 artículos que incluyen la mayoría de los aspectos que contiene el Código de Bustamante.

Este convenio, en su primer artículo hace énfasis en la obligación que los Estados tienen unos con otros de extraditar a los encausados y en que para que un delito sea extraditable debe tener un mínimo de un año de privación de libertad, como señala el Código de Bustamante. Así, los Estados signatarios “se obligan a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente convención, a cualquiera de los otros Estados que lo requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados...”. (Preámbulo Del Convenio De Extradición. Séptima Conferencia Internacional Americana).

Continúa el mismo artículo señalando los requisitos que deben concurrir para que proceda la extradición:

- Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se le imputa al individuo reclamado.
- Que este hecho tenga carácter de delito, que sea punible en las leyes de ambos países y que tenga una sanción mínima de un año de privación de la libertad.

Esta convención internacional presenta lo que llamamos el derecho de opción de los Estados al otorgar la posibilidad de extraditar o no al nacional del Estado requerido según lo determine su legislación, o las circunstancias del caso. En caso de no entregar al individuo el Estado requerido queda obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa y a comunicar al Estado requirente la sentencia pronunciada.

En esta convención no procede la extradición cuando:

- a. En las legislaciones de ambos Estados la acción penal o la pena haya prescrito.
- b. Que haya cumplido la pena en el país del delito o haya sido indultado o amnistiado.
- c. Cuando el extraditado haya sido o esté siendo juzgado por el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda la petición de extradición.
- d. Cuando se trate de delitos políticos o conexos con éstos.
- e. Cuando se trate de delitos puramente militares o contra la religión.

La petición de extradición deberá hacerse a través del representante diplomático. Dicha petición debe ir acompañada por los siguientes documentos:

- Cuando el individuo ha sido juzgado y condenado, copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.

- Cuando es acusado, se requiere copia auténtica de la orden de detención emanada por juez competente, relación del hecho que se imputa, copia de las leyes penales aplicables y las leyes referentes a la prescripción de la acción penal o de la pena.
- En los supuestos anteriores deben remitirse los datos personales que le permitan al Estado requerido identificar de forma segura e inequívoca al requerido.

El Estado requirente se obliga, al concederse la extradición, a no procesar, ni castigar al individuo por un delito cometido con anterioridad al pedido de extradición, al menos que el individuo manifestare en forma expresa su conformidad. A no procesar ni castigar por delitos políticos o por delito conexo con un delito político cometido con anterioridad al pedido de extradición. Se obliga también a aplicar al individuo la pena inmediatamente inferior a la pena de muerte y a entregar copia de la sentencia que se dicte.

Señala esta Convención en su artículo 21 que no abroga, ni modifica los Tratados bilaterales o colectivos que tuvieran en vigor entre los Estados signatarios. Revistiéndose del carácter de instrumento supletorio en caso de que algún tratado en vigor en este momento dejara de regir.

En los demás aspectos de la detención provisional, de la extradición de tránsito, la concurrencia de solicitudes por dos o más Estados, la prohibición de una nueva solicitud de extradición por el mismo delito, la custodia, la distribución de los gastos de la extradición son aspectos que conservan el mismo tenor que el Código de Bustamante y que

se mantienen en la mayoría de los convenios que vamos a estudiar, salvo ligeras diferencias que en el momento oportuno resaltaremos.

Esta Convención consta de 23 artículos en los que se tratan los siguientes aspectos: obligación a la extradición, causas de denegación de la extradición, solicitud, concurrencia de varios Estados para la solicitud de extradición, detención preventiva, tránsito, entrega de la persona solicitada, entrega de objetos, gastos, principio de especialidad, delitos políticos, pena de muerte, ratificación, denuncia, adhesión, reservas y firmas.

**CUADRO 3. ESTADOS PARTES DE LA CONFERENCIA
INTERNACIONAL AMERICANA DE 1933.**

Estados partes:

Argentina	Guatemala
Colombia	Honduras
Chile	México
Ecuador	Nicaragua
El Salvador	Panamá
Estados Unidos	Republica dominicana

Fuente: Cuadro elaborado por el autor

2.7.4. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICIÓN DE 1981, CARACAS, VENEZUELA

Convención de Caracas, la cual fue suscrita en Venezuela el 25 de febrero de 1981 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Extradición. Con esta convención se pone de manifiesto el interés de los Estados de extender la extradición a todo el continente con el fin de evitar la impunidad de los delitos. Busca que se brinde una mayor asistencia o ayuda en materia penal sin por ello menoscabar los Derechos Humanos. Pero si, con la visión de que los delitos no queden impunes por la barrera de las fronteras y la soberanía de los Estados.

Así bajo esta convención se reafirma lo ya estipulado en la Convención de 1928 y en la de Montevideo de 1933: la obligación de los Estados a cooperar entre sí. En su artículo segundo enumera las condiciones para obligarse como la de que el delito debió haberse cometido en el territorio del Estado requirente y si no, debe este tener jurisdicción para conocer del delito que motiva la solicitud.

Aportando un elemento nuevo a lo señalado en las convenciones anteriores, se requiere que el delito sea sancionado, en el momento de la infracción, con la pena de privación de libertad de dos años como mínimo, en ambas legislaciones. Si la extradición se solicita para el cumplimiento de una sentencia de privación de libertad, la parte de la condena que aún reste por cumplir no debe ser menor de seis meses. De igual forma señala esta convención que si las partes tienen en sus legislaciones penas mínimas y máximas será necesario, que el delito materia del proceso, de acuerdo con ambas legislaciones, sea

punible con una pena intermedia privativa de libertad mínima de dos años. Esta pena intermedia es la semisuma de los extremos de cada una de las penas.

En esta convención el elemento esencial de la extraditabilidad del delito radica en la pena con que se sancione este en ambos Estados, razón por la cual no se hace necesario enumerar los delitos extraditables.

También la convención establece taxativamente los casos en los cuales la extradición no es procedente, de esta forma se aparta de la convención de 1928, tal como se expresa en la de 1933, al señalar que la extradición no es una facultad, ni una opción sino una obligación del Estado requerido. En lo que a delitos políticos se refiere, debemos resaltar la inclusión de los delitos conexos y de los delitos comunes perseguidos con una finalidad política. Esto le otorga al Estado la facultad de calificar algún delito común como político, cuando considere que la solicitud del Estado requirente obedece a una finalidad política y por ende rechazar la solicitud de extradición.

En cuanto a la nacionalidad señala, que no podrá ser invocada para denegar la extradición, salvo que la legislación del Estado requerido establezca lo contrario, pero este se comprometerá a juzgar al imputado y a entregar la sentencia al Estado requirente.

Mientras que en el artículo 364, la convención de 1928 no señala la autoridad que solicita la extradición, en este convenio el artículo 10 estipula que será el agente diplomático, el agente consular, el agente diplomático de un tercer Estado, o directamente de gobierno a gobierno. Es decir que concreta los canales de transmisión y cierra las puertas

para que un funcionario estatal o federal solicite la extradición ya que los verdaderos sujetos de esta son los Estados soberanos.

El convenio garantiza que la persona reclamada gozará en el Estado requerido de todos los derechos y garantías que concede la legislación en dicho Estado, que será asistida por un defensor y por un intérprete. Procede también la extradición simplificada si las leyes no la prohíben expresamente y si el solicitado accede por escrito y de manera irrevocable, previa información por un juez de sus derechos.

Esta Convención consta de 35 artículos en los que se tratan los siguientes aspectos: la obligación de extraditar, la Jurisdicción, los Delitos que dan lugar a la Extradición, la Improcedencia de la Extradición, los Delitos Específicos, el Derecho a Asilo, la Nacionalidad, el Enjuiciamiento por el Estado requerido, las Penas incluidas, la transmisión de la solicitud, los documentos de prueba, la información suplementaria y la asistencia legal, el principio de especialidad, la detención provisional y medidas cautelares, los derechos y asistencia, la comunicación de la decisión, el concepto de Non bis in idem (negada la extradición no se puede solicitar de nuevo por el mismo delito), la entrega de la persona reclamada y de objetos, la postergación de la entrega, la extradición simplificada, el plazo de recepción del extraditado, custodia, transito, gastos, exención de legalización, ratificación, adhesión, entrada en vigor, casos especiales de aplicación territorial, relación con otras convenciones sobre extradición, vigencia y denuncia, depósito, registro, publicación y notificación.

Estados partes:

**CUADRO 4. ESTADOS PARTES DE LA CONVENCIÓN
INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICIÓN DE 1981**

✓ Antigua y Barbuda	✓ Panamá
✓ Costa Rica	✓ Santa Lucía
✓ Ecuador	✓ Venezuela

Fuente: Cuadro elaborado por el autor

Es importante enumerar otras convenciones internacionales que están vigentes para Panamá en materia de Extradición como:

***2.7.5. CONVENCIÓN PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS ACTOS DE
TERRORISMO CONFIGURADOS EN DELITOS CONTRA LAS PERSONAS
Y LA EXTORSIÓN CONEXA CUANDO ESTOS TENGAN
TRASCENDENCIA INTERNACIONAL DE 1971***

Esta convención fue aprobada en nuestro país mediante la Ley 7 de 29 de octubre de 1979 y publicada en la Gaceta Oficial No. 19,061 del 5 de mayo de 1980 y regula la extradición de delincuentes que practican actos de terrorismo a nivel internacional.

El objeto de esta convención es adoptar criterios generales de cooperación entre los Estados contratantes de modo que sirvan para prevenir y sancionar los actos de terrorismo, en especial el secuestro, el homicidio, y cualquier atentado contra la vida y la integridad de las personas, así como la extorsión conexas con estos delitos. Para efectos de esta convención, los delitos señalados se considerarán delitos comunes de trascendencia

internacional cualquiera sea su móvil y de forma taxativa señala en su artículo 2 cuales son los delitos extraditables.

En materia de extradición esta convención en su artículo tercero señala:

“Las personas procesadas o sentenciadas por cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2 de esta Convención estarán sujetos a extradición de acuerdo con las disposiciones de los Tratados de Extradición vigente entre las partes, o en el caso de los Estados que no condicionan la extradición a la existencia de un tratado, de acuerdo con sus propias leyes”.

Cuando no proceda la extradición sea porque la persona es nacional del Estado requerido o medie algún otro impedimento constitucional o legal: el Estado requerido queda obligado a someter el caso al conocimiento de las autoridades competentes, como si el hecho se hubiera cometido en su territorio y la decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado requirente.

Vemos como se pacta un compromiso entre los Estados contratantes para que incluyan los delitos previstos en esta convención entre los hechos punibles que dan lugar a la extradición en todo tratado futuro que firmen, incluyan en su legislación interna los delitos de esta convención, intercambien información y consideren las medidas administrativas necesarias para el mejor cumplimiento de la convención y así dar curso de la forma más expedita posible a los exhortos mediante los cuales se solicita la extradición.

Debemos resaltar que la Delegación de Panamá en su momento hizo una declaración al firmar el citado convenio dejando constancia de que nada en esta convención

podría interpretarse como que el Gobierno de los Estados Unidos podrá dar derecho de asilo o de refugio político en el territorio de la República de Panamá que constituía la Zona del Canal de Panamá. Con esto se deja claro los temores que invadían nuestra soberanía por los años de 1971. Probablemente esta es la razón por la cual este convenio no se elevó a ley de la República sino, ocho años después de su firma y posterior a la firma de los Tratados Torrijos-Carter.

***2.7.6. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO
ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS, 1988***

Ley 20 de 7 de diciembre de 1993, que entró en vigencia el 13 de abril de 1994, publicada en la Gaceta Oficial N°22.429.

Esta Convención consta de 34 artículos, pero específicamente el artículo 6 es referente a la Extradición y en el comprende su aplicación a los delitos tipificados por las Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 y que están relacionados con drogas.

Las Partes que requieran una legislación detallada para hacer valer la presente Convención como base jurídica de la extradición considerarán la posibilidad de promulgar la legislación necesaria y así también, las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

Finalmente expresa que las partes podrán considerar la posibilidad de concretar acuerdos bilaterales o multilaterales, ya sean especiales o generales, sobre el traslado de las personas condenadas a prisión u otra forma de privación de libertad por los delitos a los que se aplica el presente artículo, a fin de que puedan terminar de cumplir sus condenas en su país. Firmada por 183 Estados partes.

2.7.7. CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN DE 1996

Esta convención fue suscrita en Caracas Venezuela el 29 de marzo de 1996 y es aprobada en Panamá por la Ley 42 del 1 de julio de 1998 y publicada en la Gaceta Oficial No. 23,820 del 8 de julio de 1998.

En esencia busca promover, facilitar, unificar y regular la cooperación entre los Estados Parte para que los actos de erradicar, prevenir los actos de corrupción sean efectivos. Por otra parte, busca desarrollar en los Estados Parte mecanismos para prevenir, detectar y de una forma efectiva erradicar la corrupción vinculados al ejercicio de las funciones públicas.

De forma resumida percibimos que esta convención busca la cooperación entre los Estados Partes de forma expedita y recíproca de acuerdo a su derecho interno para investigar, obtener pruebas o juzgar los actos de corrupción descritos taxativamente en la misma. También se comprometen a brindarse cooperación técnica mutua a través del intercambio de experiencias con reuniones o acuerdos entre sus instituciones competentes de modo que se busquen los métodos más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción que vemos han proliferado en Latinoamérica.

Contempla también que cada Estado podrá designar una autoridad central o usar las autoridades centrales dispuestas en los tratados o acuerdos anteriores para que formulen y reciban las solicitudes de asistencia y cooperación.

Considera el Doctor Sergio González Gálvez en su exposición ante el Comité Jurídico Interamericano que esta convención puede ser considerada como la base legal para la extradición en los Estados que no la supediten a la existencia de un tratado.

2.8. TRATADOS BILATERALES SOBRE EXTRADICIÓN

Los tratados bilaterales de extradición no son más que los acuerdos entre dos Estados en donde se obligan a entregarse a reos prófugos o condenados, por haber cometido un delito común en cualquiera de los dos Estados y para la cual acuerdan un procedimiento a seguir.

Nuestro país no ha celebrado muchos acuerdos bilaterales en materia de extradición, y los pocos que existen datan de muchos años atrás. En este punto haremos un breve estudio de los tratados que sobre extradición ha celebrado nuestro país con otros Estados.

Los acuerdos o tratados bilaterales son actos jurídicos mediante los cuales se manifiesta la voluntad de dos Estados de regular una materia de interés mutuo.

2.8.1. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE PANAMÁ Y LOS ESTADOS UNIDOS DE 1904

Este fue celebrado el 25 de mayo de 1904 y aprobado mediante la Ley 75 del 14 de junio de 1904, que regula la extradición entre Panamá y Estados Unidos de América, que entró en vigencia el 8 de abril de 1905, publicada en la Gaceta Oficial N°32.

Esta Convención consta de 12 artículos en los que tratan los siguientes aspectos: delitos que dan lugar a la extradición, nacionalidad, delitos políticos, causas de denegación de la extradición, principio de especialidad, entrega de objetos, solicitud, gastos, ratificación.

Importante resaltar que los Estados Unidos de América permite la extradición de sus nacionales.

En este convenio existe una enumeración taxativa de delitos que de ser cometidos traería como consecuencia la extradición, algunos de ellos son: el homicidio, incendio, robo, falsificación, delito de contrahacer-falsificar o alterar monedas, malversación cometida por empleados públicos, violación, rapto, delitos cometidos en el mar (piratería, etc.), soborno.

Las partes contratantes pactaban la no extradición de sus ciudadanos al igual que la no extradición por delitos de carácter político o por algún acto relacionado a ellos. En resumen, se pactó lo siguiente:

- Que el delito por el cual el reo haya sido sentenciado sea punible en el Estado receptor (requiriente).

- Que el reo sea nacional del Estado receptor.
- Que el delito no sea político o de índole exclusivamente militar.
- Que el reo no esté domiciliado en el Estado trasladante.
- Que la parte de la sentencia que quede por cumplirse al momento de hacerse la solicitud de traslado, sea, por lo menos, de seis meses.
- Que ningún procedimiento de apelación, recurso o juicio en contra de la sentencia o de la pena esté pendiente de resolución en el Estado trasladante.

De igual forma señalaba que el reo no podría ser detenido, enjuiciado, ni sentenciado por el Estado receptor por el mismo delito que motivó la sentencia. Que el Estado trasladante mantenía la jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento que tuviese por objeto impugnar, modificar o dejar sin efecto la sentencia dictada por su tribunal.

2.8.2. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL REINO UNIDO E IRLANDA DEL NORTE DE 1906.

Fue firmado en la ciudad de Panamá el 25 de agosto de 1906. Promulgado por la Asamblea Nacional el 15 de enero de 1907 y aprobado mediante la Ley 5 del 26 de enero de 1907. Publicado en la Gaceta Oficial No. 407 del 27 de enero de 1907.

Esta Convención consta de 19 artículos en los que tratan los siguientes aspectos: los Delitos que dan lugar a la Extradición, la Improcedencia de la Extradición, la Nacionalidad, el Enjuiciamiento por el Estado requerido, la transmisión de la solicitud, los documentos de prueba, la detención provisional y medidas cautelares, el plazo de

recepción del extraditado, gastos, la Jurisdicción, ratificación, entrada en vigor, hecho en dos ejemplares en idiomas español e inglés en Panamá el 25 de agosto de 1906.

El Reino Unido permite la extradición de sus nacionales.

2.8.3. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y COLOMBIA DE 1928

La ley que regula la extradición entre Panamá y Colombia, es la Ley No. 16 de 17 de septiembre de 1928, que entró en vigencia el 24 de diciembre de 1928, publicada en la Gaceta Oficial N°5380.

En su artículo uno, esta ley aprueba, en todas sus partes el Tratado de Extradición entre los Gobiernos de Panamá y Colombia, de 24 de diciembre de 1927.

Esta convención consta de 19 artículos en los que tratan los siguientes aspectos: la obligación de extraditar, admisibilidad de la extradición, jurisdicción, improcedencia de la extradición, nacionalidad, la transmisión de la solicitud, el enjuiciamiento por el Estado requerido, la detención provisional y medidas cautelares, los documentos de prueba, la entrega de la persona reclamada y de objetos, traslado del extraditado, gastos, denuncia, vigencia de cinco años a partir de la entrada en vigor, ratificación.

Colombia permite la extradición de sus nacionales.

2.8.4. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y MÉXICO DE 1928

Se firmó el convenio en México, DF el 23 de octubre de 1928 y se aprobó con la Ley 40 del 20 de octubre de 1938.

Este tratado fue renovado después de casi 70 años de la firma del primero el 2 de noviembre del año 2004, en la ciudad de Panamá por los mandatarios Vicente Fox y Martín Torrijos.

La ley que regula la extradición entre Panamá y Estados Unidos Mexicanos, es la Ley No. 59 de 21 de diciembre de 2007, que entró en vigencia el 27 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial N°25,948.

En el artículo uno, se aprueba, en todas sus partes, los Tratados de Extradición entre la República de Panamá y el de los Estados Unidos Mexicanos, de 23 de octubre de 1928.

Esta Convención consta de 21 artículos en los que tratan los siguientes aspectos: obligación recíproca, delitos que no dan lugar a la extradición, causas de denegación de la extradición, principio de especialidad, solicitud, delitos políticos, pena de muerte, detención preventiva y custodia, entrega de objetos, gastos, transito, concurrencia de varios Estados en la solicitud de extradición, toma de testimonio y pruebas, vigencia, ratificación.

Los Estados Unidos Mexicanos permite la extradición de sus nacionales.

2.8.5. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE PANAMÁ Y BRASIL DE 2007

La ley que regula la extradición entre Panamá y Brasil, es la Ley No. 66 de 21 de diciembre de 2007, publicada en la Gaceta Oficial N°25,948 de 27 de diciembre de 2007.

En su artículo uno, esta ley aprueba, en todas sus partes, el Tratado de Extradición entre la República de Panamá y la República Federativa de Brasil, del 21 de diciembre de 2007.

Este tratado consta de 33 artículos en los que tratan los siguientes aspectos: admisibilidad, inadmisibilidad, denegación facultativa, garantías para la persona sujeta a la extradición, procedimiento, detención preventiva, decisión y entrega de persona sujeta a la extradición, aplazamiento de la entrega, entrega de documentos, valores y bienes, solicitudes de extradición concurrentes, extradición simplificada o voluntaria, reconducción de la persona extraditada, gastos, tránsito del extraditado, autoridades centrales, solución de controversias.

2.8.6. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE PANAMÁ Y COSTA RICA

La ley que regula la extradición entre Panamá y Costa Rica, es la Ley No. 37 de 26 de marzo de 2003, publicada en la Gaceta Oficial N°24,773 de 2 de abril de 2003.

En el artículo uno se aprueba, en todas sus partes, el Tratado entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Costa Rica sobre Extradición, de 29 de diciembre de 2001.

Esta Convención consta de 20 artículos en los que tratan los siguientes aspectos: objeto del tratado, órganos encargados de la ejecución del tratado, delitos que dan lugar a la extradición, delitos políticos, causas de denegación obligatoria de la extradición, causas para denegar facultativamente la extradición, concesión de extradición con entrega diferida o condicionada, solicitud de extradición, detención preventiva, información complementaria, procedimiento simplificado de extradición, concurrencia de solicitudes, decisión sobre la solicitud, entrega de la persona, entrega de objetos, principio de

especialidad, re-extradición a un tercer Estado, transito, gastos, entrada en vigor y denuncia.

2.8.7. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE PANAMÁ Y EL REINO DE ESPAÑA

La ley que regula la extradición entre Panamá y el Reino de España, es la Ley No. 47 de 15 de julio de 1998, que entró en vigencia el 6 de septiembre de 1998, publicada en la Gaceta Oficial N°23,588.

En el artículo uno, se aprueba, en todas sus partes, el Tratado de Extradición entre la República de Panamá y el Reino de España, de 10 de noviembre de 1997.

Esta Convención consta de 20 artículos en los que tratan los siguientes aspectos: objeto del tratado, órganos encargados de la ejecución del tratado, delitos que dan lugar a extradición, causas de denegación de la extradición, causas para denegar facultativamente la extradición, delitos políticos, concesión de extradición con entrega diferida, solicitud de extradición, detención preventiva, información complementaria, procedimiento simplificado de extradición, concurrencia de solicitudes, decisión sobre la solicitud, entrega de la persona, entrega de objetos, principio de especialidad, re-extradición a un tercer Estado, transito, gastos, entrada en vigor y denuncia.

2.8.8. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE PANAMÁ Y PARAGUAY

La ley que regula la extradición entre Panamá y Paraguay, es la Ley No. 46 de 7 de diciembre de 2005, publicada en la Gaceta Oficial N°25,442 de 12 de diciembre de 2005.

Este tratado consta de 22 artículos en los que tratan los siguientes aspectos: obligación de conceder la extradición, delitos que dan lugar a la extradición, jurisdicción, doble incriminación y pena, motivos para denegar obligatoriamente la extradición, extradición de nacionales, motivos para denegar facultativamente la extradición, principio de especialidad, nueva calificación, solicitud de extradición, información adicional, extradición abreviada, decisión y entrega, entrega diferida, defectos formales, extradición en tránsito, concurso de solicitudes, detención preventiva, entrega de bienes, gastos, exención de la legislación, consultas y controversias, ratificación, vigencia y denuncia.

2.8.9. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE PANAMÁ Y PERÚ

La ley que regula la extradición entre Panamá y Perú, es la Ley No. 27 de 7 de julio de 2004, entró en vigencia el 8 de julio de 2005, publicada en la Gaceta Oficial N°25.096.

Esta Convención consta de 16 artículos en los que tratan los siguientes aspectos: obligaciones de conceder la extradición, hechos que dan lugar a la extradición, denegación de la extradición, denegación facultativa de la extradición, instauración del procedimiento penal en la parte requerida, principio de especialidad, solicitud y trámite de la extradición, detención preventiva, decisión relativa a la solicitud y entrega de la persona, aplazamiento de la entrega, procedimiento simplificado de extradición, concurrencia de solicitudes de extradición, tránsito, comunicaciones, gastos, ratificación y entrada en vigencia.

2.8.10. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE PANAMÁ Y UCRANIA

La ley que regula la extradición entre Panamá y Ucrania, es la Ley No. 22 de 7 de julio de 2004, entró en vigencia el 28 de agosto de 2004, publicada en la Gaceta Oficial N°25.094.

En el artículo uno, se aprueba, en todas sus partes, el Tratado entre la República de Panamá y Ucrania sobre Extradición, de 7 de julio de 2004.

Esta Convención consta de 19 artículos en los que tratan los siguientes aspectos: objeto del tratado, autoridades centrales, delitos que pueden dar lugar a extradición, causas de denegación de la extradición, delitos políticos, concesión de extradición con entrega diferida o provisional, solicitud de extradición, detención provisional, información complementaria, procedimiento simplificado de extradición, concurrencia de solicitudes, decisión sobre la solicitud, entrega de la persona, entrega de objetos, principio de especialidad, re-extradición a un tercer Estado, transito, gastos, entrada en vigor y denuncia.

2.8.11. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE PANAMÁ Y URUGUAY

En su artículo uno, apruébese el Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República de Panamá, suscrito en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en fecha 16 de junio de 2008.

Esta Convención consta de 27 artículos en los que tratan los siguientes aspectos: obligación de conceder la extradición, delitos que dan lugar a la extradición, procedencia de la extradición: jurisdicción, doble incriminación y pena; improcedencia de la

extradición: delitos políticos, delitos militares, delitos fiscales, cosa juzgada, tribunales de excepción o “ad hoc”, pena de muerte o pena privativa de libertad a perpetuidad; denegación facultativa de extradición: prescripción, lugar de comisión, actuaciones en curso por los mismos hechos, extradición de nacionales; límites a la extradición: principio de la especialidad, re-extradición a un tercer Estado; procedimiento: solicitud, información complementaria, decisión y entrega, aplazamiento de la entrega, entrega de bienes, solicitudes concurrentes, extradición en tránsito, extradición simplificada, gastos; medidas cautelares: detención preventiva; disposiciones finales: ratificación, entrada en vigor y terminación.

Uruguay permite la extradición de sus nacionales.

2.8.12. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE PANAMÁ Y VENEZUELA

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICIÓN. Caracas, Venezuela 25 de febrero de 1981.

Se rigen los siguientes principios: - Principio de no entrega del nacionales.

- Principio de exclusión de los delitos políticos y militares.
- Principio de no entrega del asilado.
- Principio de no ejecución de la pena de muerte.
- Principio de especialidad.
- Non bis in idem.
- Concurrencia de varios Estados en la solicitud de extradición.

2.9. LA COOPERACIÓN JUDICIAL Y LA EXTRADICIÓN FUNDAMENTADAS EN EL PRINCIPIO DE LA RECIPROCIDAD

2.9.1. CONCEPTO

La reciprocidad es un principio de derecho internacional, que en ausencia de tratado internacional sobre temas jurídicos se invoca al solicitar una asistencia judicial internacional y permite la colaboración entre los países.

Es sin duda, un concepto práctico en las relaciones internacionales. En ese sentido es una acción equivalente que depende de una acción o reacción de otro Estado.

La reciprocidad se aplica como un principio de solidaridad a la justicia extranjera, aun cuando este principio no sea una regla de derecho en estricto sentido. La reciprocidad constituye una obligación internacional de los Estados.

A falta de Tratado se reconoce los efectos de toda comisión extranjera siempre que cumpla con un mínimo de formalidades y no violente el orden público internacional.

La reciprocidad en la práctica es fundamento de la solidaridad jus natural, que percibe el juzgador panameño.

La reciprocidad ha permitido que otros países con los cuales no tenemos tratados o convenio, brinden las asistencias que por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores se soliciten.

En la actualidad la reciprocidad es considerada un principio universalmente aceptado del derecho internacional de indispensable aplicación en las relaciones

internacionales, en virtud del cual, en ausencia de norma aplicable a una materia, o como complemento a una norma existente, un Estado adopta una determinada conducta en respuesta simétrica a la adoptada por otro Estado.

Es difícil, en ciertos casos, determinar si la acción que es reciprocada es exactamente equivalente con la que se recíproca. El requisito de la equivalencia en la reciprocidad ilustra el hecho de que muchas relaciones en el ámbito internacional no son recíprocas. En ese sentido, determinados autores coinciden en afirmar que históricamente han existido “reclamaciones o exigencias de reciprocidad que pueden ser fraudulentas al estar escondiendo el dominio o la explotación”.

Hay que resaltar que en la teoría de las relaciones internacionales la reciprocidad ha sido considerada como un instrumento para lograr el desarrollo de relaciones de mutua confianza y obligaciones recíprocas a largo plazo y un incentivo para el cumplimiento de las normas internacionales. Igualmente, se ha considerado un principio fundamental para la interacción de Estados para el manejo eficaz en casos de crisis. La reciprocidad ha jugado un importante papel en generar cooperación y resolución de conflictos entre Estados.

En ese contexto, cabe recordar que la cooperación debe respetar el principio de la soberanía de los Estados. Asimismo, la reciprocidad ha sido considerada como una forma adecuada de comportamiento que genera cooperación entre Estados soberanos. Determinados autores han dividido la reciprocidad en específica y difusa. En la específica las obligaciones y los derechos son atribuidos a actores determinados. La difusa conlleva a que se actúe conforme a parámetros de comportamiento generalmente aceptados. La

reciprocidad puede tener lugar tanto entre dos Estados, o sea, de manera bilateral o entre más de dos Estados, o sea, de manera multilateral.

2.9.2. IMPORTANCIA EN LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS EN UNA SOLICITUD DE ASISTENCIA INTERNACIONAL

Los Tratados de Asistencia Legal establecen en uno de sus artículo lo relacionado a la certificación o legalización de los documentos que pertenecen al proceso penal, no obstante, cabe mencionar que no todos los tratados tienen establecido este artículo, por lo tanto, en el Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales de la Corte Suprema de Justicia, optan por legalizar a través de las Apostillas o Certificaciones los documentos que se pretenden remitir al Estado Requerido, de esta manera se evitan correr el riesgo de que la Solicitud de Asistencia no sea diligenciada.

2.9.3. FUNDAMENTO LEGAL

El Convenio por el que se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros fue adoptado el 5 de octubre de 1961, en la Haya, Países Bajos y entró en vigencia el 24 de enero de 1965.

En Panamá, este Convenio fue adoptado mediante la Ley No. 6 de 25 de junio de 1990 (Gaceta Oficial No. 21,571 de 3 de julio de 1990) y reglamentado por el Decreto Ejecutivo No. 445 de 12 de noviembre de 1991. Entró en vigencia el 4 de agosto de 1991.

La apostilla, es un sello que exime de la legalización de documentos públicos por parte de los agentes diplomáticos o consulares. Este sello lo otorgan y lo reconocen los

Estados signatarios del "Convenio por el que se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros".

La ventaja de utilizar la Apostilla radica en que este sello no requiere ninguna otra certificación.

Lugar de Trámite: Dirección de Autenticaciones y Legalizaciones. Ministerio de Relaciones Exteriores, Ciudad de Panamá, para todos los documentos públicos que deben surgir efectos en el extranjero.

Es importante destacar que todos y cada uno de los documentos que forman parte de la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional, deben estar sellados por el juzgado y autenticados con el sello de fiel copia de su original. En el caso de las solicitudes que van dirigidas a los Estados Unidos de América, de acuerdo al Tratado Bilateral firmado. También, requiere que la Autoridad Central de Panamá, certifique que los documentos son auténticos, mediante uno de los Formulario que forman parte de los anexos al Tratado.

2.10. EXTRADICIONES EMBLEMÁTICAS EN PANAMÁ

2.10.1. EXTRADICIÓN, CASO NORIEGA:

El exdictador panameño Manuel Antonio Noriega viaja hacia Panamá, tras ser extraditado por Francia y después de hacer una escala en el aeropuerto de Madrid.

Cuando llegue a Panamá, aproximadamente a las 22.30 GMT (17.30 hora local), se acabarán más de veinte años en cárceles de fuera del país, salpicados de vistas judiciales.

- El ex general panameño Manuel Antonio Noriega se entregó el 3 de enero de 1990 a las tropas estadounidenses, que días antes habían invadido su país con la intención

de detenerle y "restablecer la democracia". Fue trasladado por agentes antidroga de la DEA a una prisión cercana a Miami, Florida, para ser sometido a juicio.

- Veinte meses después de su entrega y tras varios aplazamientos, en septiembre de 1991 se inició el juicio ante un tribunal federal por delitos de narcotráfico y "lavado de dinero" tras permitir el envío a EEUU de embarques de cocaína del desaparecido cartel colombiano de Medellín en la década de 1980.
- El 9 de abril de 1992 fue condenado a 40 años de cárcel por los ocho delitos que se le imputaban. No prosperaron sus dos iniciativas de anulación del juicio, aunque sí logró sucesivas reducciones de pena por buena conducta.
- El 9 de septiembre de 2007, Noriega cumplió la condena, pero quedó recluido en una prisión de Miami a la espera de la resolución de su entrega a Francia, que había sido solicitada en abril de 2004 tras ser condenado en ausencia en 1999 a diez años de prisión por lavado de 3,1 millones de dólares del narcotráfico, dinero con el que había adquirido varias propiedades de lujo en París.
- El 27 de abril de 2010 el ex general Manuel Antonio Noriega llegó extraditado a Francia, después de que el Tribunal Supremo de Estados Unidos accediera a la petición francesa, el 25 de enero de ese año. El 7 de julio de 2010 fue condenado en París a 7 años de prisión y al pago de 1 millón de euros al Estado panameño, que se había personado como acusación particular.
- Panamá envió a Francia el 1 de junio de 2010 una primera solicitud de extradición por el asesinato del opositor Hugo Spadafora, en 1985, a la que se sumaron otras dos en enero y marzo de 2011 por la muerte de Moisés Giroldi y del sindicalista Heliodoro Portugal, respectivamente.

- De las tres solicitudes panameñas a Francia para su extradición, la relacionada con la muerte del opositor Spadafora, fue aprobada por París y se le comunicó a Noriega el 29 de julio de 2011, después de haber recibido el visto bueno de Estados Unidos.
- Los tribunales franceses rechazaron en septiembre de 2011 la extradición por la muerte de Heliodoro Portugal, en 1970, por haber prescrito.
- La justicia francesa ha estado tramitando dos demandas de extradición cursadas por Panamá, la primera por el asesinato en 1985 del opositor Hugo Spadafora y la segunda por el homicidio en octubre de 1989 del capitán Moisés Giroldi, que se había rebelado contra él.
- El 23 de noviembre de 2011, la justicia francesa acordó la extradición de Noriega a Panamá.

2.10.2. EXTRADICIÓN CASO RICARDO MARTINELLI

El proceso de extradición del expresidente Ricardo Martinelli, se tramitó de una manera muy distinta al resto de las extradiciones solicitadas por el Estado panameño.

La extradición en comento, fue tramitada directamente por el despacho del magistrado que en su momento fue designado por el pleno como el juez de garantías.

Fue a través de ese despacho que se hicieron todas las diligencias que fueron necesarias para la extradición de Ricardo Martinelli a Panamá.

Los trámites se hicieron con hermetismo a tal punto, que no fue enviada la solicitud de detención con fines de extradición a través del Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales para su revisión y posterior envío hacia la cancillería.

En los anexos encontrará las noticias de cómo fue el proceso cronológicamente hablando.

También se encontrarán lo relacionado con el principio de especialidad, que como lo vimos en el trabajo desarrollado es el principio, diría yo el más importante para resguardar las garantías procesales y constitucionales de un individuo que es requerido en extradición.

El expresidente Ricardo Martinelli es acusado de cuatro delitos: inviolabilidad del secreto y seguimiento sin autorización judicial, además de dos delitos contra la administración pública en la modalidad de peculado de uso y de malversación. Y como resultado, el mismo fue juzgado y declarado absuelto, por un juez de garantías.

La Estrella de Panamá le resume la cronología de los hechos desde el 28 de enero de 2015, cuando Martinelli se marcha de Panamá hasta las últimas novedades a su llegada al Sistema Penal Acusatorio el viernes, 8 de agosto de 2019.

2.10.2.1. CRONOLOGÍA CASO MARTINELLI: 2015 – 2019

- 28 de enero de 2015: el expresidente Ricardo Martinelli sale de Panamá en su avión privado con destino a Guatemala para su primera participación en las sesiones ordinarias en el Parlamento Centroamericano. Ese mismo día la Corte Suprema de Justicia (CSJ) admitió una causa penal contra Martinelli por el caso de los sobrecostos en la compra de comida deshidratada a través del extinto Programa de Ayuda Nacional.

- 3 de febrero de 2015: el Ministerio Público informó que había enviado a la CSJ cinco querellas contra Martinelli relacionadas al caso de escuchas telefónicas durante su gestión.
- 8 de junio de 2015: la CSJ abrió una causa penal contra el expresidente tras admitir varias querellas en su contra por el caso de escuchas telefónicas.
- 3 de agosto de 2015: el Tribunal Electoral levantó a Martinelli el fuero penal electoral, que tenía en ese entonces por ser presidente de su partido, Cambio Democrático para que el Órgano Judicial lo investigara por el caso de escuchas telefónicas.
- 9 de octubre de 2015: el magistrado Harry Díaz que actuó como fiscal en el caso de los “pinchazos” presentó un escrito de acusación contra Martinelli.
- 13 de noviembre de 2015: la CSJ citó al expresidente a audiencia, el 11 de diciembre para declarar en el caso de las escuchas.
- 11 de diciembre de 2015: el expresidente no se presentó a la audiencia y lo declaran en “rebeldía” y fiscal de la causa solicitó la extradición.
- 21 de diciembre de 2015: la Corte autoriza la detención provisional de Martinelli y el 23 de diciembre, sus abogados presentaron un habeas corpus para revocar la orden de detención.
- 26 de mayo de 2016: la CSJ envió a la Cancillería de Panamá, la solicitud de extradición por el caso escuchas.
- 28 de junio de 2016: el juez de garantías pidió a la Interpol que emitiera una alerta roja contra Martinelli.

- 20 de agosto de 2016: la Cancillería le devolvió a la CSJ la petición de extradición alegando que faltaba el affidavit (declaración jurada) del magistrado fiscal Harry Díaz.
- 15 de septiembre de 2016: el pleno de la CSJ solicitó a Harry Díaz que adjunte su declaración para volver a remitir a la Cancillería la documentación.
- 27 de septiembre de 2016: la Cancillería a través de su embajada en Washington, solicitó a Estados Unidos la detención y extradición.
- 22 de mayo de 2017: Interpol anunció la alerta roja para la búsqueda y captura de Martinelli.
- 12 de junio de 2017: Ricardo Martinelli fue detenido en su residencia en Coral Gables, Miami, Florida y es trasladado al Centro de Detención Federal de Miami. Enfrentó cuatro audiencias en donde le negaron los pedidos de fianza de excarcelación.
- 20 de junio de 2017: Confirman en el Centro de Detención Federal de Miami a Martinelli, como el reo 14 81 13 104.
- 31 de agosto de 2017: el juez federal, Edwin G. Torres, decretó a Martinelli extraditable a Panamá.
- 29 de septiembre de 2017: Martinelli vuelve a presentar un recurso legal para frenar su extradición y conseguir su libertad.
- 23 de enero de 2018: la jueza, Marcia Cooke, de la Corte Federal del Distrito Sur de la Florida, confirmó que Martinelli era extraditable.
- 13 de febrero de 2018: Cooke le concedió una fianza de \$1 millón, luego que diera un plazo para que la Fiscalía de Estados Unidos y la defensa de Martinelli

presentaran documentación. Pero un día después, la misma jueza reconsideró la petición de la fiscalía y lo dejó en prisión.

- 24 de marzo de 2018: Martinelli apeló la decisión de la jueza Cooke ante el Tribunal de Atlanta, quien confirmó la condición de extraditable.
- 11 de junio de 2018: Martinelli fue extraditado de Estados Unidos a Panamá. Llegó esposado de manos y pies. Ese mismo día el exmandatario fue enviado al Centro Penitenciario El Renacer.
- 7 de diciembre de 2018: el caso de Martinelli pasó al Tribunal del Sistema Penal Acusatorio
- 12 de junio de 2019: le conceden casa por cárcel a Martinelli.
- 9 de agosto de 2019: juicio contra el expresidente Ricardo Martinelli donde se conocerá si es culpable o no de los hechos que le acusan.

REDACCIÓN

10/08/2019 04:52

Panamá, 9 ago. (EFE). - Un tribunal panameño declaró este viernes "no culpable" al expresidente Ricardo Martinelli (2009-2014) de espionaje político y peculado, un caso que ha sido inédito por ser el primer exmandatario del país en sentarse en el banquillo y en el que la Fiscalía pedía una pena de hasta 21 años de cárcel.

A continuación, una cronología de la causa conocida como "pinchazos", que Martinelli siempre aseguró que era un "montaje" orquestado por su antiguo aliado, el expresidente panameño Juan Carlos Varela (2014-2019), quien niega esa acusación.

Año 2014

- 30 de junio: Martinelli deja la Presidencia.

- 1 de julio: Martinelli jura en Guatemala como diputado del Parlamento Centroamericano (Parlacen).

Año 2015

- 28 de enero: La Corte Suprema de Justicia de Panamá admite una causa penal contra Martinelli por el caso conocido como comida deshidratada, y este sale de Panamá rumbo a Guatemala para acudir a una reunión del Parlacen, donde denuncia que es víctima de persecución política.
- 3 de febrero - La Fiscalía General informa de que ha enviado a la Corte Suprema cinco querellas contra Martinelli relacionadas con una investigación por escuchas ilegales durante su Administración.
- 8 de junio - El Supremo de Panamá abre una causa penal a Martinelli tras admitir varias querellas presentadas en su contra por haber incurrido en supuestas escuchas ilegales.
- 9 de octubre: El magistrado del Supremo que actúa como fiscal en el caso de las escuchas, Harry Díaz, presenta un escrito de acusación en el que pide 21 de años de cárcel para Martinelli.
- 11 de diciembre: Martinelli no se presenta en la audiencia en la que debe declarar por el caso de las escuchas y el juez de Garantías le declara "en rebeldía".
- 21 de diciembre: El máximo tribunal autoriza la detención provisional de Martinelli.

Año 2016

- 27 de septiembre: La Cancillería, mediante su embajada en Washington, solicita formalmente a EE.UU. la detención y extradición del expresidente por las escuchas ilegales.

Año 2017

- 12 de junio: Martinelli fue detenido en Miami en razón de la solicitud de extradición por la causa de las escuchas.
- 13 de junio: El Gobierno de Estados Unidos anuncia que comenzó formalmente el proceso de extradición del expresidente.
- 1 de agosto: El Tribunal Supremo de EE.UU. deniega a Martinelli una petición para que se le ponga en libertad bajo fianza y no se le extradite a Panamá.
- 31 de agosto: El juez Edwin Torres considera procedente la extradición de Martinelli por los presuntos delitos de peculado y escuchas ilegales.
- de octubre: La jueza Marcia G. Cooke, de la Corte Federal del Distrito Sur de Florida, ante la que la defensa de Martinelli presentó un recurso de amparo, ordena las primeras actuaciones.

Año 2018:

- 23 de enero: La jueza Marcia G. Cooke anuncia que se mantiene la decisión del juez Edwin Torres de que cabe la extradición de Martinelli a Panamá.
- 29 de mayo: La Corte de Apelaciones del Undécimo Distrito judicial de EE.UU. acepta una moción de la defensa de Martinelli dirigida a acelerar una decisión sobre su extradición a Panamá.
- 11 de junio: Martinelli llega a Panamá extraditado por Estados Unidos. El magistrado de Garantías, Jerónimo Mejía, mantiene la detención preventiva del

expresidente, dictada en diciembre de 2015, y es recluido en la cárcel de mínima seguridad El Renacer.

- Martinelli es hospitalizado por una fuerte subida de tensión.
- 21 de junio: Martinelli firma la carta de renuncia como diputado al Parlamento Centroamericano (Parlacen), para pasar a ser juzgado por la Justicia ordinaria en lugar del Supremo de su país.
- 25 de junio: El juez de Garantías afirma que la Corte Suprema es y seguirá siendo la competente para procesar a Martinelli por la causa de las escuchas ilegales, aunque renuncie efectivamente a ser diputado del Parlamento Centroamericano (Parlacen).
- 26 de noviembre: El juez de Garantías dicta auto de juicio a Martinelli y pone como fecha tentativa de su inicio el 11 de diciembre de 2018.
- 7 de diciembre: El pleno del Supremo panameño se declara incompetente para juzgar a Martinelli -porque este renunció a la diputación centroamericana- por la causa de las escuchas y la transfiere a un juzgado ordinario, aunque mantuvo el llamamiento a juicio dictado por el magistrado Jerónimo Mejía.

Año 2019:

- 21 de enero: El Órgano Judicial anuncia que el juicio a Martinelli por el caso de las escuchas y peculado comenzará el 12 de marzo en un tribunal ordinario.
- 4 de febrero: El juez de Garantías, Justo Vargas, niega una fianza de excarcelación a Martinelli.
- 12 de marzo: Comienza el juicio a Martinelli. La audiencia se suspende un par de horas después para que el exmandatario fuera sometido a un examen psicológico

después de que su defensa alegara que padecía una depresión que le incapacitaba para estar en la sala.

- 22 de marzo: Se reinicia el juicio a Martinelli después de que psiquiatras forenses certificaron que el cuadro de ansiedad y depresión que padecía no le incapacitaba para afrontar el proceso.
- 11 de junio: La defensa de Martinelli pide al tribunal de juicio la sustitución de la detención que cumple desde hace un año, invocando normas que indican que este es el tiempo máximo que alguien puede estar en prisión preventivamente.
- 12 de junio: El Tribunal de juicio sustituye la medida de detención preventiva en la cárcel por el arresto domiciliario a Martinelli.
- 5 de agosto: La defensa de Martinelli renuncia a presentar más testigos en el juicio por presunto espionaje político y peculado. El Órgano Judicial informa de la culminación de la presentación de los medios probatorios por parte de la defensa y anuncia el inicio de la fase de alegatos de conclusión.
- 8 de agosto: Comienza la fase de alegatos finales.
- 9 de agosto: El tribunal de juicio oral declara "no culpable" a Martinelli de los cuatro delitos de los que se le acusa y ordena su liberación "inmediata". El tribunal señala que "el Ministerio Público no logró acreditar su teoría del caso".

Los querellantes anuncian que recurrirá el fallo y Martinelli dice que demandará a "todos" los que le acusaron de espionaje político. EFE.

El Tribunal de Apelaciones confirmó la decisión del Tribunal de Juicio.

2.10.3. CASO PABLO RAYO MONTAÑO

Rayo Montaña, varón de nacionalidad colombiana, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 16.475.060, y de residencia Brasileña No. CPF 231159708-62, detenido en Brasil en 2006, está acusado en Estados Unidos de dirigir una organización que transportaba un promedio de 20 toneladas al mes de cocaína desde Colombia y Venezuela a Estados Unidos y Europa.

Rayo Montaña, principal cabecilla de una poderosa red de narcos, fue capturado en Brasil, el 18 de mayo de 2006, por agentes de la DEA. El fiscal Almengor solicitó a través de la Cancillería panameña la extradición de Rayo Montaña, pero fue negada por las autoridades brasileñas.

Según los cargos, la red de narcotráfico tenía amplia infraestructura en Panamá para el tráfico de drogas y fue desmantelada en 2006, durante una operación internacional coordinada por Estados Unidos, en la que participaron Colombia, Costa Rica, Brasil, Venezuela, México, Ecuador y Panamá.

El Juzgado Noveno de Circuito Penal de Panamá condenó a 15 personas a más de 100 años de cárcel en total por "la comisión de delito contra la economía nacional (blanqueo de capitales), relacionado con drogas y asociación ilícita", según la Sentencia Mixta No. 4 de 16 de agosto de 2016, el Licenciado Fernando Basurto, el Juez de dicho Juzgado señaló en el extracto de la Sentencia Mixta No. 4 lo siguiente:

IMAGEN 7. EXTRACTO DE LA SENTENCIA MIXTA NO. 4 DE 16 DE AGOSTO DE 2016.

*de Brasil, y lo **CONDENA** a la pena de **CIENTO DOCE (112) MESES DE PRISIÓN y cien (100) días-multa tasados en B/.50.00 cada día, que suman B/.5,000.00 a pagar en cinco (5) meses luego de la ejecutoria, como autor de los delito de Blanqueo de Capitales y Asociación Ilícita para Delinquir en Delitos Relacionados con Drogas.***

En adición, se le inhabilita para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

*Se **ORDENA** el **COMISO** de los dineros, bienes y valores registrados a su nombre.*

Fuente: Caso Pablo Rayo Montaña

En la citada Sentencia, también absolvió al jugador de futbol internacional Freddy Eusebio Rincón Valencia y a otras personas, por los delitos por los cuales fueron llamados a juicio, por lo que deja sin efecto la orden de detención girada.

La Sentencia Mixta No. 4, fue Apelada y el Tribunal de Segunda Instancia, mediante Sentencia No. 124 S.I., de 27 de septiembre de 2021, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, realiza un análisis profundo de dicha Sentencia Mixta, ya que la Fiscalía se encontró disconforme por la decisión del Juez Noveno de Circuito Penal, Suplente especial, el Licenciado Fernando Basurto.

Así incorporamos parte de la Sentencia de Segunda Instancia:

IMAGEN 8. PARTE DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

DISCONFORMIDAD

A.- De la Fiscalía

El Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, se encontró disconforme con la decisión tomada por el Tribunal de Primera Instancia de absolver de los cargos formulados en el Auto de Enjuiciamiento a:

FREDDY EUSEBIO RINCÓN VALENCIA, LUIS ALFONSO HERRERA CANALES, HERIBERTO PINZÓN, GERMAN MOISES PINZÓN RAMÍREZ, MARIO CRISTÓBAL LEONE KAM, FÉLIX LAY CERRUD, ERNESTO YEE HERRERA, JUAN JAVIER LEE HERRERA, JOSÉ MARÍA BERMUDEZ, NIZAR ISSA DAVID, BEATRIZ MICOLTA HURTADO, CARLOS JAVIER MICOLTA, ANA MARÍA ROBLEDO, EZEQUÍAS EFRAÍN SÁNCHEZ y YINA TATIANA VÁSQUEZ;

señalando que no existió elemento probatorio que demostraran la participación delictiva de los mencionados procesados.

Por lo que anunció y sustentó la alzada (fs.99593-99635) con base en las piezas procesales que demuestran la responsabilidad de cada uno, individualizando sus fundamentos de la siguiente manera:

Fuente: Caso Pablo Rayo Montaña

IMAGEN 9. PARTE DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1.- FREDDY EUSEBIO RINCÓN VALENCIA

Señaló la Fiscalía que fungió como dignatario de la empresa **INVERSIONES HOTELERA PLAZA, S.A.**, que tiene registrada una finca ubicada en Bella Vista, cuyo monto registrado de B/.740,000.00.

Aparecía como representante de la sociedad **PORTEX INVESTMENT INC.**, sociedad relacionada con la empresa **NAUTIPESCA PANAMA, S.A.**;

La Fiscalía señaló que en su declaración indagatoria **RAYO MONTAÑO**, aseguró que conoce a **RINCÓN VALENCIA** desde niños, y que fue a Brasil por indicación de este, que el procesado **RINCÓN VALENCIA** por su parte explicó que su participación en la sociedad había sido por invitación de **PABLO RAYO MONTAÑO**, del que aseguró que desconocía su vinculación con el narcotráfico, por lo que existe una contradicción entre las versiones rendidas por **RINCÓN VALENCIA** y **RAYO MONTAÑO**.

Fuente: Caso Pablo Rayo Montaña

Es en ese sentido que la Fiscalía, solicita revocar la Sentencia y Rincón Valencia sea condenado por los delitos que fue llamado a juicio.

Debo indicar que no solo la Fiscalía apeló la Sentencia Mixta No. 4, sino que también fue apelada por los apoderados judiciales de todas las personas que fueron sentenciadas al ser declaradas como culpables por el Juez de Primera Instancia.

IMAGEN 10. DISCONFORMIDAD A LA SENTENCIA MIXTA NO. 4**DISCONFORMIDAD****A.- De la Fiscalía**

El Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, se encontró disconforme con la decisión tomada por el Tribunal de Primera Instancia de absolver de los cargos formulados en el Auto de Enjuiciamiento a:

FREDDY EUSEBIO RINCÓN VALENCIA, LUIS ALFONSO HERRERA CANALES, HERIBERTO PINZÓN, GERMAN MOISES PINZÓN RAMÍREZ, MARIO CRISTÓBAL LEONE KAM, FÉLPE LAY CERRUD, ERNESTO YEE HERRERA, JUAN JAVIER LEE HERRERA, JOSÉ MARÍA BERMUDEZ, NIZAR ISSA DAVID, BEATRIZ MICOLTA HURTADO, CARLOS JAVIER MICOLTA, ANA MARÍA ROBLEDO, EZEQUÍAS EFRAÍN SÁNCHEZ y YINA TATIANA VÁSQUEZ;

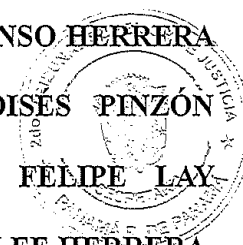
señalando que no existió elemento probatorio que demostraran la participación delictiva de los mencionados procesados.

Por lo que anunció y sustentó la alzada (fs.99593-99635) con base en las piezas procesales que demuestran la responsabilidad de cada uno, individualizando sus fundamentos de la siguiente manera:

Fuente: Caso Pablo Rayo Montaña

IMAGEN 11. DISCONFORMIDAD A LA SENTENCIA MIXTA NO. 4**DISCONFORMIDAD****A.- De la Fiscalía**

El Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, se encontró disconforme con la decisión tomada por el Tribunal de Primera Instancia de absolver de los cargos formulados en el Auto de Enjuiciamiento a: **FREDDY EUSEBIO RINCÓN VALENCIA, LUIS ALFONSO HERRERA CANALES, HERIBERTO PINZÓN, GERMAN MOISES PINZÓN RAMÍREZ, MARIO CRISTÓBAL LEONE KAM, FELIPE LAY CERRUD, ERNESTO YEE HERRERA, JUAN JAVIER LEE HERRERA, JOSÉ MARÍA BERMUDEZ, NIZAR ISSA DAVID, BEATRIZ MICOLTA HURTADO, CARLOS JAVIER MICOLTA, ANA MARÍA ROBLEDO, EZEQUÍAS EFRAÍN SÁNCHEZ y YINA TATIANA VÁSQUEZ;** señalando que no existió elemento probatorio que demostraran la participación delictiva de los mencionados procesados.



Por lo que anunció y sustentó la alzada (fs.99593-99635) con base en las piezas procesales que demuestran la responsabilidad de cada uno, individualizando sus fundamentos de la siguiente manera:

Fuente: Caso Pablo Rayo Montaña

El Segundo Tribunal en Sentencia de Segunda Instancia señaló:

IMAGEN 12. FRAGMENTO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

FREDDY RINCÓN VALENCIA, señaló como fuente principal su ganancia como futbolista profesional; sin embargo, no existe en el expediente la documentación que acredite, sin lugar a dudas, que el dinero provenía de dicha fuente u otra lícita. Además, quedó demostrada la relación existente entre **FREDDY RINCÓN VALENCIA** y el coimputado **PABLO RAYO MONTAÑO**. Motivo por el cual la Sala procederá a revocar su sentencia y proferir una condena por el delito de blanqueo de capitales.

De allí que se aplique la pena discrecional de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN Y CIEN (100) DÍAS MULTAS** tasados en cincuenta balboas (B/50.⁰⁰) cada día, que totalizan CINCO MIL BALBOAS (B/5,000.⁰⁰) a pagar en cinco (5) meses, luego de la ejecutoria, para el sindicado **FREDDY EUSEBIO RINCÓN VALENCIA** como autor del delito de blanqueo de capitales.

También se le inhabilita para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término que la pena principal.

Se ORDENA el COMISO de los dineros, bienes y valores registrados a su nombre.

Fuente: Caso Pablo Rayo Montaña

En cuanto a la pena impuesta a RAYO MONTAÑO, solo modifica en cuanto al delito de Asociación Ilícita para delinquir, ya que el mismo no fue indagado por ese delito en la Asistencia Internacional que fue enviada a Brasil. Se confirma en todo lo demás.

2.10.4. CASO DAVID MURCIA

El 19 de noviembre de 2008, la Fiscalía General emitió una orden de captura en contra de Murcia y otros 7 de sus socios y directivos de DMG, incluyendo su esposa Johanna Iveth León, su madre Amparo Guzmán de Murcia, su cuñado William Suárez Suárez, y el productor de televisión Daniel Ángel Rueda, por delitos que incluyen concierto para delinquir, captación masiva y habitual de dineros del público, lavado de dinero, y cohecho. Al momento de emitirse esta orden, Murcia se encontraba en la ciudad de Panamá.

Captura a las 10:30 p.m del miércoles 19 de noviembre de 2008, Murcia Guzmán fue detenido en Capira, al oeste de Panamá, en una finca; la captura se realizó una vez que las autoridades siguieron a un escolta que los llevó hasta el sitio donde estaba David Murcia, y éste se entregó sin oponer resistencia a las autoridades panameñas.

El día 20 de noviembre de 2008, fue deportado de Panamá a Colombia.

David Murcia fue acusado, por la Fiscalía de Colombia en apoyo del Gobierno colombiano y las autoridades financieras de Colombia, de al menos 4 delitos penales: captación ilegal de recursos, lavado de activos, enriquecimiento ilícito, y concierto para delinquir.

El 5 de agosto de 2009, en juicio adelantado en Colombia; David Murcia Guzmán fue hallado culpable de los delitos de captación masiva y habitual de dinero sin autorización y lavado de activos que le valieron una condena de treinta años de prisión en Colombia.

Luego de condenado en Colombia, fue extraditado a Estados Unidos, donde fue condenado por 9 años, tras finalizar esta condena, continuara con 22 años más de prisión en Colombia.

En la actualidad, Murcia cumple en la cárcel la Tramacúa, de Valledupar, una pena de 22 años y 10 meses de cárcel por los delitos de lavado de activos agravado y captación masiva y habitual de dinero. Antes de ser extraditado a EE. UU.

2.10.5. CASO MARÍA DEL PILAR HURTADO

El gobierno de Colombia inició los trámites para reclamar a la ex jefa de los servicios secretos colombianos María del Pilar Hurtado, asilada en Panamá y vinculada a investigaciones de la justicia colombiana por escuchas ilegales a políticos de oposición y periodistas críticos al gobierno del ex presidente Álvaro Uribe.

María del Pilar Hurtado, quien dirigió entre 2007 y 2008 el DAS (Departamento Administrativo de Seguridad), es investigada por seguimientos ilegales a miembros de la Corte Suprema de Justicia, periodistas y políticos opositores al gobierno del ex presidente Álvaro Uribe (2002-2010).

En términos jurídicos, la Fiscalía acusa a Hurtado de delitos de concierto para delinquir agravado, violación ilícita de comunicaciones, abuso de función pública, peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público.

La Corte Suprema de Justicia de Colombia, les solicitó a las autoridades panameñas que faciliten la detención y el posterior envío a Colombia de la exdirectora del DAS María del Pilar Hurtado.

La Sala Penal reiteró la solicitud de extradición elevada en contra de la exfuncionaria en el 2011, accediendo a la petición que había hecho la Fiscalía General de la Nación de Colombia.

De acuerdo con el alto tribunal, se mantienen las condiciones que tuvo en cuenta hace tres años para requerir a Hurtado, quien entonces fue cobijada con el asilo territorial por decisión del gobierno de Ricardo Martinelli.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá informa que el día 13 de diciembre de 2011 se recibió una solicitud formal de extradición de la señora María del Pilar Hurtado de parte del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.

Al respecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá informa que, al igual que todas las solicitudes de extradición que se reciben en esta institución, procederá a analizar la documentación enviada, a fin de determinar la viabilidad de la misma de acuerdo con la legislación nacional e internacional, así como con las circunstancias y particularidades propias del caso y en concordancia con la política de asilo que el Estado ha desarrollado desde su fundación hace más de un siglo.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá reitera que a la señora María del Pilar Hurtado se le otorgó asilo territorial mediante Decreto Ejecutivo No.

301 del 19 de noviembre de 2010 bajo la administración del entonces Canciller, Juan Carlos Varela, y toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada estado y los convenios internacionales, entre ellos la Convención Interamericana de derechos humanos.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá comunica que acorde con el Artículo IV de la Convención de Caracas de 1954 sobre Asilo Territorial, la extradición no es procedente cuando se trate de personas que, con arreglo a la calificación del Estado requerido, sean perseguidas por delitos políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos, ni cuando la extradición se solicita obedeciendo a móviles predominantemente políticos, por lo que una vez sea evaluada la solicitud se pronunciará sobre ésta.

2.10.6. CRONOLOGÍA DEL PROCESO DE MARÍA DEL PILAR HURTADO:

Uno de los capítulos más oscuros que vivió el país durante el Gobierno del expresidente de la República Álvaro Uribe Vélez, el de las ‘chuzadas ilegales’ a opositores, magistrados, defensores de derechos humanos y periodistas. Cronología de los momentos más importantes en los que la exdirectora del DAS fue nombrada por el caso de las ‘chuzadas’ ilegales. 23 de octubre de 2008: María del Pilar Hurtado deja su cargo como directora del DAS tras el escándalo por las chuzadas ilegales a periodistas, magistrados y políticos de la oposición. 14 de julio de 2010: María del Pilar Hurtado niega haber cometido acciones ilegales. 19 de noviembre de 2010: Tras haber solicitado asilo territorial a Panamá, el gobierno otorgó el asilo a María del Pilar Hurtado. 22 de noviembre de 2010:

María del Pilar Hurtado sería denunciada también en Panamá. 11 de abril de 2011: La ex directora del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), María Del Pilar Hurtado, busca ser resarcida materialmente por 500 millones de pesos, tras los perjuicios morales que, a su juicio, le causó la Procuraduría General de la Nación, al destituirlo e inhabilitarlo del ejercicio de funciones públicas durante 18 años. 18 de mayo de 2011: La de entonces, fiscal General de la Nación Vivianne Morales imputó cargos y pidió cárcel para la exdirectora del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, María del Pilar Hurtado y el exsecretario General de Presidencia Bernardo Moreno, por su presunta responsabilidad en las 'chuzadas'. 24 de mayo de 2011: El Tribunal Superior de Bogotá avaló la petición de la fiscal General de la Nación, Vivianne Morales, y del procurador Judicial Jorge Alberto González de cobijar con medida de aseguramiento a la exdirectora del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, María del Pilar Hurtado. 8 de junio de 2011: La Fiscalía General de la Nación solicitó a Interpol difundir orden de captura contra María del P. Hurtado. 4 de agosto de 2011: Interpol negó orden de captura por circular roja contra exdirectora del DAS. 13 de diciembre de 2011: El Ministerio de Relaciones Exteriores colombiano acogió la solicitud hecha por la Fiscalía General de la Nación en el sentido de solicitarle a Panamá la entrega de María del Pilar Hurtado en calidad de extraditada. 30 de mayo de 2014: Colombia inició trámite para deportar a María del Pilar Hurtado. 31 de mayo de 2014: La Fiscalía General de la Nación solicitó circular roja de Interpol contra María del Pilar Hurtado, quien se encuentra asilada en Panamá tras el escándalo del caso de las 'chuzadas' realizadas por el Das. 5 de junio de 2014: Fiscalía solicitó la cancelación del pasaporte a la exdirectora del DAS. 10 de junio de 2014: Corte Suprema solicitó la extradición de María del Pilar Hurtado. 2 de julio de 2014: La Fiscalía General de la Nación

hizo ofrecimiento a la exdirectora del DAS, María del Pilar Hurtado, asilada en Panamá para que colaborará con la justicia. 18 de julio de 2014: El Tribunal Superior de Cundinamarca aprobó la solicitud de la Fiscalía de cancelar el pasaporte de la exdirectora del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, María del Pilar Hurtado por ser requerida por las autoridades colombianas. 14 de enero de 2015: Panamá confirmó que fue ratificada la decisión de rechazar la solicitud de refugio solicitada por la exdirectora del DAS, María del Pilar Hurtado. 30 de enero de 2015: La Secretaría General de Interpol emitió circular roja contra María del Pilar Hurtado, quien se encuentra prófuga de la justicia. 31 de enero de 2015: María del Pilar Hurtado se entregó y fue traída a Colombia. 31 de enero de 2015: Fuertemente escoltada llegó María del Pilar Hurtado al Tribunal Superior de Bogotá para el inicio de la audiencia de legalización de captura y la imputación de cargos. 31 de enero de 2015: María del Pilar Hurtado fue recluida en el búnker de la Fiscalía. 27 de febrero de 2015: La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia emitió sentido de fallo condenatorio ha Hurtado.

Según artículo de la BBC NEWS, publicado en internet, en noviembre de 2014, María del Pilar Hurtado, presentó una apelación para quedarse asilada en Panamá.

De acuerdo a varios medios locales, la ex directora del servicio de inteligencia colombiano María del Pilar Hurtado se entregó a autoridades colombianas en Panamá y de inmediato fue trasladada a Bogotá en 2015.

CAPÍTULO 3
MARCO METODOLÓGICO

3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación, la cual posee un enfoque descriptivo o de examen toda vez que fue realizada mediante el método de descripción de los elementos y fuentes de información, a fin de lograr la comprensión más profunda de las condiciones actuales de la cooperación judicial internacional y el sistema de extradición en la República de Panamá.

Por lo cual nuestro trabajo comprende la descripción, registro, análisis e interpretación de las condiciones en que se desarrolla la Extradición y la regulación normativa existente y relacionada con la misma, para culminar con un estudio experimental y práctico de la Extradición.

3.2 TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS

En el presente trabajo monográfico se utilizó un técnico indirecto para recopilar los documentos, debido a que se obtuvo la información de diferentes sitios, como biblioteca, Internet, entre otro.

Este mecanismo consiste en la observación de la actuación mediante la lectura continua, mediante el uso de este procedimiento e investigador es capaz de recoger datos observando.

3.3 FUENTES DE INFORMACIÓN

Para la elaboración de este trabajo de investigación, hemos utilizado en primer lugar diversas fuentes bibliográficas de manera de recopilar la mayor información posible acerca del tema de estudio, además fue de gran ayuda para la elaboración del trabajo, los datos estadísticos.

En el presente trabajo se han utilizado fuentes de información primaria y secundaria.

Las distintas fuentes que utilizamos para obtener esta información fueron recopiladas de libros, tesis, Códigos, Leyes, revistas, periódicos, publicaciones en Internet y otras fuentes bibliográficas relacionadas con las condiciones actuales de la cooperación judicial internacional y el sistema de extradición en la República de Panamá.

3.4 PROCEDIMIENTO

Para la realización de este trabajo hemos utilizado el siguiente procedimiento metodológico:

Se elaboraron fichas bibliográficas para clasificar las fuentes de información y así poder localizar con una mayor facilidad en las bibliotecas y en otros lugares, las leyes, Códigos y libros.

Se procedió a la observación y lectura de los libros, tesis, monografías y publicaciones de Internet relacionadas con las condiciones actuales de la cooperación judicial internacional y el sistema de extradición en la República de Panamá.

Se procedió a seleccionar los documentos más relacionados al tema, para luego hacer un análisis final de los aspectos relacionados.

Se visitó las diferentes Bibliotecas: Biblioteca Interamericana Simón Bolívar, Biblioteca Demófilo de Buen, Biblioteca Nacional Ernesto J. Castillero.

Se procedió a realizar un análisis final de toda la información seleccionada, dando como resultado final, la presente tesis.

CAPÍTULO 4

ANÁLISIS DE RESULTADOS DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN

4.1. ANÁLISIS DE RESULTADOS DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN

Al finalizar nuestra investigación, tenemos un producto final que viene a ser una tesis que contiene no solo la teoría de lo que es la Cooperación Judicial Internacional y la Extradición, como parte de esa cooperación que se brindan los Estados y por consiguiente sus Órganos de Justicia, sino que es una Tesis que contiene el procedimiento que debe llevar un proceso de extradición con el fundamento legal, así como también contiene modelos que debe seguirse para una Solicitud de Detención Preventiva con fines de Extradición y también la solicitud de la Extradición misma, lo cual facilita un mejor entendimiento.

La Tesis, como producto final es un documento teórico práctico, que estoy segura, puede ser utilizada como material didáctico en las universidades y en especial en las facultades de derecho ya que tratamos de utilizar un lenguaje claro y sencillo de entender.

4.2. PROPUESTA FINAL

La Propuesta es para los Profesores y Decanos de las Facultades de Derecho, que, dentro del plan de estudio, deben incluir los estudios en Cooperación Judicial Internacional, que abarca las solicitudes de Asistencia en Materia Civil, Familia, Penal, Procesal Penal, porque las mismas forman parte no solo de nuestro sistema de justicia, sino que también forma parte de garantías y derechos fundamentales de toda la comunidad nacional e internacional.

En ese mismo sentido, se adjuntan todas las Convenciones y Tratados Internacional que deben analizarse al momento de presentar una solicitud en materia internacional.

CONCLUSIONES

Al finalizar la presente investigación he podido llegar a las siguientes conclusiones:

La extradición es un acto jurídico en el cual un Estado entrega a un inculpado a otro Estado, reclamado por los Tribunales de Justicia de este último.

La extradición se fundamenta en la cooperación internacional en materia jurídico penal para evitar la impunidad del delito y en el deseo de que el delincuente sea procesado en el foro más apropiado, es decir en el lugar donde se cometió el delito.

Las principales fuentes de la extradición son los tratados y convenios internacionales, luego las leyes internas de los Estados y finalmente las costumbres y las declaraciones de reciprocidad.

Con los tratados, los Estados regulan la extradición: establecen los parámetros y normativas que contendrán los diversos delitos, el procedimiento para otorgarlo o rechazarlo e inclusive la ejecución en sí del acto de extradición.

La extradición es un acto jurídico internacional que se lleva a cabo entre dos o más Estados, es decir figuras con personalidad jurídica internacional.

En casi todos los Estados, incluyendo el nuestro, la responsabilidad de aceptar o no la extradición es del Órgano Ejecutivo, muchas veces apoyado en otros organismos del Estado como son el Órgano Judicial y el Ministerio Público.

Como conclusión vemos que el interés de los Estados al firmar los tratados es el de reafirmar el propósito de perfeccionar la cooperación internacional en materia jurídico-

penal, el cual ha inspirado los anteriores convenios. Y que debido a los estrechos lazos existentes en el Continente, es impositivo extender la Extradición a fin de evitar la impunidad de los delitos, simplificando las formalidades, permitiendo la ayuda mutua en materia penal de una manera más amplia que la prevista en otros Tratados, respetando los derechos humanos y tomando conciencia de que, en la lucha contra el delito en escala internacional, importará mucho el afianzamiento del valor supremo de la justicia.

RECOMENDACIONES

Las recomendaciones que podemos hacer son las siguientes:

Introducir el estudio de la extradición en las facultades de Derecho como materia especializada.

Capacitación a Nivel Nacional a los funcionarios judiciales, magistrados, jueces y auxiliares de la justicia del procedimiento de extradición.

Capacitación a nivel internacional de los funcionarios responsables de instruir las solicitudes de extradición que le permitan mejoras y agilizar el procedimiento.

Realizar reuniones consultivas a nivel regional para discutir los diferentes Tratados y Convenios Internacionales para estar acorde con los avances tecnológicos.

BIBLIOGRAFÍA

- ABELEDIO Grisante, H. (1984). *Derecho Pena*. Argentina: Editorial Sudamericana.
- ACCIOLY, H. (1984). *Tratado de Derecho Internacional Público*. España: Instituto de Estudios Políticos.
- ARENAS, V. (1967). *Compendio de Derecho penal*. Universidad Nacional de Colombia.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Obtenido de United Nations Web Site: <https://www.un.org/en/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Barrios González, B. (2011). *Derecho Procesal Constitucional*. Juridica Ancón.
- Bellido Penades, R. (2001). *Especial ley de enjuiciamiento civil*. Universitat de València.
- Camaño Rosa, A. (1957). *Derecho penal*. Editorial bibliográfica Uruguaya.
- Cuello Calón, E. (1967). *Derecho Penal*. Editora Nacional.
- DEL CID, C. (1952). *Los Delitos Políticos en Panamá*. Universidad Nacional de Panamá.
- Echandia Reyes, A. (1988). *Derecho Penal*. Temis.
- FIORE, P. (1984). *Derecho Internacional Público*. Centro Editorial de Góngora.
- Florian, E. (1989). *Elementos de derecho procesal penal*. Editorial Bosh.
- Gerardo., M. C. (1987). *Régimen Jurídico de la Extradición*. Editorial Temis.

- Gilberto, B. (1990). *Código de Bustamante y Normas Internas de derecho Internacional Privado*. Editorial Panamá.
- GOMEZ ROBLEDO VERDUZCO, A. (1966). *Extradición en el Derecho Internacional, Aspectos y Tendencias Relevantes*. Universidad Autónoma de México.
- GÓMEZ, E. (1989). *Tratado de Derecho Penal*. . Compañía Argentina de Editores.
- Hernandez Sampieri, R. (2014). *Metodología de la investigación*. Mexico: Mc Graw Hill.
- Jiménez de Asúa, L. (1954). *La ley y el delito: principios de derecho penal*. Hermes.
- LINARES, J. (1982). *Derecho Internacional Público*. Editorial Universitaria, Panamá, 1982.
- MAGGIORE, G. (1984). *Derecho Penal*. Editorial Temis.
- Manzini, V. (1948). *Tratado de derecho penal*. EDIAR.
- Manzini, V. (1989). *Tratado de derecho penal*. Ediar.
- Mascarañas, C. (1950). *Nueva Enciclopedia Jurídica*. Seix, Tomo II.
- Mascareñas, C., & Pellise Prats, B. (1950). *Nueva enciclopedia jurídica*. F. Seix.
- Moreno Quintana, L. (1963). *Tratado de derecho internacional*. Editorial sudamericana.
- Muñoz Conde, F. (2010). *Derecho Penal, Parte General*. Tirant Lo Blanch.
- Muñoz Pope, C. E. (2003). *Introducción al derecho penal*. Ediciones Panama Viejo.

- OZORES, R. (1958). *La Extradición en el Derecho Interamericano*. Imprenta Nacional, Panamá.
- PODESTA, C. (1960). *Derecho Internacional Público, Cuarta Edición*. Editorial Tipografía Argentina.
- Puig Peña, F. (1980). *Derecho Penal*. Licil.
- Pujol, J. (2006). *Código Judicial*. Panamá: Editorial Mizrachi & Pujol.
- ROYO LINARES, E. A. (1980). *El Derecho del Mar en la Organización de las Naciones Unidas*. Universidad de Panamá.
- SALGADO, P. H. (2003). *LA FUNCIÓN PÚBLICA”, Administración de Recursos Humanos*. Corporación Editora Nacional.
- SOLAR TUDELA, L. D. (1996). *Derecho Internacional Público*. Ediciones Gutenberg, Conde de Monclava.
- SOSA CHANCIN, J. (1978). *Derecho Penal*. Publicaciones del Departamento de Ciencias Penales y Criminologías, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela.
- TERÁN LOMAS, R. A. (1980). *Derecho Penal. Parte General, Tomo II*. Editorial Astrea.
- Tudela, S., & Luis. (1990). *Derecho internacional público*. Buenos aires: Ediciones Stupwm.
- VAELEDI GRISANTI, H. (1977). *La Extradición*. Repromul.

Vargas Rodriguez, A. E. (2015). *Tesis doctoral*. Salamanca, España.

ZAVALA, E. J. (2006). *DERECHO CONSTITUCIONAL, LA Administración Pública en el Ecuador*. Corporación EDINO.

Código Penal

Código Procesal Penal

Código de Bustamante

www.laestrella.com

www.prensa.com

www.bbc.co.uk.news

ANEXOS

IMAGEN 13. NOTICIA “SORPRESIVO RETORNO DEL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD”

La Prensa / Panorama

☰ PORTADA PANORAMA HOY POR HOY OPINIÓN PERSPECTIVA DEPORTES ECONOMÍA

MOSAICO DOMINICAL HORÓSCOPO

El sorpresivo retorno del principio de especialidad

Rodrigo Noriega 11 oct 2019 - 00:00h

TEMAS: MP (Ministerio Público) Ricardo Martinelli CSJ (Corte Suprema De Justicia)



Martinelli en tribunales Agustín Herrera

IMAGEN 14. NOTICIA “EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD EN LA EXTRADICIÓN”

El principio de especialidad en la extradición

Autor del artículo: Alonso E. Illueca

Fecha de publicación: 2018/05/28

Referencia: La Prensa

El principio de especialidad es una de las características principales del derecho aplicable a los procesos de extradición. Este principio consiste en que el Estado requirente puede únicamente juzgar a un “individuo extraditado” por las ofensas por las cuales su extradición fue autorizada por el Estado requerido. Dicho principio fue concebido como una salvaguarda contra los procesos judiciales con matices políticos y por violaciones a otras normas sustantivas de los procesos de extradición, como los principios de doble incriminación y de no ser juzgado dos veces por el mismo crimen.

El principio de especialidad se encuentra codificado en la mayoría de los tratados de extradición. En el caso del Tratado de Extradición entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América (1904), dicho principio se encuentra consagrado, con ciertas particularidades, en el artículo VII:

Ninguna persona entregada por una de las partes contratantes a la otra, podrá, sin el consentimiento prestado por ella libre y públicamente, ser acusada, enjuiciada ó castigada por otro crimen o delito cometido antes de su extradición que aquel por el cual ha sido entregada, hasta tanto no haya tenido la oportunidad para regresar al país de que ha sido extraída.

Es decir, que el Tratado, además de consagrar el principio de especialidad, establece dos excepciones al mismo: la renuncia expresa de la persona extraditada y la renuncia tácita (permanecer en el país luego de concluido el proceso o haber cumplido la pena). En este sentido es necesario recordar que nuestro Código Procesal Penal establece (artículo 516) que los procesos de extradición están regulados por los Tratados aplicables (norma principal) y, en su defecto, por las disposiciones de dicho Código (norma subsidiaria). Únicamente es menester acudir al Código Procesal Penal para esclarecer el plazo de la renuncia tácita. En este sentido, el artículo 548.2 del Código aclara que luego de haber sido puesto en libertad por el delito por el cual fue extraditado, el individuo tiene treinta días para salir de Panamá. Si no lo hace, se entiende que ha renunciado tácitamente al principio de especialidad.

Más Noticias

Ciclo de Conferencias – Procuraduría de la Administración

09/10/2018

Jornada Académica en conmemoración del «Día del Abogado»

09/10/2018

Seminario: Problemas actuales del Derecho Internacional Público

09/10/2018

Fase Introductoria del IX Concurso Dr. Jorge Illueca, Conociendo las Naciones Unidas

09/10/2018

XLV Aniversario de la reunión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en Panamá

27/03/2018

Nuevas Publicaciones

El futuro de Libia

29/01/2020

La inviolabilidad diplomática y la práctica panameña

El principio de especialidad en materia de extradición es una garantía de que la persona extraditada solo será investigada, procesada, juzgada y sentenciada por aquellos delitos por los cuales fue pedida en extradición.

Tanto el Tratado de Extradición entre Estados Unidos y Panamá de 1904, como el **Código Procesal Penal**, establecen excepciones para el principio de especialidad.

Según el artículo 548 del **Código Procesal Penal**, hay tres excepciones: el consentimiento expreso de la autoridad competente del Estado que concedió la extradición; que la persona extraditada permanezca en Panamá 30 días después de su libertad definitiva o que haya retornado al país luego de haber salido antes de los 30 días. Finalmente, que haya expresamente renunciado a la protección que le concede el principio de especialidad.

Panamá y Estados Unidos suscribieron el 9 de abril pasado un Canje de Notas Diplomáticas, en las que simplificaron el proceso para la obtención del consentimiento para aplicar la excepción al principio de especialidad.

Según este Canje de Notas, que tiene la misma fuerza que el Tratado de Extradición, el Ministerio Público de Panamá tendría que solicitar el consentimiento al gobierno de Estados Unidos, a través de la oficina del Tratado de Asistencia Legal Mutua (TALM) del Ministerio de Gobierno, para abrir una nueva causa o continuar una existente que no haya sido objeto de la extradición realizada.

Con el consentimiento expreso de Estados Unidos, el Ministerio Público puede reabrir los casos que fueron conocidos por la Corte Suprema de Justicia pertinentes al

expresidente Ricardo Martinelli, y que no fueron incluidos en la extradición, que no hayan sido archivados ni sobreseídos definitivamente.

En las audiencias de ayer, solicitadas por la defensa de Martinelli por la presunta afectación de sus derechos, el fiscal anticorrupción Aurelio Vásquez declaró que el Ministerio Público ya solicitó una audiencia ante un juez de garantías para retomar el caso del presunto peculado en la Caja de Ahorros, y una querrela interpuesta por el exalcalde capitalino Bosco Vallarino.

La pelota de los casos pendientes del expresidente está ahora en la cancha del Ministerio Público. Sigue siendo un misterio el comportamiento de la Corte Suprema de Justicia, que no ha declinado la competencia de todos los casos del expresidente Martinelli que todavía están en manos de estos magistrados. Esto ha pospuesto que los casos corran la misma suerte procesal que el caso de los pinchazos: o sea, que deben ser remitidos al Ministerio Público.

¿Qué será lo que ha detenido la acción de la Corte Suprema? Quizás estén esperando a los nuevos magistrados, o tal vez están a la expectativa de nuevos vientos políticos que neutralicen al Ministerio Público.

Lo cierto es que la actividad judicial de Martinelli continuará. Muy pronto, ante un juez de garantías, sabremos el siguiente capítulo de esta novela de misterio.

El autor abogado

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá aclaró que esta entidad no tramitó una nota de la exprocuradora Kenia Porcell que busca desconocer el principio de

especialidad contemplado en el Tratado de Extradición firmado con Estados Unidos en 1904.

Un vocero de este ministerio dijo que ni han tramitado ni recibido esa nota que reportan algunos medios que habría gestionado Porcell con un consejero del Departamento de Estado.

La nota buscaría forzar abrir causas contra el líder opositor y expresidente Ricardo Martinelli, tras el fracaso del proceso pinchazos que originó la extradición del ex gobernante el 11 junio de 2018.

Ya el 10 de octubre de 2019, el juez del Sistema Penal Acusatorio de Panamá, Juan Castillo, dentro de un proceso para vincular a Martinelli en el caso de la Caja de Ahorros, advirtió que ningún intercambio de notas entre el Ministerio Público y funcionarios norteamericanos, puede modificar el principio de especialidad pactado en el Tratado del 1904, que impide abrir otras causas al exmandatario por supuestos hechos diferentes al caso pinchazos.

El 2 de octubre pasado el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la ONU condenó al Estado panameño por el arresto arbitrario de Martinelli y lo instó a pagar una indemnización.

IMAGEN 15. NOTICIA “EL PASO A PASO DEL JUICIO EN CONTRA DEL EXPRESIDENTE, RICARDO MARTINELLI”



LA ESTRELLA DE PANAMÁ



Nacional //

El paso a paso del juicio en contra del expresidente, Ricardo Martinelli

Este viernes se revelará si el exmandatario será absuelto o condenado por cada uno de los delitos que fue acusado.



**IMAGEN 16. NOTICIA “CANCILLERÍA ACLARA QUE NO TRAMITÓ
NOTA QUE BUSCA DESCONOCER EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD
A RICARDO MARTINELLI”**

Panamá América

ACTUALIDAD OPINIÓN ECONOMÍA VARIEDADES DEPORTES TECNOLOGÍA MULTIMEDIA IMPRESO NYT IW **MLJEI**

Cancillería aclara que no tramitó nota que busca desconocer el principio de especialidad a Ricardo Martinelli

La nota buscaría forzar abrir causas contra el líder opositor y expresidente Ricardo Martinelli, tras el fracaso del proceso pinchazos que originó la extradición del exgobernante el 11 junio de 2018.


Redacción/ Panamá América - Actualizado: 08/1/20 - 12:27 pm



Ricardo Martinelli, presidente de la República.

IMAGEN 17. NOTICIA "CAYÓ NARCOTRAFICANTE DEL CARTEL DE CALI"

4255
RECIBIDO
19 MAY 2006
FECHA:



Fuentes de Información

Recortes de Prensa Nacional

Bogotá El Tiempo Portafolio La República El Nuevo Siglo Hoy El Espacio Diario Deportivo El Espectador Tiempos Del Mundo Mira Voz	Barranquilla El Heraldico La Libertad	Medellin El Colombiano El Mundo	Bucaramanga Vanguardia Liberal	Cali El Occidente El Pais	Popayán El Liberal	Armenia Crónica	Pereira Diario Del Otun La Tarde	Neiva Diario Del Huila La Nación	Santa Marta El Informador Hoy Diario Del Magdalena	Ibagué El Nuevo Día Tolima 7 Dias	Villavieco Llano 7 Dias	Cartagena El Universal	Manizales La Patria	Cúcuta La Opinión	Boyacá Boyacá 7 Dias	Pasto Diario del Sur	Montería El Meridiano	Revistas Cromos Semana Cambio Gerente Jet-set Diner's Tv Y Novelas Soho - Shock Ato - Dinero Publicidad Y Mercadeo Credencial - Caras Otras
--	--	--	--	--	------------------------------	---------------------------	---	---	---	--	-----------------------------------	----------------------------------	-------------------------------	-----------------------------	--------------------------------	--------------------------------	---------------------------------	--

DIARIO DEL HUILA **1 2 A** **18 MAY 2006**

MEDIO: _____ PAGINA: _____ FECHA: _____

Cayó narcotraficante del cartel de Cali

La Policía Nacional, en coordinación con agencias de seguridad de Brasil, Panamá, Ecuador, Costa Rica, Argentina, México, Venezuela, España y Estados Unidos, y la DEA desarticularon una organización transnacional de traficantes de cocaína, logrando la captura de Pablo Rayo Montaña, uno de los 42 narcotraficantes más buscados del mundo, quien en los años 90 formó parte del cartel de Cali, al lado de Hélder 'Pacho' Herrera.

La operación, denominada 'Twin Oceans', se realizó en conjunto con 19 oficinas de la DEA, en diferentes partes del mundo y en Colombia con la cooperación de la Fiscalía se llevó a cabo en la madrugada de ayer en Cartagena, Cali, Riohacha y Bogotá, en total se realizaron 22 allanamientos.

En la capital fueron capturadas 14 personas, quienes están requeridas en extradición por los Estados Unidos por los delitos de tráfico estupefacientes y lavado de activos. En el desarrollo de la operación fueron retenidas 44 personas entre los países que cooperaron.

"Las catorce capturados en Colombia están siendo requeridas en extradición y en los otros países fueron 12 personas, es decir, que son 26 personas que están requeridas en extradición", indicó el director de Antinarcóticos, brigadier general, Jorge Alirio Varón.

Desde hace tres años las autoridades estaban tras la pista de Pablo Rayo Montaña, según el director de Antinarcóticos, brigadier general, Jorge Alirio Varón, el Gobierno de Brasil tiene convenio con los Estados Unidos para efectuar la extradición, las autoridades ya están haciendo las diligencias correspondientes.

"Esta operación permitió la captura en Brasil del narcotraficante Pablo Rayo, es un personaje de alguna notoriedad que alcanzó a tener durante su permanencia en el occidente colombiano, posteriormente pretendió ampliar su marco de operaciones en el Atlántico, por lo que en el año 96 la Fiscalía le dictó orden de captura, luego huyó a Panamá, allí siguió con sus actividades delincuenciales y fue perseguido por las autoridades de ese país, tras el aseo decidió fugarse en un barco pesquero y se refugió en Brasil", aseguró Varón.

El poderío económico de Rayo está representado por grandes negocios, tres islas en la costa de Panamá, 70 millones de dólares en propiedades como galerías de arte, tiendas de pesca y yates, así como empresas pesqueras y bienes raíces en Colombia, Panamá, EE.UU. y Brasil.

La organización efectuaba envíos de grandes cantidades de clorhidrato de cocaína y sustancias de estupefacientes, usando barcos pesqueros y lanchas rápidas las cuales zarpaban utilizando las costas Pacífica y Atlántica desde pequeños puertos improvisados y desembocaduras de los ríos con destino hacia los Estados Unidos, México, África y Europa.

Según la Dirección Antinarcóticos la organización envió cerca de 70 toneladas de clorhidrato de cocaína, se estima que esta sustancia podría ser vendida a 37 millones de consumidores.

Av. 6 No. 14-2
E-m

ax: 566 12 94
nbia

IMAGEN 18. NOTICIA “DAVID MURCIA FUE EXTRADITADO A EEUU”



Pirámides

David Murcia fue extraditado a EE.UU

David Murcia Guzmán deberá responder ante la justicia de ese país por el delito de lavado de activos. El mayor accionista de DMG ya había sido condenado en Colombia por captación masiva de dinero

4/1/2010



David Murcia ya había sido condenado por un juez especializado, a 30 años de cárcel. --Foto:

David Murcia Guzmán, el creador de la captadora de dinero DMG, fue extraditado este martes a los Estados Unidos. En ese país deberá responder ante la justicia de Nueva York por el delito de lavado de activos.

Murcia fue trasladado desde la cárcel La Picota hasta el aeropuerto militar Catam, en donde escoltado por agentes de la DEA fue llevado hasta el avión que lo sacó del país a las 8 y 20 minutos de la mañana.

IMAGEN 19. NOTICIA “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMÁ DEBE RECHAZAR EL RECURSO ABUSIVO Y DILATORIO DE LA PROCURADORA”

Extradición de ex directora del DAS: Corte Suprema de Justicia de Panamá debe rechazar el recurso abusivo y dilatorio de la Procuradora



La FIDH y el CAJAR denuncian y rechazan el recurso de aclaración interpuesto por la Procuradora General de Panamá, Ana Belfón, contra la decisión del 17 de junio la Corte Suprema de Justicia, cuando se oficializó la inconstitucionalidad del asilo de la ex-Directora del DAS, María del Pilar Hurtado.

La FIDH y el CAJAR denuncian y rechazan el recurso de aclaración interpuesto por la Procuradora General de Panamá, Ana Belfón, contra la decisión del 17 de junio la Corte Suprema de Justicia, que oficializó la inconstitucionalidad del asilo de la ex-Directora del DAS, María del Pilar Hurtado.

El fallo de inconstitucionalidad del asilo de María del Pilar Hurtado es una decisión de fondo en un proceso de única instancia. Por lo tanto, la intervención de la Procuradora, pidiendo una aclaración de la decisión, es improcedente y abusiva. Pues, la legislación panameña no prevé aclaraciones de fallos sobre las motivaciones de las sentencias, sino sólo sobre las partes resolutivas, cuando en ellas se presentasen errores o imprecisiones como nombres, decretos citados, cuantías sobre indemnizaciones y similares; lo que no es el caso, evidenciando la arbitrariedad de la intervención de la Procuradora.

La FIDH y el CAJAR se cuestionan sobre los motivos de la Procuradora Belfón, pues parecería que con este recurso se busca seguir protegiendo de manera irregular a la señora María del Pilar Hurtado y dilatar su necesaria extradición.

“Frente a el recurso manifiestamente improcedente y dilatorio de la Procuradora, solicitamos a la Corte Suprema de Panamá su rechazo de plano” señaló Luis Guillermo Perez, Presidente del CAJAR y abogado de las víctimas del proceso DAS en Colombia.

La FIDH y el CAJAR, denunciaron al Estado de Panamá ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por otorgar irregularmente un asilo político a una persona acusada de delitos comunes que conllevaron graves violaciones derechos humanos. El fallo de inconstitucionalidad es irrevocable y el comunicado de prensa oficial de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, lo convierte en hecho notorio, por tanto la notificación es una formalidad.

En ese sentido, la FIDH y el CAJAR urgen a las autoridades colombianas suspender o no renovar el pasaporte de María del Pilar Hurtado, y agilizar la solicitud de extradición; y a las autoridades panameñas detener y deportar o extraditar a la Sra. Hurtado hacia Colombia, antes de que pueda salir del país huyendo de la justicia colombiana.

communiqué

LEER TAMBIÉN

25/10/2021

COMUNICADO



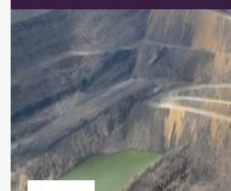
Colombia

Colombia: Crímenes de lesa humanidad contra indígenas de la Sierra Nevada deben ser castigados

EN FR

23/09/2021

COMUNICADO



Colombia

Comunidades solicitan a CIDH medidas cautelares por violaciones

CUADRO 5. CUADRO COMPARATIVO DE LOS TRATADOS Y CONVENIOS RATIFICADOS POR PANAMÁ EN MATERIA DE EXTRADICIÓN:

CONVENIOS Y TRATADOS MULTILATERALES EN MATERIA DE EXTRADICIÓN				
<u>CONVENIO O TRATADO</u>	<u>PRINCIPIOS</u>	<u>REQUISITOS PARA LA EXTRADICIÓN</u>	<u>PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN</u>	<u>IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN</u>
1. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS, 1988. Artículo 6, de Extradición.	- Principio de no entrega del nacional.	- El reclamado debe haber cometido al menos uno de los delitos considerados para la extradición. - En cuanto a la nacionalidad del reclamado será de conformidad con la legislación de cada Estado parte de este Convenio.	- Producción, fabricación, preparación, venta, distribución, envío, tránsito, transporte de estupefacientes o sustancia sicotrópica. - Cultivo de coca o planta cannabis con objeto de producir estupefacientes. - Posesión o adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica. - Fabricación, transporte o distribución de equipos, materiales o de las sustancias antes mencionadas con el objeto de cultivo, producción o fabricación ilícita de estupefacientes. - - Organización, gestión o financiamiento de alguno de los delitos antes mencionados.	Procesamiento por razón de: - Raza - Religión - Nacionalidad - Opiniones políticas.
2. CONVENCION SOBRE EXTRADICION.	- Principio de no entrega del nacional. - Exclusión de delitos	- Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso.	- Cualquier acto que se considere como delito tanto en el estado requirente como en el Estado	- Cuando estén prescritas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado

CONVENIOS Y TRATADOS MULTILATERALES EN MATERIA DE EXTRADICIÓN

<u>CONVENIO O TRATADO</u>	<u>PRINCIPIOS</u>	<u>REQUISITOS PARA LA EXTRADICIÓN</u>	<u>PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN</u>	<u>IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN</u>
<p>Montevideo, Uruguay, 26 de diciembre de 1933.</p>	<p>políticos y militares.</p> <ul style="list-style-type: none"> - No ejecución de penas de muerte. - Concurrencia de varios Estados en la solicitud de extradición. 	<ul style="list-style-type: none"> - Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga carácter de delito en ambos Estados con pena mínima de un año. - Cuando el individuo ha sido juzgado y condenado por los tribunales del estado requirente, una copia autenticada de la sentencia ejecutoria. - Cuando el individuo es solamente un acusado, una copia auténtica de la orden de detención, emanada de juez competente; una relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes aplicables a ésta. - Ya se trate de condenado o de acusado, y siempre que fuera posible, se remitirá la filiación y demás datos personales que permitan identificar al individuo reclamado. 	<p>requerido y cuya sentencia sea de pena mínima de un año.</p>	<p>requirente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculpado.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuando el individuo inculpado haya cumplido su condena en el país del delito o cuando haya sido indultado. - Cuando el individuo inculpado haya sido o esté juzgado en el Estado requirente por el hecho que se le imputa y en el que se funda el pedido de extradición. - Cuando el individuo inculpado hubiera de comparecer ante tribunal o juzgado de excepción del Estado requirente. - Cuando se trate de delito político. - Por delitos puramente militares o contra la religión.
<p>3. CONVENCION INTERAMERICANA</p>	<p>Principio de no entrega</p>	<p>El delito debe haber sido cometido en el territorio del</p>	<p>La denominación del delito esté sancionado en el momento de la</p>	<p>Delitos de raza o religión. Delitos específicos: esta</p>

CONVENIOS Y TRATADOS MULTILATERALES EN MATERIA DE EXTRADICIÓN

<u>CONVENIO O TRATADO</u>	<u>PRINCIPIOS</u>	<u>REQUISITOS PARA LA EXTRADICIÓN</u>	<u>PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN</u>	<u>IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN</u>
A SOBRE EXTRADICIÓN. Caracas, Venezuela 25 de febrero de 1981.	<p>nacionales.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Principio de exclusión de los delitos políticos y militares. - Principio de entrega del asilado. - Principio de no ejecución de la pena de muerte. - Principio de especialidad. - Non bis in idem. - Concurrencia de varios Estados en la solicitud de extradición. 	<p>Estado requirente.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La solicitud será formulada por el agente diplomático o consular del Estado Requirente. - copia certificada del auto de prisión, de la orden de detención u otros documentos de igual naturaleza. - Texto de las disposiciones legales que tipifican y sancionan el delito imputado. - Traducción del documento, datos personales y su nacionalidad. 	<p>infracción, con la pena de privación de libertad por dos años como mínimo.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que el delito sea de pena intermedia de dos años, privativa de libertad. - Si la extradición se solicita para el cumplimiento de una sentencia de privación de libertad, se requerirá, además, que la parte de la sentencia que aún reste por cumplir no sea menor de seis meses. 	<p>convención no impedirá la extradición prevista en tratados o convenios vigentes bilaterales.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Derecho de asilo: nada de lo dispuesto en la presente convención podrá ser interpretado como limitación del derecho de asilo. - Delitos cuya pena sea de por vida.
4. CONVENCION SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (Código Bustamante). 20 de febrero de 1928.	<ul style="list-style-type: none"> - Principio de entrega nacionales. - Concurrencia de varios Estados en la solicitud de extradición. - Principio de exclusión de los delitos políticos y militares. 	<ul style="list-style-type: none"> - La solicitud de la extradición debe hacerse por conducto de los funcionarios debidamente autorizados para eso por las leyes del Estado requirente. - Una sentencia condenatoria o un mandamiento o auto de prisión de igual fuerza, o que obligue al interesado a comparecer periódicamente 	<ul style="list-style-type: none"> - Es necesario que el hecho que motive la extradición tenga carácter de delito en la legislación del Estado requirente y en la del requerido. - Asimismo se exigirá que la pena asignada a los hechos imputados, según su calificación provisional o definitiva por el juez o tribunal competente del Estado que solicita la extradición, no sea menor de un año de privación de libertad y que 	<ul style="list-style-type: none"> - Delitos políticos o conexos.

CONVENIOS Y TRATADOS MULTILATERALES EN MATERIA DE EXTRADICIÓN

<u>CONVENIO O TRATADO</u>	<u>PRINCIPIOS</u>	<u>REQUISITOS PARA LA EXTRADICIÓN</u>	<u>PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN</u>	<u>IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN</u>
	<ul style="list-style-type: none"> - Non bis in idem. - Principio de especialidad. - Principio de no ejecución de la pena de muerte. 	<p>ante la jurisdicción represiva, acompañado de las actuaciones del proceso que suministren pruebas o al menos indicios racionales de la culpabilidad de la persona de que se trate.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La filiación del individuo reclamado o las señas o circunstancias que puedan servir para identificarlo. - Copia auténtica de las disposiciones que establezcan la calificación legal del hecho que motiva la solicitud de entrega, definan la participación atribuida en él al inculpado y precisen la pena aplicable. 	<p>esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado, si no hubiere aún sentencia firme. Esta debe ser de privación de libertad.</p>	

CONVENIOS Y TRATADOS BILATERALES EN MATERIA DE EXTRADICIÓN

<u>CONVENIO O TRATADO</u>	<u>PRINCIPIOS</u>	<u>REQUISITOS PARA LA EXTRADICIÓN</u>	<u>PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN</u>	<u>IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN</u>
<p>5. CONVENIO ENTRE REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y PANAMÁ PARA LA ENTREGA MUTUA DE DELINCIENTES FUGUTIVOS. 25 de agosto de 1906.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Principio de no entrega del nacionales. - Non bis in idem. - Principio de exclusión de los delitos políticos y militares. - Principio de especialidad. - Concurrencia de varios Estados en la solicitud de extradición. 	<ul style="list-style-type: none"> - La extradición se concederá también por la participación en alguno de los delitos antes mencionados, siempre que dicha participación sea punible por las leyes de ambas Partes Contratantes. - La solicitud se hará a través de los agentes diplomáticos o consulares. - La solicitud debe tener la orden de detención dictada por la autoridad competente, y por las pruebas que justifiquen su detención. - 	<ul style="list-style-type: none"> - Asesinato o intento o conspiración para cometer asesinato. - Homicidio. - Administración de medicamentos o el uso de instrumentos con la intención de procurar el aborto involuntario de la mujer. - Violación. - Conocimiento carnal o cualquier intento de tener relaciones sexuales ilícitas con una niña menor de la edad de 16 años, en la medida en que dichos actos son punibles por la ley del Estado en el que se hace la demanda. - Asalto indecente. - Secuestro y detención ilegal, robo de niños. - El abandono, la exposición, o detención de niños. - Secuestro. - La bigamia. - Maliciosamente herida o infligir daños corporales 	<ul style="list-style-type: none"> - No se concederá la extradición si la pena máxima para el delito imputado es de prisión de menos de un año. -

CONVENIOS Y TRATADOS BILATERALES EN MATERIA DE EXTRADICIÓN

<u>CONVENIO O TRATADO</u>	<u>PRINCIPIOS</u>	<u>REQUISITOS PARA LA EXTRADICIÓN</u>	<u>PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN</u>	<u>IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN</u>
			<p>graves.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Asalto y acuse lesiones físicas. - La amenaza, por cartas o por lo contrario, con la intención de obtener dinero u otras cosas de valor. - Perjuicio o soborno de perjuicio. - Incendio, o intenten cometer un incendio provocado. - Robo o allanamiento de morada, robo con violencia, hurto o malversación de fondos. - Fraude por un depositario, banquero, agente, factor, fideicomisario, director, miembro o funcionario público de cualquier empresa. - La obtención de dinero, garantías reales, o de mercancías por falsos pretextos, recibir dinero, garantías reales, o de otros bienes, a sabiendas de que han sido robados u obtenidos ilegalmente. - La falsificación o alteración de dinero, o la entrada en 	

CONVENIOS Y TRATADOS BILATERALES EN MATERIA DE EXTRADICIÓN

<u>CONVENIO O TRATADO</u>	<u>PRINCIPIOS</u>	<u>REQUISITOS PARA LA EXTRADICIÓN</u>	<u>PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN</u>	<u>IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN</u>
			<p>circulación de dinero falsificado o alterado</p> <ul style="list-style-type: none"> - Falsificación, a sabiendas o puesta en circulación lo que es falso. - Delitos contra la ley de quiebras. - Cualquier acto malicioso con intención de poner en peligro la seguridad de las personas que viajan o están en un tren. - Daño malicioso a la propiedad, si ese delito se procesables. - La piratería y otros crímenes o delitos cometidos en el mar contra las personas o cosas que, de acuerdo con las leyes de las Altas Partes Contratantes, son delitos de extradición. - La contratación de los esclavos en forma tal que constituya una infracción contra las leyes de ambos Estados. 	
6. TRATADO DE	- Principio de la doble incriminación.	- Será por vía diplomática o directamente por la	- La Parte requirente tenga la jurisdicción, conforme a su	- No será concedida la extradición cuando, por el

CONVENIOS Y TRATADOS BILATERALES EN MATERIA DE EXTRADICIÓN

<u>CONVENIO O TRATADO</u>	<u>PRINCIPIOS</u>	<u>REQUISITOS PARA LA EXTRADICIÓN</u>	<u>PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN</u>	<u>IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN</u>
EXTRADICIÓN ENTRE PANAMÁ Y BRASIL. 21 de diciembre de 2007.	<ul style="list-style-type: none"> - No entrega para ser juzgado por tribunal de excepción. - Principio de exclusión de los delitos políticos y militares. - Principio de no entrega del nacionales. - Non bis in idem. 	<p>Autoridad Central.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Original o copia autenticada de la orden de detención. - copia o transcripción auténtica de los textos legales que tipifican y sancionen el delito. - todos los datos conocidos sobre la identidad, nacionalidad, domicilio o residencia de la persona reclamada y, si fuera posible, fotografía, huellas digitales. 	<p>ordenamiento jurídico.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los hechos por los cuales se solicita la extradición estén tipificados como delitos según las leyes de ambas Partes. - La pena que todavía no fue cumplida sea igual o superior a un año. - Genocidio o crímenes de guerra y los cometidos contra la paz y la seguridad de la humanidad. - actos de terrorismo: atentado contra la vida, toma de rehenes o secuestro, atentado contra personas con empleo de bombas, granadas, cohetes, minas, armas de fuego explosivos, captura o toma ilícita de buques o aeronaves. 	<p>mismo hecho que fundamenta la solicitud, el extraditado hubiera sido juzgado, o beneficiado por indulto, gracia o amnistía por la Parte requerida.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por raza, sexo, religión, clase social, discapacidad. - Si la persona es menor de edad.
7. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE PANAMÁ Y	<ul style="list-style-type: none"> - Non bis in idem. - Principio de exclusión de los delitos políticos y militares. - Principio de no entrega del nacionales. 	<ul style="list-style-type: none"> -Será solicitada por los agentes diplomáticos o consulares. - copia o transcripción auténtica de la sentencia firme cuando el prófugo hubiere sido condenado, y 	<ul style="list-style-type: none"> - Que el Estado reclamante tenga jurisdicción para juzgar y castigar el acto que motiva la solicitud. - Que el individuo cuya extradición se pide haya sido condenado o está procesado o 	<ul style="list-style-type: none"> - cuando por el mismo delito, la persona cuya extradición se solicita está procesado o haya sido ya juzgado o indultado en el Estado requerido. - Delitos políticos o

CONVENIOS Y TRATADOS BILATERALES EN MATERIA DE EXTRADICIÓN

<u>CONVENIO O TRATADO</u>	<u>PRINCIPIOS</u>	<u>REQUISITOS PARA LA EXTRADICIÓN</u>	<u>PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN</u>	<u>IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN</u>
COLOMBIA. 24 de diciembre de 1927.		<p>cuando se trate de un proceso, o perseguido, copia del auto de la demanda dictada por la autoridad competente.</p> <ul style="list-style-type: none"> - indicación exacta de los actos que determinan la solicitud de extradición y el lugar y fecha de su ejecución. - todos los datos que posea el Estado requirente y que sirvan para establecer la identidad de la persona. - copia auténtica de las disposiciones penales aplicables al caso. 	<p>perseguido como autor, cómplice o auxiliador de una violación de derecho penal punible en ambos Estados con una pena de dos años mínimos de prisión.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que la acción o la pena no estén prescritas conforme a las leyes de cualquiera de los Estados contratantes. - Que el prófugo, si está ya juzgado, no haya cumplido aún su condena. 	<p>conexos, o delitos contra la religión, o de faltas o transgresiones puramente militares.</p>
8. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE PANAMÁ Y COSTA RICA. 29 de noviembre de 2001.	<ul style="list-style-type: none"> - Principio de no entrega del nacionales. - Principio de exclusión de los delitos políticos y militares. - Non bis in idem. - Principio de doble incriminación. - No entrega para ser juzgado por 	<ul style="list-style-type: none"> - Será por vía diplomática. - la designación de la autoridad Requirente. - nombre y apellido de la persona reclamada, informe sobre su nacionalidad, lugar de residencia o paradero, y otros datos pertinentes, de ser posible fotografía, huellas dactilares. - exposición de los hechos 	<ul style="list-style-type: none"> - un delito dará lugar a extradición si fuere punible de acuerdo con las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena privativa de libertad de una duración superior a un año. - cuando la solicitud de extradición se refiere a una persona condenada a una pena privativa de libertad por la Parte Requirente impuesta por algún 	<ul style="list-style-type: none"> - por raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas. - si la persona cuya extradición se solicita está siendo objeto de un proceso penal o ha sido juzgada y definitivamente absuelta o condenada en la Parte Requirente por la comisión del mismo hecho

CONVENIOS Y TRATADOS BILATERALES EN MATERIA DE EXTRADICIÓN

<u>CONVENIO O TRATADO</u>	<u>PRINCIPIOS</u>	<u>REQUISITOS PARA LA EXTRADICIÓN</u>	<u>PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN</u>	<u>IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN</u>
	tribunales de excepción. - no ejecución de pena de muerte o cadena perpetua. - Concurrencia en la solicitud de varios Estados para la extradición. - Principio de especialidad.	por los cuales se solicita la extradición. - copia certificada del texto o textos legales de la Parte Requirente que califiquen los hechos cometidos como delitos. - copia certificada de los textos legales aplicables a la prescripción de la acción penal o de la pena. - copia de la sentencia aplicable al caso.	delito que dé lugar a extradición y se ha evadido, o de cualquier otro modo hubiere eludido la acción de la justicia, la extradición únicamente se concederá en el caso de que queden por cumplir, al menos seis meses de condena. - cuando en la solicitud de extradición figuren varios delitos con arreglo a la legislación de ambas Partes Contratantes, pero alguno de ellos no reúna el requisito relativo a la duración mencionada de la pena, la Parte Requerida tendrá facultad de conceder también la extradición por estos últimos. - Atentado contra la vida. - terrorismo. - crímenes de guerra y los que se cometan contra la paz y la seguridad de la humanidad. - secuestro. - actos graves contra los bienes patrimoniales.	punible que motiva la solicitud. - si de conformidad con la ley de cualquiera de las Partes Contratantes, la persona cuya extradición se solicita está libre de procesamiento o de castigo por cualquier motivo, incluida la prescripción de la pena o de la acción penal. - si la persona cuya extradición se solicita ha sido condenada o podría ser juzgada o condenada con la Parte Requirente por un tribunal extraordinario, especial o Ad Hoc. - Si el delito por el que se solicita está castigado con la pena de muerte o cadena perpetua en la legislación del Estado Requirente. - si la extradición hubiere sido negada anteriormente

CONVENIOS Y TRATADOS BILATERALES EN MATERIA DE EXTRADICIÓN

<u>CONVENIO O TRATADO</u>	<u>PRINCIPIOS</u>	<u>REQUISITOS PARA LA EXTRADICIÓN</u>	<u>PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN</u>	<u>IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN</u>
			<ul style="list-style-type: none"> - delitos que impliquen utilización de bombas, granadas, cohetes, armas de fuego, cartas o paquetes con explosivos ocultos. 	<p>con respecto a la misma persona y por el mismo delito.</p> <ul style="list-style-type: none"> - si el hecho punible no estuviese tipificado como delito por la ley penal del Estado Requerido.
<p>9. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE PANAMÁ Y EL REINO DE ESPAÑA. 10 de noviembre de 1997.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Principio de no entrega del nacionales. - Principio de exclusión de los delitos políticos y militares. - no ejecución de pena de muerte o cadena perpetua. - Non bis in idem. 	<ul style="list-style-type: none"> - Será por vía diplomática. - la designación de la autoridad Requirente. - nombre y apellido de la persona reclamada, informe sobre su nacionalidad, lugar de residencia o paradero, y otros datos pertinentes, de ser posible fotografía, huellas dactilares. - exposición de los hechos por los cuales se solicita la extradición. - copia certificada del texto o textos legales de la Parte Requirente que califiquen los hechos cometidos como delitos. - copia certificada de los textos legales aplicables a la 	<ul style="list-style-type: none"> - un delito dará lugar a extradición si fuere punible de acuerdo con las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena privativa de libertad de una duración superior a un año. - cuando la solicitud de extradición se refiere a una persona condenada a una pena privativa de libertad por la Parte Requirente impuesta por algún delito que dé lugar a extradición y se ha evadido, o de cualquier otro modo hubiere eludido la acción de la justicia, la extradición únicamente se concederá en el caso de que queden por cumplir, al menos seis meses de condena. - cuando en la solicitud de 	<ul style="list-style-type: none"> - por raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas. - los ataques contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas que tengan derechos a una protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos. - cualquier acto grave de violencia que esté dirigido contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas. - delitos de secuestro o toma de rehenes. - los delitos que impliquen la utilización de bombas, granadas, cohetes, armas

CONVENIOS Y TRATADOS BILATERALES EN MATERIA DE EXTRADICIÓN

<u>CONVENIO O TRATADO</u>	<u>PRINCIPIOS</u>	<u>REQUISITOS PARA LA EXTRADICIÓN</u>	<u>PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN</u>	<u>IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN</u>
		<p>prescripción de la acción penal o de la pena.</p> <ul style="list-style-type: none"> - copia de la sentencia aplicable al caso. 	<p>extradición figuren varios delitos con arreglo a la legislación de ambas Partes Contratantes, pero alguno de ellos no reúna el requisito relativo a la duración mencionada de la pena, la Parte Requerida tendrá facultad de conceder también la extradición por estos últimos.</p>	<p>de fuego, o cartas o paquetes con explosivos ocultos, en los casos en que dicha utilización represente un peligro para las personas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - cualquier acto grave contra los bienes patrimoniales, cuando dicho acto represente un peligro para las personas.
<p>10. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE PANAMÁ Y ESTADOS UNIDOS. 11 de junio de 904.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Principio de no entrega del nacional. - Principio de exclusión de los delitos políticos y militares. - Principio de especialidad. - Concurrencia de varios Estados en la solicitud de extradición. 	<ul style="list-style-type: none"> - Será por vía diplomática. - la designación de la autoridad Requirente. - nombre y apellido de la persona reclamada, informe sobre su nacionalidad, lugar de residencia o paradero, y otros datos pertinentes, de ser posible fotografía, huellas dactilares. - exposición de los hechos por los cuales se solicita la extradición. - copia certificada del texto o textos legales de la Parte Requirente que califiquen los 	<ul style="list-style-type: none"> - Homicidios. - Incendio. - Robo. - falsificación. - Malversación que exceda la suma de doscientos pesos oro de los Estados Unidos. - Hurto. - Fraude. - perjuicio, instigación a perjurar. - violación, rapto de personas. - destrucción u obstrucción voluntaria e ilegal de ferrocarriles, poniendo en peligro la vida de las personas. 	<ul style="list-style-type: none"> - No será entregado el criminal fugitivo si el delito con respecto al cual se solicita su entrega es de carácter político. - no se entregará a personas que sean reclamadas por delitos por los cuales ya han sido procesados.

CONVENIOS Y TRATADOS BILATERALES EN MATERIA DE EXTRADICIÓN

<u>CONVENIO O TRATADO</u>	<u>PRINCIPIOS</u>	<u>REQUISITOS PARA LA EXTRADICIÓN</u>	<u>PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN</u>	<u>IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN</u>
		<p>hechos cometidos como delitos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - copia certificada de los textos legales aplicables a la prescripción de la acción penal o de la pena. - copia de la sentencia aplicable al caso. 	<ul style="list-style-type: none"> - delitos cometidos en el mar: piratería, motín o conspiración. 	
<p>11. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE PANAMÁ Y MEXICO. 2 de noviembre de 2004.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Principio de exclusión de los delitos políticos y militares. - Non bis in idem. - Principio de no entrega del nacional. - Principio de especialidad. - no ejecución de pena de muerte o cadena perpetua. 	<ul style="list-style-type: none"> - Será solicitada por los agentes diplomáticos. - si la persona cuya extradición se pide ha sido condenada por un delito, se acompañará al pedimento una copia de la sentencia dictada por el tribunal, la que será legalizada con el sello del mismo y la certificación del carácter oficial de la autoridad que los expide. - cuando el prófugo este simplemente acusado de un delito se acompañará al pedimento: <ul style="list-style-type: none"> a) copia del mandamiento de prisión y de las declaraciones y demás elementos de prueba 	<ul style="list-style-type: none"> - Dará lugar a la extradición los delitos internacionales del orden común en todos los grados, siempre que sean punibles según la legislación de las Partes Contratantes, con pena restrictiva de la libertad personal, mayor de dos años. 	<ul style="list-style-type: none"> - no se concederá la extradición por delitos de culpa, de imprenta, o de orden militar, ni por delitos políticos o conexos. - cuando la prueba de la delincuencia presentada por la parte requerida no justificare, conforme a las leyes del lugar donde se encuentra el prófugo o acusado, de aprehensión y enjuiciamiento, en caso de que el delito se hubiese cometido allí. - cuando el individuo reclamado esté procesado o haya sido juzgado por el

CONVENIOS Y TRATADOS BILATERALES EN MATERIA DE EXTRADICIÓN

<u>CONVENIO O TRATADO</u>	<u>PRINCIPIOS</u>	<u>REQUISITOS PARA LA EXTRADICIÓN</u>	<u>PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN</u>	<u>IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN</u>
		<p>en que se funde, legalizados. b) una copia autenticada del texto de la Ley del país requirente que determine la pena correspondiente al delito.</p>		<p>mismo delito, en el país requerido. - cuando la acción penal o la pena correspondiente al delito imputado, hayan prescrito conforme a las leyes de cualquiera de los Estados Contratantes. - cuando el prófugo haya cumplido su condena. - si el motiva de la solicitud es por un delito por el que anteriormente se había solicitado para extradición.</p>
<p>12. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE PANAMÁ Y PARAGUAY. 01 de agosto de 2005. (vigencia 01/03/2012).</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Principio de exclusión de los delitos políticos y militares. - Principio de no entrega del nacional. - Principio de especialidad. - concurrencia de varios Estados en la solicitud de extradición. 	<ul style="list-style-type: none"> - la solicitud de extradición será formulada por escrito y será transmitida por vía diplomática. - si la persona cuya extradición se pide ha sido condenada por un delito, se acompañará al pedimento una copia de la sentencia dictada por el tribunal, la que será legalizada con el sello del mismo y la certificación 	<ul style="list-style-type: none"> - un delito dará lugar a extradición si fuere punible de acuerdo con las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena privativa de libertad de una duración superior a un año. - cuando la solicitud de extradición se refiere a una persona condenada a una pena privativa de libertad por la Parte Requirente impuesta por algún delito que dé lugar a extradición 	<ul style="list-style-type: none"> - por delitos de derecho común con el propósito de enjuiciar o castigar a una persona por su sexo, condición social, carácter étnico, religión, nacionalidad u opinión pública. - por consideración humanitaria, en caso de que la entrega de la persona reclamada

CONVENIOS Y TRATADOS BILATERALES EN MATERIA DE EXTRADICIÓN

<u>CONVENIO O TRATADO</u>	<u>PRINCIPIOS</u>	<u>REQUISITOS PARA LA EXTRADICIÓN</u>	<u>PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN</u>	<u>IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN</u>
		<p>del carácter oficial de la autoridad que los expide.</p> <p>- cuando el prófugo este simplemente acusado de un delito se acompañará al pedimento:</p> <p>a) original o copia autentica de la sentencia condenatoria, una constancia de que la misma no fue totalmente cumplida y del tiempo que faltó para su cumplimiento.</p> <p>b) una prescripción de los hechos por los cuales se solicita, debiendo indicar el lugar y la fecha en que ocurrió.</p> <p>c) todos los datos conocidos sobre la identidad, nacionalidad, domicilio, si fuere posible, su fotografía y huellas dactilares.</p> <p>d) copia autenticada de los textos legales que tipifican y sancionan el delito.</p> <p>- la extradición se podrá conceder sin cumplir con las</p>	<p>y se ha evadido, o de cualquier otro modo hubiere eludido la acción de la justicia, la extradición únicamente se concederá en el caso de que queden por cumplir, al menos seis meses de condena.</p> <p>- cuando en la solicitud de extradición figuren varios delitos con arreglo a la legislación de ambas Partes Contratantes, pero alguno de ellos no reúna el requisito relativo a la duración mencionada de la pena, la Parte Requerida tendrá facultad de conceder también la extradición por estos últimos.</p> <p>- que la Parte Requirente tenga jurisdicción para conocer los hechos que fundan la solicitud, salvo cuando la Parte Requerida tenga jurisdicción para conocer la causa.</p>	<p>podría tener consecuencias de una gravedad excepcional debido a su edad o a su estado de salud.</p>

CONVENIOS Y TRATADOS BILATERALES EN MATERIA DE EXTRADICIÓN

<u>CONVENIO O TRATADO</u>	<u>PRINCIPIOS</u>	<u>REQUISITOS PARA LA EXTRADICIÓN</u>	<u>PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN</u>	<u>IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN</u>
		<p>formalidades, si la persona reclamada, con asistencia letrada, expresa su conformidad, después de haber sido informado de sus derechos a un procedimiento de extradición.</p>		
<p>13. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE PANAMÁ Y PERÚ. 08 de septiembre de 2003.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Non bis in idem. - Principio de exclusión de los delitos políticos y militares. - Principio de no entrega del nacional. - no ejecución de pena de muerte o cadena perpetua. -Principio de especialidad. - concurrencia de varios Estados en la solicitud de extradición. 	<ul style="list-style-type: none"> - la solicitud de extradición se formulará por escrito y se cursará por vía diplomática. La Autoridad Central de la Parte Requerida se encargará de su diligenciamiento. - se adjuntará: <ul style="list-style-type: none"> a) el original o una copia certificada de la resolución judicial que restringe la libertad. b) una exposición de los hechos por los cuales la extradición es solicitada. c) copia o transcripción auténtica de las disposiciones legales aplicables que tipifican y sancionan el delito. 	<ul style="list-style-type: none"> - la extradición será concedida, por hechos que según la ley penal de ambas Partes constituyen delito con una pena privativa de libertad, cuya duración intermedia no sea inferior a dos años. - si la extradición es solicitada para la ejecución de una o más condenas, la duración de la pena total aún por cumplirse, debe ser superior a un año, desde el momento en que se recibe la solicitud. - cuando la extradición tiene por objeto varios hechos distintos, que merezcan penas diferentes, bastará con que uno de ellos cumpla con las condiciones de 	<ul style="list-style-type: none"> - si es contraria al ordenamiento jurídico interno del Estado Requerido. - si por el mismo hecho la persona reclamada está sometida a procedimiento penal o ya ha sido sentenciada por las autoridades judiciales de la Parte Requerida o un tercer Estado. - si la fecha de recepción de la solicitud hubiera prescrito, según la ley de una de las Partes, la pena o la acción penal correspondiente al delito por el cual se solicita.

CONVENIOS Y TRATADOS BILATERALES EN MATERIA DE EXTRADICIÓN

<u>CONVENIO O TRATADO</u>	<u>PRINCIPIOS</u>	<u>REQUISITOS PARA LA EXTRADICIÓN</u>	<u>PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN</u>	<u>IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN</u>
		d) todos los datos conocidos sobre la identidad, nacionalidad, domicilio y residencia, y si fuera posible, su fotografía y huellas dactilares.	penas previstas anteriormente.	<p>- si para el delito que ha motivado el pedido, en la Parte Requirente se ha otorgado amnistía y otro procedimiento general de clemencia y cuando tal hecho recaiga bajo la jurisdicción penal de dicha Parte.</p> <p>- si la persona reclamada es menor de edad, según la Parte Requerida y la Ley de la Parte Requirente no la considera tal.</p> <p>Si la Parte Requerida considera que el hecho constituye un delito exclusivamente militar.</p> <p>- por delitos de raza, religión, sexo, nacionalidad, idioma, opiniones políticas o condiciones personales sociales.</p>
14. TRATADO DE	- Non bis in idem. - Principio de exclusión de los delitos políticos y	- la solicitud de extradición se formulará por escrito y se cursará por vía diplomática.	- la extradición será concedida, por hechos que según la ley penal de ambas Partes	- por opiniones políticas. - delitos militares. - tribunales de excepción o

CONVENIOS Y TRATADOS BILATERALES EN MATERIA DE EXTRADICIÓN

<u>CONVENIO O TRATADO</u>	<u>PRINCIPIOS</u>	<u>REQUISITOS PARA LA EXTRADICIÓN</u>	<u>PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN</u>	<u>IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN</u>
<p>EXTRADICIÓN ENTRE PANAMÁ Y URUGUAY. 16 de junio de 2008.</p>	<p>militares. - No entrega para ser juzgado por tribunales de excepción. - no ejecución de pena de muerte o cadena perpetua. - Principio de no entrega del nacional. - Principio de especialidad. - concurrencia de varios Estados en la solicitud de extradición.</p>	<p>La autoridad central del Estado requerido se encargará de su diligenciamiento. - se adjuntará: a) el original o una copia certificada de la resolución judicial que restringe la libertad. b) una exposición de los hechos por los cuales la extradición es solicitada. c) copia o transcripción auténtica de las disposiciones legales aplicables que tipifican y sancionan el delito. d) todos los datos conocidos sobre la identidad, nacionalidad, domicilio y residencia, y si fuera posible, su fotografía y huellas dactilares.</p>	<p>constituyen delito con una pena privativa de libertad, cuya duración intermedia no sea inferior a dos años. - si la extradición es solicitada para la ejecución de una o más condenas, la duración de la pena total aún por cumplirse, debe ser superior a un año, desde el momento en que se recibe la solicitud. - cuando la extradición tiene por objeto varios hechos distintos, que merezcan penas diferentes, bastará con que uno de ellos cumpla con las condiciones de penas previstas anteriormente. - que el estado requirente tenga jurisdicción para juzgar acerca de los hechos en los que se funda la solicitud.</p>	<p>"ad hoc" - delitos fiscales. - se podrá denegar la extradición si el delito por el cual se solicita se considera por la Parte Requerida como cometido, total o parcialmente, dentro de la jurisdicción territorial de dicho Estado. - podrá denegarse la extradición de los nacionales, conforme al ordenamiento jurídico del Estado requerido.</p>
<p>15. TRATADO DE EXTRADICIÓN</p>	<p>- Principio de no entrega del nacional. - Principio de exclusión de los delitos políticos y</p>	<p>- la solicitud se formulará por escrito, por vía diplomática. - nombre y apellido de la persona reclamada,</p>	<p>- la extradición será concedida, por hechos que según la ley penal de ambas Partes constituyen delito con una pena</p>	<p>- si la persona cuya extradición se solicita, posee la nacionalidad de la Parte Requerida.</p>

CONVENIOS Y TRATADOS BILATERALES EN MATERIA DE EXTRADICIÓN

<u>CONVENIO O TRATADO</u>	<u>PRINCIPIOS</u>	<u>REQUISITOS PARA LA EXTRADICIÓN</u>	<u>PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN</u>	<u>IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN</u>
<p>ENTRE PANAMÁ Y UCRANIA. 04 de noviembre de 2003.</p>	<p>militares. - Non bis in idem. - No entrega para ser juzgado por tribunales de excepción. - concurrencia de varios Estados en la solicitud de extradición. - Principio de especialidad.</p>	<p>información sobre su nacionalidad, lugar de residencia, y cualquier otra información relativa a su identidad, como fotografía y huellas dactilares. - exposición de las circunstancias que han determinado la solicitud. - copia certificado del texto o textos de las normas jurídicas que califican el delito. - copia certificada de los textos legales aplicables a la prescripción de la acción penal y de la pena. - la solicitud de extradición para la instrucción de una causa penal. - la solicitud de extradición para el cumplimiento de la sentencia.</p>	<p>privativa de libertad, cuya duración intermedia no sea inferior a dos años. - si la extradición es solicitada para la ejecución de una o más condenas, la duración de la pena total aún por cumplirse, debe ser superior a un año, desde el momento en que se recibe la solicitud. - cuando la extradición tiene por objeto varios hechos distintos, que merezcan penas diferentes, bastará con que uno de ellos cumpla con las condiciones de penas previstas anteriormente. - que el estado requirente tenga jurisdicción para juzgar acerca de los hechos en los que se funda la solicitud.</p>	<p>- si a juicio de la Parte Requerida se trata de personas perseguidas por delitos políticos o conexos. - si la Parte Requerida tuviere suficientes motivos para suponer que la solicitud fue para castigar a las personas reclamadas en razón de su raza, religión, nacionalidad. - si la persona cuya extradición se solicita está siendo objeto de un proceso penal o ha sido juzgada y posteriormente absuelta o condenada en la Parte Requerida por la comisión del mismo hecho punible que había motivado la solicitud. - si la extradición hubiese sido negada anteriormente a la Parte requirente por la Partes requerida, con</p>

CONVENIOS Y TRATADOS BILATERALES EN MATERIA DE EXTRADICIÓN				
<u>CONVENIO O TRATADO</u>	<u>PRINCIPIOS</u>	<u>REQUISITOS PARA LA EXTRADICIÓN</u>	<u>PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN</u>	<u>IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN</u>
				<p>respecto a la misma persona por el mismo hecho penal.</p> <p>- si el hecho considerado penalmente punible conforme a la legislación de la Parte Requirente no estuviese tipificado como delito por la ley penal de la Parte Requerida.</p>

Por: Lcdo. Marino Vides,

Departamento de Asuntos

Jurídicos Internacionales

Órgano Judicial de Panamá.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE
PANAMÁ**

Tipo de Norma: LEY

Número: 35

Referencia:

Año: 2013

*Fecha(dd-mm-aaaa):*23-05-2013

Título: QUE REFORMA EL CODIGO PROCESAL PENAL, SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

*Dictada por:*ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:*27295

*Publicada el:*27-05-2013

*Rama del Derecho:*DER. PROCESAL PENAL

*Palabras Claves:*Extradición, Procedimiento penal, Derecho Internacional, Acciones y defensas, Nacionalidad y ciudadanía

<i>Páginas:</i>	<i>Tamaño en Mb:</i>	1
13		.140
<i>Rollo:</i>	<i>Posición:</i>	3
603		537

TEL.:212-8496

EMAIL:LEGISPAN@ASAMBLEA.GOB.PA

WWW.ASAMBLEA.GOB.PA

LEY 35

De 23 de mayo de 2013

Que reforma el Código Procesal Penal, sobre el procedimiento de extradición, y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona un párrafo al artículo 32 del Código Procesal Penal, así:

Artículo 32. Reglas de competencia territorial. ...

Cuando los hechos ocurran en alta mar sobre embarcaciones que enarboleden bandera panameña o sobre embarcaciones dentro de las doce millas náuticas del mar territorial o se produzca cualquiera detención en tierra que sobrevenga de estos hechos y que sea producto del cumplimiento de acuerdos internacionales en los que la República sea Estado parte, la competencia será de los Tribunales del Primer Distrito Judicial.

Artículo 2. El artículo 116 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 116. Plazos de prescripción. La acción penal prescribe:

En un plazo igual al máximo de la pena de prisión correspondiente al delito imputado.

Al vencimiento del plazo de tres años, cuando se trate de delitos sancionados con penas no privativas de libertad.

En un plazo igual al máximo de la pena de prisión previsto en la ley para los delitos de peculado, enriquecimiento injustificado y delitos patrimoniales contra cualquiera entidad pública, que no será menor a diez años.

En los delitos de terrorismo, contra la humanidad y desaparición forzada de personas, no prescribirá la acción penal.

Artículo 3. El artículo 117 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 117. Suspensión del plazo. Se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal, en los siguientes casos:

Mientras dure el trámite de la extradición.

Por la rebeldía del imputado.

Artículo 4. El artículo 233 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 233. Aprehensión policial. Los miembros de la Policía Nacional podrán aprehender a toda persona, aun sin orden judicial, en los siguientes casos:

Cuando haya sido sorprendida en flagrante delito o cuando sea perseguida inmediatamente después de su comisión.

Cuando se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención.

En caso de flagrancia, cualquiera persona podrá practicar la aprehensión e impedir que el delito produzca consecuencias. La persona será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana.

El agente policial que haya aprehendido a una persona la deberá conducir inmediatamente al Ministerio Público, que verificará de manera inmediata si hay mérito para presentarla ante el Juez de Garantías dentro del plazo establecido en este Código.

Si la aprehensión se produce en aguas nacionales o internacionales conforme a algún convenio o tratado internacional sobre Derecho del Mar, el agente captor deberá conducir a la persona aprehendida al Ministerio Público en el término de la distancia.

El incumplimiento por parte del agente de policía dará lugar a las responsabilidades administrativas y penales que correspondan.

Artículo 5. El artículo 516 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 516. Procedimiento. El procedimiento de extradición se regula por tratados en los que la República de Panamá sea parte y, en ausencia de ellos, por las disposiciones del presente Título o por la reciprocidad internacional.

La extradición se concederá para el propósito del procesamiento judicial o para el cumplimiento de una condena con respecto a un delito extraditable. En ausencia de un tratado o acuerdo de extradición, la extradición podrá ser requerida en función del principio de reciprocidad internacional, en cuyo caso el proceso se regirá por las disposiciones del presente Título.

Artículo 6. El artículo 517 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 517. Extradición. El Órgano Ejecutivo podrá, a título de reciprocidad, conceder la extradición de personas procesadas o sancionadas por las autoridades de otro Estado que se encuentren dentro del territorio de la República de Panamá.

La extradición podrá ser otorgada al Estado solicitante, si el delito por el cual se requiere una persona es punible en dicho Estado y en la República de Panamá con prisión u otro tipo de privación de la libertad, por un periodo máximo de, al menos, un año o con una pena más severa al momento de la infracción.

La extradición de una persona que ha sido sentenciada a prisión u otra forma de privación de libertad impuesta por un delito podrá otorgarse

únicamente si al momento de formalizarse la solicitud faltan, por lo menos, seis meses de pena por cumplir.

Para los efectos del cumplimiento del requisito de doble incriminación, no será necesario que los delitos por los cuales sea reclamada una persona estén bajo la misma categoría de delitos en la legislación penal nacional o que se denominen, definan o caractericen de la misma manera que en el Estado requirente.

Artículo 7. El artículo 518 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 518. Negación de la extradición. Son causas para negar la extradición:

Que la persona requerida sea panameña.

Que según la legislación nacional los tribunales panameños sean competentes para juzgar a la persona cuya extradición se solicite por el delito en que se funde el requerimiento.

Que a juicio del Órgano Ejecutivo la persona reclamada pueda ser juzgada en el Estado requirente por un delito distinto del que motiva la solicitud de extradición o por un Tribunal de excepción o ad hoc, salvo que las autoridades competentes del Estado solicitante brinden garantías que se consideren suficientes de que el juicio será realizado por una corte que normalmente está regida bajo las reglas de la administración judicial para pronunciarse sobre temas penales.

Que hubiera sido negada anteriormente por el mismo hecho, con los mismos fundamentos y respecto de la misma persona.

Que la persona reclamada haya cumplido la sanción correspondiente o haya sido indultada o amnistiada por el delito que motivó la solicitud de extradición en el Estado requirente o en la República de Panamá.

Que de acuerdo con la legislación panameña o la del Estado requirente la acción penal o la pena que hubiera sido impuesta a la persona reclamada haya prescrito antes de la solicitud de extradición.

Que se trate de personas que a juicio del Órgano Ejecutivo sean perseguidas por delitos políticos o de personas cuya extradición se solicite

obedeciendo a móviles políticos. En este caso, no se considerarán delitos políticos aquellos respecto de los cuales la República de Panamá, mediante convención multilateral o tratado o acuerdo bilateral, haya asumido alguna obligación de no considerarlos como delitos de naturaleza política para los propósitos de extradición. Tampoco constituyen delito de naturaleza política para los propósitos de la extradición: a. El homicidio.

La inflicción de lesiones corporales serias.

Delitos de terrorismo y su financiamiento, delitos contra la seguridad colectiva, delitos contra la libertad individual y delitos contra la Administración Pública.

La utilización de sustancias o aparatos explosivos o incendiarios en circunstancias en que probablemente se ponga en riesgo la vida humana o se causen daños materiales sustanciales.

El intento o la conspiración para involucrarse o ser cómplice posterior al hecho en relación con cualquiera de las conductas antes descritas.

Que el delito tenga señalada pena de muerte en el Estado requirente, salvo que medie formal compromiso de este de aplicar a la persona reclamada una sanción menos severa.

Que la persona reclamada esté sometida a proceso o cumpliendo una sanción en la República de Panamá. En este caso, la extradición podrá ser concedida al Estado requirente de manera diferida hasta que termine el proceso penal, si fuera absuelta o se extinga la sanción según el caso, salvo aquellos casos previstos como entrega temporal.

Que la persona reclamada haya sido juzgada en la República de Panamá por el delito en que se funda la solicitud de extradición.

Que el delito por el cual se solicita la extradición esté tipificado por la ley militar y no constituya delito según la ley penal ordinaria en el Estado solicitante y/o en la República de Panamá.

Que así lo disponga el Órgano Ejecutivo panameño en forma razonada.

Artículo 8. El numeral 3 del artículo 520 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 520. Causas facultativas. Son causas facultativas para negar la extradición:

...

3. Que el juicio se haya realizado en ausencia en el Estado solicitante y la persona condenada no haya sido notificada del juicio ni tenido la oportunidad de ejercer su defensa.

Artículo 9. El artículo 521 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 521. Solicitud. La solicitud de extradición deberá formularse ante el Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto del respectivo agente diplomático o, en defecto de este, por su agente consular o el de una nación amiga, acompañada de los siguientes documentos:

Cuando se trate de una persona que haya sido condenada, copia de la sentencia ejecutoriada, los elementos probatorios en que se fundamenta la solicitud y una declaración del hecho de que la condena es aplicable y el grado en que la condena debe aún cumplirse.

Cuando se trate de un imputado, copia de la orden de arresto y del auto de enjuiciamiento o de prisión preventiva, así como los elementos de prueba en que se basa la decisión.

Una relación precisa de los hechos constitutivos del delito imputado, cuando no aparezcan en los documentos señalados en los numerales precedentes, que incluya una descripción de los actos u omisiones que constituyen dicho delito, una indicación del momento y lugar de su comisión y el grado de participación de la persona requerida.

Las disposiciones legales que establezcan la jurisdicción del Estado solicitante y la tipificación del delito, así como las normas referentes a la prescripción de la acción penal y de la pena.

Los datos especiales que permitan establecer la identidad, nacionalidad y posible ubicación de la persona reclamada.

En los casos en que la pena de muerte es aplicable, una certificación de no ejecución de la pena.

Artículo 10. El artículo 522 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 522. Autenticación. La solicitud de extradición y los documentos que la apoyan, así como cualquier documento u otros materiales suministrados en el proceso por la autoridad requirente, deberán estar autenticados por el agente consular panameño correspondiente o con la legalización impresa por la vía de la apostilla, cuando ello sea posible.

Artículo 11. El numeral 6 del artículo 523 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 523. Requerimiento por dos Estados. Cuando dos o más Estados soliciten la extradición de una misma persona, por igual delito o por delitos distintos, la autoridad competente atenderá la solicitud considerando lo siguiente:

...

6. Si, a juicio del Órgano Ejecutivo, los intereses de la justicia son cumplidos de la mejor manera; o

...

Artículo 12. El artículo 524 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 524. Decisión. Recibida la solicitud formal de extradición y sus documentos sustentativos, el Ministerio de Relaciones Exteriores examinará la documentación presentada que deberá determinar, mediante resolución ministerial, si la solicitud cumple los requisitos

documentales y sustentativos necesarios y si el pedido de extradición es procedente o no.

La resolución será notificada personalmente a la persona requerida, quien podrá manifestar libremente su conformidad con dicha extradición, en cuyo caso será inmediatamente puesta a disposición de las autoridades del Estado requirente.

Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores considere que la información suministrada por las autoridades del Estado solicitante para sustentar la solicitud de extradición no es suficiente para tomar una decisión sobre ella, podrá pedir información adicional. Esta información adicional deberá ser suministrada dentro del término de treinta días. Se entenderá interrumpido el término una vez dicha documentación sea presentada por el Estado requirente ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 13. El artículo 525 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 525. Detención provisional. La solicitud de detención provisional deberá estar acompañada de la promesa formal del Estado requirente de presentar la solicitud de extradición dentro del término de sesenta días, contado a partir de la detención de la persona requerida.

El Ministerio de Relaciones Exteriores una vez recibida la solicitud de detención provisional con fines de extradición, si considera que es procedente, la remitirá a la Procuraduría General de la Nación, que ordenará la aprehensión de la persona requerida y de todos aquellos artículos, bienes u objetos que pudieran ser considerados como pruebas o provenientes del delito y, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la privación de libertad, deberá ponerlos a disposición de los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, quienes controlarán si concurren los motivos que la justifiquen y el cumplimiento de este plazo.

Los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, luego de la evaluación correspondiente, podrán ordenar la

detención provisional con fines de extradición de la persona, por un plazo de sesenta días, dentro del cual el Estado requirente deberá formalizar la solicitud de extradición y cumplir con los requisitos previstos en este Código. A la vez, podrá ordenar la aprehensión de todos aquellos artículos, bienes u objetos que pudieran ser considerados como pruebas o provenientes del delito.

Durante el periodo de detención provisional, la persona requerida se mantendrá a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La responsabilidad que se derive de la detención provisional corresponderá exclusivamente al Estado que solicitó la medida.

Artículo 14. El artículo 526 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 526. Levantamiento de la detención provisional. La detención provisional ordenada quedará sin efecto en caso de que:

Sea solicitada con fundamento en un tratado o acuerdo de extradición con vigencia posterior a la fecha de la solicitud de detención provisional.

La solicitud de extradición y sus documentos sustentatorios no hayan sido remitidos dentro del término de sesenta días, contado a partir de la fecha de la detención de la persona requerida.

La información adicional que haya solicitado el Ministerio de Relaciones Exteriores no haya sido remitida dentro del término señalado.

De darse alguna de las situaciones previstas en los numerales anteriores, se ordenará la libertad inmediata de la persona requerida, previa solicitud de la Procuraduría General de la Nación o de la parte interesada ante los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 15. El artículo 527 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 527. Solicitud de nueva detención. La libertad ordenada conforme el artículo anterior no impedirá que el Estado requirente solicite la extradición formal y, en consecuencia, el reinicio del proceso de extradición, para lo cual los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia podrán ordenar la detención de la persona requerida.

Artículo 16. El artículo 528 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 528. Orden de arresto. Una vez el Ministerio de Relaciones Exteriores reciba la documentación formal de extradición y esta cumpla con los requisitos de forma establecidos en el artículo 521, remitirá copia de toda la documentación a la Procuraduría General de la Nación, que deberá presentarla ante los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a efecto de que estos, en audiencia, dispongan la prisión formal hasta que se culmine con el proceso de extradición conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 17. Se deroga el artículo 529 del Código Procesal Penal.

Artículo 18. El artículo 530 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 530. Procedimiento en audiencia. Durante la comparecencia, los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia deberán explicarle a la persona requerida las condiciones de la extradición petitionada en su contra, así como su derecho a obtener representación legal particular o de oficio que ejerza su defensa.

Igualmente, deberán preguntar a la persona requerida si está de acuerdo con su extradición y si accede a ser entregada en un proceso de extradición simplificado. En caso de que manifieste su consentimiento para acogerse a la extradición simplificada, los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema

de Justicia sin mayor trámite lo comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que se proceda a su entrega a la autoridad requirente.

Artículo 19. El artículo 531 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 531. Fianza. La persona que haya sido detenida en virtud de una solicitud de extradición podrá solicitar ante los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia fianza de excarcelación mientras esta se resuelve, en los casos en que la ley panameña conceda ese derecho.

Artículo 20. El artículo 532 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 532. Incidente de objeción. Una vez el Ministerio de Relaciones Exteriores notifique la resolución ministerial a la persona requerida por la cual se estima procedente la solicitud de extradición presentada, esta podrá presentar en un plazo de quince días, contado a partir de la fecha de su notificación, incidente de objeciones a la extradición ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se sustanciará con audiencia del Ministerio Público.

Artículo 21. El artículo 533 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 533. Causales. Son causales de objeción:

Que la persona conducida ante la autoridad judicial no sea la persona cuya extradición se solicita.

Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados.

La improcedencia de la solicitud de extradición por no estar debidamente fundado el derecho del Estado requirente.

Que la solicitud de extradición sea contraria a las disposiciones de la ley o de algún tratado en que sea parte la República de Panamá.

Artículo 22. El artículo 534 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 534. Resolución de la objeción. Agotada la tramitación de la incidencia, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres días hábiles siguientes, resolverá si proceden o no las objeciones planteadas por la persona requerida.

Artículo 23. El artículo 535 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 535. Efectos de la decisión. Si la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia estima fundada la objeción, revocará la resolución proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y ordenará la inmediata libertad de la persona requerida o, en su caso, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con fines de extradición o, si procede, la remisión del proceso a las autoridades jurisdiccionales nacionales a los efectos de su juzgamiento en territorio panameño. Si la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia declara infundadas las objeciones, corresponderá al Órgano Ejecutivo tomar una decisión al respecto de la solicitud de extradición.

Artículo 24. El artículo 536 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 536. Petición de extradición concedida. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá conceder o no, según estime conveniente, la extradición de la persona requerida.

El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá conceder la extradición de forma diferida cuando la persona esté siendo sometida a un proceso penal en el territorio nacional, o de forma temporal, si la persona requerida se encuentre

cumpliendo una sanción penal. Esta última implicará la entrega inmediata de la persona requerida.

Si la extradición se concede, el Estado requirente deberá hacerse cargo de la persona reclamada dentro del término de treinta días calendario, contado a partir de la fecha en que ha sido puesta a su disposición mediante comunicación hecha por el conducto diplomático correspondiente. Si existen causas extraordinarias que impidan al Estado requirente asumir la responsabilidad de la persona extraditada dentro de dicho término, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá prorrogarlo hasta por un máximo de treinta días calendario adicionales.

Dicha eventualidad deberá ser inmediatamente notificada a los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia para efecto de mantener las medidas de detención que garanticen la entrega prorrogada.

Artículo 25. El artículo 537 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 537. Procedimiento simplificado de entrega. En cualquier momento, la persona requerida podrá prestar su consentimiento para ser extraditada mediante el procedimiento simplificado, en cuyo caso será entregada al Estado requirente sin realizarse los procedimientos formales de extradición.

A tal efecto y luego de haberle sido notificados sus derechos y consecuencias legales de un procedimiento de extradición simplificado, la persona requerida podrá consentir ser extraditada. La persona requerida también podrá renunciar expresamente a su derecho a la regla de especialidad.

El consentimiento manifestado y, en su caso, la renuncia a la regla de especialidad es irrevocable.

Una copia auténtica del consentimiento de la persona requerida deberá comunicarse al Ministerio Público y a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En caso de existir fianza, los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia deberán proceder a su levantamiento.

La entrega en proceso simplificado se registrá por lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 26. El artículo 538 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 538. Responsabilidad de entrega. La entrega de las personas requeridas será responsabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores. Todos los gastos de traslados fuera del territorio nacional serán cubiertos por el Estado requirente.

Artículo 27. Se deroga el artículo 539 del Código Procesal Penal.

Artículo 28. El artículo 540 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 540. Postergación de la entrega. El Órgano Ejecutivo podrá postergar la entrega de una persona requerida cuando:

Esté pendiente un proceso o si aún le falta cumplir condena en la República de Panamá por un delito distinto a aquel por el cual se solicita la extradición; o

La entrega de dicha persona puede poner en riesgo su vida o cuando hubiera cualquiera otra razón de tipo humanitario que justifique tal postergación.

En caso de postergación de entrega, la orden final de extradición no deberá entrar en vigor hasta que concluya el proceso pendiente o se extinga la pena.

Si la postergación ha sido decidida por razón de serio riesgo para la vida de la persona requerida, la entrega de esta deberá realizarse tan pronto cese el motivo o dejen de existir las razones humanitarias.

Artículo 29. Se deroga el artículo 541 del Código Procesal Penal.

Artículo 30. El artículo 542 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 542. Allanamiento y aprehensión de bienes. Toda propiedad o suma equivalente de dinero encontrada en posesión de la persona requerida al momento de la aprehensión personal o descubierta en cualquier momento posterior será incautada o asegurada siempre que:

Haya sido adquirida como resultado del delito por el cual la aprehensión provisional, con miras a la extradición de dicha persona, se ha solicitado o se ha presentado la solicitud de extradición equivalente; o

Pueda ser requerida como evidencia para probar la comisión de tal delito.

El allanamiento y la aprehensión de bienes serán ordenados por medio de una orden de allanamiento e incautación expedida por los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. La orden deberá incluir el nombre de la autoridad que la expide y la fecha de su expedición, así como información de la persona requerida, el delito por el cual fue aprehendida y el propósito de allanamiento e incautación.

Artículo 31. El artículo 543 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 543. Entrega de las propiedades aprehendidas al Estado requirente. Sin perjuicio de lo previsto en acuerdos en los que la República de Panamá sea Estado Parte, la autoridad jurisdiccional correspondiente podrá, mediante solicitud del Estado requirente, acceder a la entrega de las propiedades aprehendidas a una persona requerida en extradición.

Artículo 32. El artículo 544 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 544. Protección de terceros. Cuando la legislación nacional y la protección de los derechos de terceras partes bona fide así lo requieran, los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en audiencia, aparte al proceso de extradición, podrán negar la entrega de las propiedades señaladas en el artículo anterior, a menos que las autoridades competentes del Estado solicitante brinden seguridades que se consideren suficientes de que dichas propiedades serán retornadas a la República de Panamá sin costo alguno, en cuanto los procesos penales en dicho Estado hayan finalizado.

Artículo 33. El artículo 545 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 545. Extradición activa. Las autoridades jurisdiccionales panameñas podrán hacer una solicitud a un Estado extranjero para la extradición de una persona, con el propósito de su procesamiento penal o imposición o cumplimiento de condenas con respecto a un delito sobre el cual la República de Panamá tenga jurisdicción.

Las mismas autoridades también podrán solicitar a un Estado extranjero el arresto provisional de una persona pendiente de la presentación de una solicitud de extradición o remitir una solicitud para consentimiento luego de la entrega de una persona por medio de una excepción de la regla de especialidad.

El pedido correspondiente se gestionará por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores a solicitud del Juez que hubiera dictado el auto de enjuiciamiento o la sentencia o del funcionario correspondiente a cuyo cargo estuviera la instrucción del proceso por el delito de que se trate.

Artículo 34. El artículo 546 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 546. Solicitud. Con la solicitud a que se refiere el artículo anterior debe acompañarse lo siguiente:

Cuando se trate de una persona que haya sido condenada, copia de la sentencia ejecutoriada, los elementos probatorios en que se fundamenta la solicitud y una declaración del hecho de que la condena es aplicable y el grado en que la condena debe aún cumplirse.

Cuando se trate de un imputado, copia de la orden de arresto y del auto de enjuiciamiento o de prisión preventiva, así como los elementos de prueba en que se basa la decisión.

Una relación precisa de los hechos constitutivos del delito imputado, cuando no aparezcan en los documentos señalados en los numerales precedentes, que incluya una descripción de los actos u omisiones que constituyen dicho delito, una indicación del momento y lugar de su comisión y el grado de participación de la persona requerida.

Las disposiciones legales que establezcan la jurisdicción del Estado solicitante y la tipificación del delito, así como las normas referentes a la prescripción de la acción penal y de la pena.

Los datos especiales que permitan establecer la identidad, nacionalidad y posible ubicación de la persona reclamada.

En los casos en que la pena de muerte es aplicable, una certificación de no ejecución de la pena.

Artículo 35. El artículo 549 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 549. Extradición en tránsito. El Órgano Ejecutivo podrá autorizar el tránsito por el territorio de la República de Panamá de extraditados entregados por otros Estados a una tercera nación amiga, y hará que se preste protección a sus custodios para evitar la evasión.

Tal autorización no se concederá si:

La persona extraditada es panameña.

Si tal autorización implica, a juicio del Órgano Ejecutivo, riesgo para los intereses esenciales de la República de Panamá.

Artículo 36. Se deroga el artículo 550 del Código Procesal Penal.

Artículo 37. Se deroga el artículo 551 del Código Procesal Penal.

Artículo 38. Se adiciona el artículo 552-A al Código Procesal Penal, así:

Artículo 552-A. Entrega simple y condicionada. Por razones de orden público y de interés social y por vía de excepción, podrá concederse la entrega simple y condicionada de un extranjero al Estado requirente por parte del Órgano Ejecutivo, a pesar de que medie proceso penal o ejecución de sentencia condenatoria en la República de Panamá, con el compromiso de que, una vez realizadas las diligencias judiciales para las cuales fue pedido o cuando hubiera sido juzgado en el Estado requirente, ya sea que resulte absuelto o culpable, en este caso cumplida la pena, sea devuelto a la República de Panamá para que cumpla la pena que proceda, de ser el caso, o para continuar con el proceso penal si estuviera pendiente. En todo caso, el proceso penal que se sigue en la República de Panamá no prescribirá.

Con la orden de entrega simple y condicionada se dispondrá la conducción de la persona requerida a efectos de su entrega.

En este caso, la orden de entrega dictada prevalecerá sobre cualquiera otra orden de detención dictada previa o posteriormente que pueda impedir o de otra manera retrasar la entrega ordenada.

Artículo 39. El artículo 1968-B del Código Judicial queda así:

Artículo 1968-B. La acción penal prescribe:

En un plazo igual a seis años, para los delitos sancionados con pena de prisión que no supere los seis años.

En un plazo igual al máximo de la pena de prisión correspondiente al delito imputado, para los delitos sancionados con pena que supere los seis años de prisión.

Al vencimiento del plazo de tres años, cuando se trate de delitos sancionados con penas no privativas de libertad.

En un plazo igual al máximo de la pena de prisión previsto en la ley para los delitos de peculado, enriquecimiento injustificado y delitos patrimoniales contra cualquiera entidad pública, que no será menor a diez años.

En los delitos de terrorismo, contra la humanidad y desaparición forzada de personas, no prescribirá la acción penal.

Artículo 40. El artículo 1968-C del Código Judicial queda así:

Artículo 1968-C. Se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal, en los siguientes casos:

Mientras dure el trámite de la extradición.

Por la rebeldía del imputado.

Artículo 41. El numeral 5 del artículo 2575 del Código Judicial queda así:

Artículo 2575. Para los efectos del artículo anterior, se consideran, además, como acto sin fundamento legal:

...

- 5. El confinamiento en razón de la deportación y la expatriación sin causa legal. En caso de que la deportación o la expatriación se hayan ejecutado, o sea que la persona haya salido del territorio nacional, se decretará el cese inmediato del procedimiento de Hábeas Corpus o de cualquier otro recurso que se haya interpuesto contra el acto.**

Artículo 42. Se deroga el Capítulo III de la Ley 23 de 1986.

Artículo 43. Se deroga el artículo 15 de la Ley 16 de 2004.

Artículo 44. Esta Ley se aplicará a todos los procesos de extradición que se presenten a partir de su entrada en vigencia y a los procesos anteriores a su entrada en vigencia se les aplicarán las normas previstas en el Código Judicial.

Artículo 45. La presente Ley modifica los artículos 116, 117, 233, 516, 517 y 518, el numeral 3 del artículo 520, los artículos 521 y 522, el numeral 6 del artículo 523, los artículos 524, 525, 526, 527, 528, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 540, 542, 543, 544, 545, 546 y 549 del Código Procesal Penal, así como los artículos 1968-B y 1968-C y el numeral 5 del artículo 2575 del Código Judicial, adiciona un párrafo al artículo 32 y el artículo 552-A y deroga los artículos 529, 539, 541, 550 y 551 del Código Procesal Penal, así como el artículo 15 de la Ley 16 de 31 de marzo de 2004 y el Capítulo Tercero de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986.

Artículo 46. Esta Ley comenzará a regir a los sesenta días de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 523 de 2012 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil trece.

El Presidente,

Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 23 DE MAYO DE 2013.

RICARDO MARTINELLI BERROCAL

Presidente de la República

JORGE RICARDO FÁBREGA

Ministro de Gobierno

IMAGEN 20. ACUERDOS, CONVENIOS Y TRATADOS SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA, LEGAL, MUTUA EN MATERIA PENAL EN PANAMÁ.

ACUERDOS, CONVENIOS, TRATADOS SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA, LEGAL, MUTUA EN MATERIA PENAL SUSCRITOS POR LA REPUBLICA DE PANAMA

A. BILATERALES VIGENTES:

1. COLOMBIA

ACUERDO SOBRE ASISTENCIA LEGAL Y COOPERACION JUDICIAL MUTUA

Firmado en Panamá el 19 de noviembre de 1993
Aprobado mediante Ley No. 42 de 14 de julio de 1995
Gaceta Oficial No. 22.830 de 20 de julio de 1995
Canje de Notas para la entrada en vigencia de 31 de julio de 1995 y 10 de agosto de 1999
Entró en vigencia el 9 de octubre de 1999.

PROTOCOLO COMPLEMENTARIO AL ACUERDO

Firmado en Medellín el 23 de febrero de 1994
Entró en vigencia el 9 de octubre de 1999
Establece la Zona Fronteriza (Artículo III, 3 del Acuerdo).

2. BRASIL

TRATADO SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL

Firmado en Panamá el 10 de agosto de 2007
Aprobado mediante Ley No. 5 de 4 de enero de 2008
Gaceta Oficial No. 25,955 de 10 de enero de 2008
Canje de Instrumentos de Ratificación el 28 de diciembre de 2010
Entró en vigencia el 28 de diciembre de 2010

3. CUBA

CUBA

CONVENIO SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL

Hecho en La Habana el 10 de agosto de 2015
Aprobado mediante Ley No. 25 de 1 de julio de 2016
Gaceta Oficial No. 28071-A de 11 de julio de 2016
Canje de notas para la entrada en vigencia de 20 de enero y 12 de julio de 2016
Entrada en vigencia el 11 de agosto de 2016

4. ESPAÑA

CONVENIO SOBRE ASISTENCIA LEGAL Y COOPERACION JUDICIAL EN MATERIA PENAL

Hecho en Madrid el 19 de octubre de 1998
Aprobado mediante Ley No. 7 de 3 de mayo de 1999
Gaceta Oficial No. 23,793 de 11 de mayo de 1999
Canje de Instrumentos de Ratificación el 19 de enero de 2,000
Entró en vigencia el 1 de marzo del 2,000

10. PERU

TRATADO SOBRE ASISTENCIA JURIDICA EN MATERIA PENAL

Firmado en Panamá el 28 de mayo de 2004.
Aprobado mediante Ley No. 1 de 7 de enero de 2005
Gaceta Oficial No. 25,219 de 18 de enero de 2005
Canje de Instrumentos de Ratificación el 26 de julio de 2005
Entrada en vigencia el 25 de agosto de 2005

11. REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

CONVENIO SOBRE ASISTENCIA LEGAL MUTUA RELACIONADA AL TRÁFICO DE DROGAS

Firmado en Panamá el 1 de marzo de 1993
Aprobado mediante Ley No. 11 de 7 de junio de 1994
Gaceta oficial No. 22,578 de 13 de julio de 1994
Canje de Notas para entrada en vigencia de 7 de septiembre de 1993 y 25 de julio de 1994
Entró en vigencia el 1 de septiembre de 1994.

12. UCRANIA

TRATADO SOBRE ASISTENCIA LEGAL MUTUA EN ASUNTOS PENALES

Firmado en Panamá el 4 de noviembre de 2003
Aprobado mediante Ley No. 21 de 7 de julio de 2004
Gaceta Oficial No. 25,094 de 15 de julio de 2004
Canje de notas para la entrada en vigencia de 15 y 29 de julio de 2004
Entrada en vigencia en vigencia el 28 de agosto de 2004

B. BILATERALES FIRMADOS PERO NO VIGENTES:

1. COLOMBIA

ACUERDO SOBRE ASISTENCIA MUTUA CON RELACION AL TRÁFICO ILCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS

Firmado en Panamá el 19 de noviembre de 1993
Aprobado mediante Ley No. 55 de 22 de diciembre de 1995
Gaceta Oficial No. 22,939 de 28 de diciembre de 1995.
Nota: Colombia no ha cumplido con sus requisitos internos por lo que el Canje de Notas para su entrada en vigencia no se ha realizado.

2. REPÚBLICA DOMINICANA

TRATADO SOBRE ASISTENCIA LEGAL RECÍPROCA EN MATERIA PENAL

Hecho en Santo Domingo el 18 de noviembre de 2015
Aprobado mediante Ley No. 18 de 1 de julio de 2016
Gaceta Oficial No. 28071-A de 11 de julio de 2016
Canje de notas para la entrada en vigencia de 12 de julio de 2016 y ...
Nota: Pendiente Nota de República Dominicana

C. CONVENIOS MULTILATERALES SOBRE ASISTENCIA LEGAL

5. ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

TRATADO SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN ASUNTOS PENALES

Firmado en Panamá el 11 de abril de 1991
Aprobado mediante Ley No. 20 de 22 de julio de 1991
Gaceta Oficial No. 21,837 de 25 de julio de 1991
Canje de Instrumentos de Ratificación efectuado el 6 de septiembre de 1995
Entró en vigencia el 6 de septiembre de 1995.

6. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TRATADO SOBRE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN MATERIA PENAL

Hecho en México D.F., el 29 de julio de 1997
Aprobado mediante Ley No. 40 de 30 de junio de 1998
Gaceta oficial No. 23,581 de 8 de julio de 1998
Canje de Notas para la entrada en vigencia de 4 de diciembre de 1997 y 30 de julio de 1998
Entró en vigencia el 11 de septiembre de 1998

Nota: Deroga el Artículo 19 del tratado de Extradición de 1928, en lo aplicable a la Asistencia Jurídica.

7. FEDERACIÓN DE RUSIA

TRATADO SOBRE ASISTENCIA LEGAL RECÍPROCA EN MATERIA PENAL

Firmado en Panamá, el 30 de abril de 2009
Aprobado mediante Ley No. 82 de 15 de noviembre de 2010
Gaceta Oficial No. 26663-D de 18 de noviembre de 2010
Canje de Notas para la entrada en vigencia de 19 de noviembre de 2010 y 18 de marzo de 2011
Entrada en vigencia el 22 de abril de 2011

8. ITALIA

TRATADO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL

Firmado en Panamá el 25 de noviembre de 2013
Aprobado mediante Ley No. 84 de 19 de diciembre de 2017
Gaceta oficial No. 28429-A de 20 de diciembre de 2017
Canje de Notas para la entrada en vigencia de 20 de mayo de 2016 y 23 de enero de 2018
Entrada en vigencia el 22 de febrero de 2018

9. PARAGUAY

CONVENIO SOBRE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN MATERIA PENAL

Firmado en Panamá el 1 de agosto de 2005
Aprobado mediante Ley No. 45 de 7 de diciembre de 2005
Gaceta Oficial No. 25,442 de 12 de diciembre de 2005
Canje de notas para la entrada en vigencia de 16 de diciembre de 2005 y 24 de noviembre de 2008
Entró en vigencia el 24 de noviembre de 2008

TRATADO SOBRE ASISTENCIA LEGAL MUTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE LAS REPUBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y PANAMA

Firmado en Guatemala el 29 de octubre de 1993
Aprobado mediante Ley No. 39 de 13 de julio de 1995
Gaceta Oficial No. 22,827 de 17 de julio de 1995
Depósito del Instrumento de Ratificación el 11 de enero de 1996
Entró en vigencia para Panamá el 18 de diciembre de 1997

ESTADOS PARTES

- COSTA RICA
- EL SALVADOR
- GUATEMALA
- HONDURAS
- NICARAGUA
- PANAMA

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL

Adoptada en Nassau, Bahamas el 23 de mayo de 1992
Entró en vigencia el 14 de abril de 2002
Ley No. 52 de 17 de octubre de 2001
Gaceta Oficial No. 24,413 de 19 de octubre de 2001
Deposito del Instrumento de Ratificación el 29 de enero de 2002 (con reserva)
Entrará en vigencia el 27 de febrero de 2002

RESERVA: "En relación con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 5, la República de Panamá declara que no está obligada a prestar asistencia en el caso de que los hechos que la originan no constituyan delitos en la República de Panamá, y la prestación de dicha asistencia contravenga disposiciones legales vigentes en la República de Panamá."

ESTADOS PARTES

- ANTIGUA Y BARBUDA
- ARGENTINA
- BAHAMAS
- BOLIVIA
- BRASIL
- CANADA
- COLOMBIA
- CHILE
- COSTA RICA
- DOMINICA
- ECUADOR
- EL SALVADOR
- ESTADOS UNIDOS
- GRENADA
- GUATEMALA
- GUYANA
- HONDURAS

5

- JAMAICA
 - KAZAKSTÁN
 - MEXICO
 - NICARAGUA
 - PANAMA
 - PARAGUAY
 - PERU
 - REPÚBLICA CHECA
 - SURINAME
 - TRINIDAD Y TOBAGO
 - URUGUAY
 - VENEZUELA
- D. TRATADOS MULTILATERALES QUE ESTABLECEN LA ASISTENCIA LEGAL EN LOS DELITOS DE SU ÁMBITO DE APLICACION**
- 1. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS.**
 Hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988
 Entró en vigencia el 11 de noviembre de 1990
 Aprobada mediante Ley No. 20 de 7 de diciembre de 1993
 Gaceta Oficial No. 22.429 de 9 de diciembre de 1993
 Depósito del Instrumento de Ratificación el 13 de enero de 1994.
 Entró en vigencia para Panamá el 13 de abril de 1994.
 Nota: Art. 7
- 2. CONVENIO SOBRE LA CIBERDELINCUENCIA**
 Hecho en Budapest, el 23 de noviembre de 2001
 Entró en vigencia el 1 de julio de 2004
 Aprobado mediante Ley No. 79 de 22 de octubre de 2013
 Gaceta Oficial No. 27403-A de 25 de octubre de 2013
 Depósito del Instrumento de Adhesión el 5 de marzo de 2014
 Entrada en vigencia para Panamá el 1 de julio de 2014
 Nota 1: Art. 24.3
 Nota2: 49 Estados Partes
- 3. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCION**
 Adoptada en Nueva York el 31 de octubre de 2003
 Entró en vigencia el 14 de diciembre de 2005
 Aprobada mediante Ley No. 15 de 10 de mayo de 2005
 Gaceta Oficial No. 25.296 de 11 de mayo de 2005
 Depósito del Instrumento de Ratificación el 23 de septiembre de 2005
 Entró en vigencia para Panamá el 14 de diciembre de 2005
 Nota: Art. 46
- 4. CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DE LA FINANCIACION DEL TERRORISMO**
 Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999
 Entró en vigencia el 23 de mayo de 2002
 Aprobado mediante Ley No. 22 de 9 de mayo de 2002
 Gaceta Oficial No. 24,551 de 14 de mayo de 2002

6

Depósito del Instrumento de Ratificación el 3 de julio de 2002
 Entró en vigencia para Panamá el 2 de agosto de 2002

Nota: Art. 12

- 5. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL; EL PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL; EL PROTOCOLO CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE MIGRANTES POR TIERRA, MAR Y AIRE, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL, Adoptados en Nueva York, por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000, Y EL PROTOCOLO CONTRA LA FABRICACION Y EL TRAFICO ILICITOS DE ARMAS DE FUEGO, SUS PIEZAS Y COMPONENTES Y MUNICIONES, Adoptado en Nueva York, por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 31 de mayo de 2001**

Entró en vigencia (Convención) el 29 de septiembre de 2003

Entró en vigencia (Protocolo a.-Trata de Personas) el 25 de diciembre de 2003

Entró en vigencia (Protocolo b.- Tráfico Ilícito de Migrantes) el 28 de enero de 2004

Entró en vigencia (Protocolo c.- Armas de Fuego) el 3 de julio de 2005

Aprobados mediante Ley No. 23 de 7 de julio de 2004

Gaceta Oficial No. 25.095 de 16 de julio de 2004

Deposito del Instrumento de Ratificación (Convención y Protocolos) el 18 de agosto de 2004

Entraron en vigencia para Panamá (Convención y Protocolos a y b) el 17 de septiembre de 2004 y 3 de julio de 2005 (Protocolo C)

DECLARACION: "El Gobierno de la República de Panamá, en relación a los artículos 16 y 18 de la Convención, declara que no está obligado a extraditar o a prestar asistencia judiciales en los casos en que los hechos que originen las solicitudes de extradición o de asistencia judicial, no constituyan delitos tipificados en la legislación penal de la República de Panamá".

Nota: Art. 18 de la Convención, en los Protocolos se aplica *mutatis mutandis*

DEPARTAMENTO DE TRATADOS

23 de septiembre de 2020

rju

**ACUERDOS, CONVENIOS, TRATADOS SOBRE EXTRADICIÓN SUSCRITOS
POR LA REPUBLICA DE PANAMA**

A. MULTILATERALES

1. CONVENCIÓN SOBRE EXTRADICIÓN.

Firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933
Entró en vigencia el 26 de enero de 1935
Aprobada mediante Ley No. 4 de 27 de septiembre de 1938
Gaceta Oficial No. 7881 de 5 de octubre de 1938
Depósito del Instrumento de Ratificación el 13 de diciembre de 1938
Entró en vigencia para Panamá el 13 de diciembre de 1938

ESTADOS PARTES

- ARGENTINA
- COLOMBIA
- CHILE
- ECUADOR
- EL SALVADOR
- ESTADOS UNIDOS
- GUATEMALA
- HONDURAS
- MEXICO
- NICARAGUA
- PANAMA
- REPUBLICA DOMINICANA

2. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICIÓN

Suscrita en Caracas el 25 de febrero de 1981
Entró en vigencia el 28 de marzo de 1992
Aprobada mediante Ley No. 29 de 23 de diciembre de 1991
Gaceta Oficial No. 21.942 de 30 de diciembre de 1991
Depósito del Instrumento de Ratificación el 28 de febrero de 1992.
Entró en vigencia para Panamá el 28 de marzo de 1992

ESTADOS PARTES

- ANTIGUA Y BARBUDA

• VENEZUELA

**1. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO
ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS.**

Hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988
Entró en vigencia el 11 de noviembre de 1990
Aprobada mediante Ley No. 20 de 7 de diciembre de 1993
Gaceta Oficial No. 22.429 de 9 de diciembre de 1993
Depósito del Instrumento de Ratificación el 13 de enero de 1994.
Entró en vigencia para Panamá el 13 de abril de 1994.

Nota 1: Art. 6

NOTA 2: 191 ESTADOS PARTES

2. CONVENIO SOBRE LA CIBERDELINCUENCIA

Hecho en Budapest, el 23 de noviembre de 2001
Entró en vigencia el 1 de julio de 2004
Aprobado mediante Ley No. 79 de 22 de octubre de 2013
Gaceta Oficial No. 27403-A de 25 de octubre de 2013
Depósito del Instrumento de Adhesión el 5 de marzo de 2014
Entrada en vigencia para Panamá el 1 de julio de 2014

Nota 1: Art. 24.3

Nota2: 65 Estados Partes

**2. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA
CORRUPCIÓN**

Adoptada en Nueva York el 31 de octubre de 2003
Entró en vigencia el 14 de diciembre de 2005
Aprobada mediante Ley No. 15 de 10 de mayo de 2005
Gaceta Oficial No. 25,296 de 11 de mayo de 2005
Deposito del Instrumento de Ratificación el 23 de septiembre de 2005
Entró en vigencia para Panamá el 14 de diciembre de 2005

Nota 1: Art. 44

Nota 2: 187 Estados Partes

**3. CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DE LA
FINANCIACION DEL TERRORISMO**

**Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de
diciembre de 1999**

Entró en vigencia el 23 de mayo de 2002
Aprobado mediante Ley No. 22 de 9 de mayo de 2002
Gaceta Oficial No. 24,551 de 14 de mayo de 2002
Depósito del Instrumento de Ratificación el 3 de julio de 2002
Entró en vigencia para Panamá el 2 de agosto de 2002

Nota: Art. 11

• COSTA RICA

• ECUADOR

• PANAMA

• SANTA LUCIA

• VENEZUELA

**B. TRATADOS MULTILATERALES QUE ESTABLECEN LA EXTRADICIÓN
EN LOS DELITOS DE SU AMBITO DE APLICACION**

**1. CONVENCIÓN SOBRE DERECHOS INTERNACIONAL PRIVADO (Código
Bustamante).**

(TITULO TERCERO – DE LA EXTRADICION)
Firmada en La Habana el 20 de febrero de 1928
Aprobada mediante Ley No.15 de 26 de septiembre de 1928
Gaceta Oficial No. 5402 de 17 de noviembre de 1928
Depósito del Instrumento de Ratificación el 26 de octubre de 1928
Entró en vigencia para Panamá el 25 de noviembre de 1928.

ESTADOS PARTES

- BOLIVIA
- BRASIL
- COSTA RICA
- CUBA
- CHILE
- ECUADOR
- EL SALVADOR
- GUATEMALA
- HAITI
- HONDURAS
- NICARAGUA
- PANAMA
- PERU
- REPUBLICA DOMINICANA

Nota 2: 189 Estados Partes

**4. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA
DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL; EL
PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y
SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE
MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA
CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
CONTRA LA DELINCUENCIA
ORGANIZADA TRANSNACIONAL; EL PROTOCOLO
CONTRA EL TRAFICO ILÍCITO DE
MIGRANTES POR TIERRA, MAR Y AIRE, QUE
COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES
UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA
ORGANIZADA TRANSNACIONAL, Adoptados en Nueva
York, por la Asamblea General de las Naciones Unidas el
15 de noviembre de 2000, Y EL PROTOCOLO CONTRA LA
FABRICACION Y EL TRAFICO ILÍCITO DE ARMAS DE FUEGO,
SUS PIEZAS Y COMPONENTES Y MUNICIONES, Adoptado en
Nueva York, por la Asamblea General de las
Naciones Unidas el 31 de mayo de 2001**

Entró en vigencia(Convención) el 29 de septiembre de 2003
Entró en vigencia(Protocolo a.-Trata de Personas) el 25 de diciembre de
2003

Entró en vigencia(Protocolo b.- Tráfico Ilícito de Migrantes) el 28 de Enero
de 2004

Entró en vigencia(Protocolo c.- Armas de Fuego)

Aprobados mediante Ley No. 23 de 7 de julio de 2004

Gaceta Oficial No. 25.095 de 16 de julio de 2004

Deposito del Instrumento de Ratificación (Convención y Protocolos) el
18 de agosto de 2004

Entraron en vigencia para Panamá (Convención y Protocolos a y b)
el 17 de septiembre de 2004 y 3 de julio de 2005 (Protocolo C)

DECLARACION: " El Gobierno de la República de Panamá, en
relación a los artículos 16 y 18 de la Convención, declara que no esta
obligado a extraditar o a prestar asistencia judiciales en los casos en que
los hechos que origin las solicitudes de extradición o de asistencia
judicial, no constituyan delitos tipificados en la legislación penal de la
República de Panamá ".

Nota: Art. 16 de la Convención, en los Protocolos se aplica *mutatis
mutandis*

**NOTA 2: ESTADOS PARTES, Convención: 190; Protocolo A:
178, Protocolo B: 149; Protocolo C: 119**

5

5. **PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA**

Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de mayo de 2000

Entró en vigencia el 18 de enero de 2002

Aprobado mediante Ley No. 47 de 13 de diciembre de 2000

Gaceta Oficial No. 24,201 de 15 de diciembre de 2000

Deposito del Instrumento de Ratificación el 9 de febrero de 2001

Entró en vigencia para Panamá el 18 de enero de 2002

Nota: Art. 5.2

Nota 2: 176 Estados Partes

DEPARTAMENTO DE TRATADOS

23/9/2020

RJU

6

TRATADOS BILATERALES DE EXTRADICIÓN VIGENTES PARA LA REPÚBLICA DE PANAMÁ O EN PROCESO ENTRAR EN VIGENCIA

A. VIGENTES

1. **BRASIL**
TRATADO DE EXTRADICIÓN
Hecho en Panamá el 10 de agosto de 2007
Aprobado mediante Ley No. 66 de 21 de diciembre de 2007
Gaceta Oficial No. 25,948 de 27 de diciembre de 2007
Canje de Notas para la entrada en vigencia de 3 de enero de 2008 y 27 de mayo de 2010
Entró en vigencia el 26 de junio de 2010.
2. **COLOMBIA**
TRATADO DE EXTRADICIÓN
Firmado en Panamá el 24 de diciembre de 1927.
Aprobado mediante Ley Nº16 de 17 de septiembre de 1928.
Gaceta Oficial Nº5380 de 6 de octubre de 1928.
Canje de Instrumentos de Ratificación efectuado el 24 de noviembre de 1928.
Entró en vigencia el 24 de diciembre de 1928.
Nota: Canje de Notas aclaratorio del Artículo 13 de 23 de junio de 1994 y 26 de febrero de 1996.
3. **COSTA RICA**
TRATADO SOBRE EXTRADICIÓN
Firmado en Bamba, Panamá el 29 de noviembre de 2001
Aprobado mediante Ley No. 37 de 26 de marzo de 2003
Gaceta Oficial No. 24,773 de 2 de abril de 2003
Canje de notas para la entrada en vigencia de 3 de abril de 2003 y 2 de mayo 2011
Entrada en vigencia el 1 de junio de 2011
4. **ESPAÑA**
TRATADO DE EXTRADICIÓN
Firmado en Panamá el 10 de noviembre de 1997
Aprobado mediante Ley No. 47 de 15 de julio de 1998
Gaceta Oficial No. 23,588 de 17 de julio de 1998
Canje de notas para la entrada en vigencia de 7 de julio y 7 de agosto de

7

1998
Entró en vigencia el 6 de septiembre de 1998

5. **ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

TRATADO SOBRE EXTRADICIÓN DE PERSONAS ACUSADAS DE DELITOS

Firmado en Panamá, el 5 de mayo de 1904.

Aprobado mediante Ley Nº75 de 14 de junio de 1904.

Gaceta Oficial Nº32 de 30 de junio de 1904.

Canje de Instrumentos de Ratificación efectuado el 8 de abril de 1905.

Entró en vigencia el 8 de abril de 1905.

6. **FEDERACIÓN DE RUSIA**

TRATADO DE EXTRADICIÓN

Firmado en Panamá el 29 de abril de 2015

Aprobado mediante Ley No. 29 de 1 de julio de 2016

Gaceta Oficial No. 28071-A de 11 de julio de 2016

Canje de Notas para la entrada en vigencia de 15 de junio y 12 de julio de 2016

Entrada en vigencia el 19 de agosto de 2016

7. **MEXICO**

TRATADO DE EXTRADICIÓN

Firmado en Panamá el 2 de noviembre de 2004

Aprobado mediante Ley No. 59 de 21 de diciembre de 2007

Gaceta Oficial No. 25,948 de 27 de diciembre de 2007

Canje de Notas para la entrada en vigencia de 20 de julio de 2005 y 28 de diciembre de 2007

Entró en vigencia el 27 de enero de 2008.

Nota: Al entrar en vigencia abrogó el Tratado de Extradición firmado en 1928.

8. **PARAGUAY**

TRATADO DE EXTRADICIÓN

Firmado en Panamá el 1 de agosto de 2005

Aprobado mediante Ley No. 46 de 7 de diciembre de 2005

Gaceta Oficial No. 25,442 de 12 de diciembre de 2005

Canje de Instrumentos de Ratificación el 31 de enero de 2012

Entró en vigencia el 1 de marzo de 2012

8

9. **PERU**

TRATADO DE EXTRADICIÓN

Firmado en Lima el 8 de septiembre de 2003

Aprobado mediante Ley No. 27 de 7 de julio de 2004

Gaceta Oficial No. 25,096 de 19 de julio de 2004

Canje de Instrumentos de Ratificación el 8 de julio de 2005

Entró en vigencia el 8 de julio de 2005

10. **REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE**

TRATADO DE EXTRADICIÓN

Firmado en Panamá el 25 de agosto de 1906.

Aprobado mediante Ley Nº 5 de 26 de enero de 1907.

Gaceta Oficial Nº 407 de 27 de enero de 1907.

Canje de Instrumentos de Ratificación efectuado el 15 de abril de 1907.

Entró en vigencia el 15 de abril de 1907.

11. **UCRANIA**

TRATADO SOBRE EXTRADICIÓN

Hecho en Panamá el 4 de noviembre de 2004

Aprobado mediante Ley No. 22 de 7 de julio de 2004

Gaceta Oficial No. 25,094 de 15 de julio de 2004

Canje de notas para la entrada en vigencia de 15 y 29 de julio 2004

Entrada en vigencia el 28 de agosto de 2004

12. **URUGUAY**

TRATADO DE EXTRADICIÓN

Firmado en Panamá el 16 de junio de 2008

Aprobado mediante Ley No. 6 de 14 de enero de 2009

Gaceta oficial No. 26,203 de 16 de enero de 2009

Canje de notas para la entrada en vigencia de fecha 20 de enero de 2009 y 14 de octubre de 2009

Entrada en vigencia el 13 de noviembre de 2009

9

B. PENDIENTES DE ENTRADA EN VIGENCIA**1. REPÚBLICA DOMINICANA
TRATADO DE EXTRADICIÓN**

Hecho en Santo Domingo el 18 de noviembre de 2015

Aprobada mediante Ley No. 30 de 1 de julio de 2016

Gaceta Oficial No. 28071-B de 11 de julio de 2016

Canje de Notas para la entrada en vigencia de 12 de julio de 2016 y

Nota: Pendiente Nota de la República Dominicana para la entrada en vigencia.

2. ITALIA**TRATADO DE EXTRADICIÓN**

Firmado en Panamá el 25 de noviembre de 2013

Nota: Pendiente Aprobación de la Asamblea Nacional

DEPARTAMENTO DE TRATADOS

20 de septiembre de 2020

RJU